

**LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA PENAL Y LA CRIMINALIDAD
EN LA GOBERNACION DE POPAYAN (1750-1820)**

POR

ANDRES DAVID MUÑOZ COGARIA

COD. 0543016-3247

TRABAJO PRESENTADO PARA OPTAR AL TITULO DE
HISTORIADOR

DIRECTOR

EDUARDO MEJIA PRADO

UNIVERSIDAD DEL VALLE

FACULTAD DE HUMANIDADES

DEPARTAMENTO DE HISTORIA

2011

INDICE

Resumen	4
Introducción	5
Capítulo 1	
La ley indiana y sus agentes ejecutores	26
1.1 Reflexiones en torno a la ley penal y a la administración de justicia coloniales	26
1.2 La burocracia colonial: las “justicias”	37
α) Los virreyes	38
β) Los oidores	40
γ) Los gobernadores	43
δ) Los alcaldes ordinarios	46
ε) Los alcaldes de la Santa Hermandad	49
ζ) Los alcaldes partidarios o pedáneos	51
Capítulo 2	
Panorama socioeconómico, político y cultural de la Gobernación de Popayán	56
2.1 La Gobernación de Popayán: características generales y poblamiento. Construcción del criminal	60
2.2 La economía: modos de producción. Delitos contra la propiedad	72
2.3 Las jerarquías y el status social. La cuestión del honor	91
Capítulo 3	
Algunas consideraciones en torno a la penalidad en la Gobernación de Popayán	106
Conclusiones	126
Bibliografía	130

*A Cheska,
in memoriam*

RESUMEN

El presente trabajo pretende estudiar la manera en que se aplicaba la justicia penal en la Gobernación de Popayán entre 1750 y 1820. En primera instancia, consideramos tanto la ley escrita como la no escrita como elementos importantes a la hora de imponer las penas y construir una moral. Acto seguido, se detallan las atribuciones de los funcionarios coloniales encargados de impartir justicia penal, quienes además solían encargarse de tareas anexas al ejercicio de gobierno colonial, lo cual pone en cuestión la existencia de una institución encargada exclusivamente de impartir justicia penal.

En el análisis, se contemplan diversos tipos de delitos, actos que para los infractores constituían muchas veces meros actos de resistencia social y política. Por último nos detenemos en unas breves consideraciones sobre la penalidad borbónica, haciendo énfasis en la creciente implementación de castigos economicistas y/o utilitarios.

Palabras Clave: Justicia penal, Criminalidad, Penalidad, Gobernación de Popayán

LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA PENAL Y LA CRIMINALIDAD EN LA GOBERNACION DE POPAYAN (1750-1820)

Ninguna promesa de comprensión superior sería suficiente para disuadir a un historiador de sus intentos de captar algo vivo.

G. Colmenares

Es interesante si usas los preceptos de la microhistoria, es decir, formularse preguntas locales y dar respuestas globales.

G. Levi

INTRODUCCIÓN

Durante los últimos veinte años aproximadamente, la historiografía colonial latinoamericana ha venido ocupándose cada vez con mayor asiduidad de los temas anexos a la historia del derecho y sus instituciones, la criminalidad y la administración de justicia penal, por citar algunos temas. En las exposiciones se han privilegiado miradas desde múltiples perspectivas, centrándose bien sea desde la institucionalidad o desde el derecho encarnado en la ley escrita, o bien “desde abajo”, decantándose algunos autores por la valoración de las resistencias de los actores sociales frente a las políticas del Estado, y destacando a los usos de la costumbre como poderosas fuerzas moderadoras de las tensiones sociales y baluartes de la estabilidad del orden social, más decisivas aún que la ley escrita, autoría de las autoridades peninsulares.

En el caso de la otrora Gobernación de Popayán, unidad político-administrativa del Nuevo Reino de Granada, poco se ha discurrecido sobre los mencionados temas, lo cual muy probablemente obedece a la relativa escasez de fuentes documentales de archivo, sobre todo a nivel de las localidades, tan alejadas de la capital homónima. Dado que tal y como se puede entrever en un sintético estado de la cuestión, los juiciosos estudios efectuados hasta la fecha se han centrado en las últimas décadas del siglo XVIII, y poco en el período caracterizado como la Independencia, pretendemos contribuir a subsanar, aunque fuese un poco, un notable vacío historiográfico, pues la administración de justicia penal durante aquella coyuntura suele

asociarse casi sin objeciones a la represión de los por entonces considerados crímenes políticos.

El presente trabajo no cuenta entre sus pretensiones efectuar generalizaciones ni estadísticas arbitrarias en torno a lo que consideramos como fenómenos ya de por sí bastante complejos como objetos de estudio, sino más bien lograr una suerte de síntesis histórica que haga hincapié en las peculiaridades, minucias y demás aspectos aparentemente insignificantes o poco usuales de la vida política y social del mundo colonial, tan aparentemente distante en el tiempo, pero clave para entender nuestra contemporaneidad.

Sumamente importante resulta para la investigación historiográfica que nos ocupa determinar lo que en una sociedad colonial hispanoamericana era digno de punición en un momento dado, cómo se ejercía el castigo y cuales pudieron ser las repercusiones jurídico-legales para los transgresores involucrados. Aparte de su evidente valor empírico, las hipótesis de los diversos académicos pueden resultar esclarecedoras para falsear algunos mitos historiográficos en torno a la cuestión de la opresión colonial española sobre los pueblos americanos y al carácter represivo, tradicionalista y retrogrado usualmente achacado a un Estado monárquico absolutista como el de los borbones.

La comprensión del cómo se ejercía el poder y la dominación social y política en el marco de una sociedad colonial como la de la Nueva Granada dieciochesca –un territorio ultramarino harto distanciado de una metrópoli exhausta y aparentemente en decadencia-, además del innegable beneficio que resulta de tener una visión más diáfana de nuestro pasado, nos acerca a una definición histórica del delito, del castigo y del control social y nos lleva a preguntarnos si en definitiva existían instituciones dedicadas exclusivamente a impartir justicia penal. De resultar afirmativo lo anterior, ¿cómo estaba integrado el sistema judicial ibérico?, ¿cómo funcionaba este?, ¿cuáles eran sus relaciones con otras instituciones de la monarquía?, ¿cuáles eran los límites (judiciales, legislativos) de los poderes del funcionariado español (virreyes, oidores, gobernadores, alcaldes, etc.)?, e hipotéticamente hablando, ¿por qué el aparato judicial mostraba una praxis tan aparentemente contradictoria con los preceptos legislativos

del derecho indiano? Ahora bien, de haber pervivido dicho “aparato” judicial pese a las refriegas emancipatorias, ¿los republicanos habrían modificado en algún sentido su inspiración y la administración de la justicia estrictamente penal?

Valga lo precedente en lo que atañe a la institucionalidad. Por el lado de las conductas, cabría preguntarse por qué algunas de ellas eran consideradas modelos de actos sancionables, así como por las motivaciones y argumentos esgrimidos por los sujetos involucrados en causas penales, resaltando aspectos contextuales propios de la región vallecaucana, en una comparación medianamente exhaustiva con otras locaciones de la Nueva Granada y de la América hispana. De ese modo, sería posible determinar alguna especie de tipología de conducta criminal que en dicha región primara sobre otras y la diferenciara del resto de la Gobernación o del Virreinato, además de identificar ciertas modalidades de resistencia social, política y cultural ejercidas por los integrantes de los sectores populares.

Metodológicamente consideramos importante, además del ya mencionado enfoque comparativo, el empleo de una mirada regional y local sobre el problema de la criminalidad y la delincuencia en el tránsito de la Colonia a la República. Por ende, plausibles respuestas a interrogantes como los anteriores, situadas en su contexto, han de corresponder a condiciones económicas, políticas, sociales y culturales inherentes al marco regional. Esta intentona de una historia regional pretende, no obstante, sacudirse de perspectivas provincianas y establecer nexos con un marco de carácter global, donde se condensen las tensiones propias de la cotidianidad “pueblerina” con las de la situación de sujeción colonial y dependencia política que, como bien es sabido, perduró hasta bien entrado el siglo XIX.

Como era previsible, muchos de los autores que se han ocupado de los procesos judiciales en la transición de la Colonia a la República, preguntándose bien por la especificidad de los delitos u otras cuestiones anexas, han delimitado su cronología con base en fuentes susceptibles de brindar información sólida y pertinente. Y es que el grueso de los trabajos abarcan la segunda mitad del siglo XVIII, ello por tres motivos básicos: 1) el reformismo borbónico, que incrementó el celaje sobre los habitantes (y en especial sobre los sectores

populares); 2) el aumento de una población libre, cuyos intereses solían chocar con los de terratenientes y autoridades, incrementándose por tanto los pleitos judiciales; 3) la relativa abundancia y mejor conservación de fuentes primarias, caso de los documentos de archivo.

Ha de tenerse presente sin embargo que la calidad material del documento escrito deja mucho que desear en no pocos casos, como en el período de la así llamada *Independencia* (1808- 1820), donde el investigador suele constatar aquel “silencio documental”¹, que positivamente obliga a explorar, en detrimento del clásico expediente judicial, múltiples testimonios provenientes de otros fondos archivísticos o fuentes impresas y por si acaso, hacer uso de una ingente dosis de imaginación reconstructiva para compensar de alguna manera los baches testimoniales ya aludidos.

En lo que concierne al caso colombiano, temas como la administración de justicia, la ley y la criminalidad (con todas sus aristas) han sido abordados por los historiadores desde hace relativamente poco tiempo. Estudios “precursores” como los de Germán Colmenares en su ensayo “*El manejo ideológico de la ley en un periodo de transición*”² resultan, no obstante, claves para introducir al estudioso en una muy importante parcela de la historia regional de la antigua Gobernación de Popayán, enfatizando en aspectos sociales enmarcados dentro de la institucionalidad tardocolonial y republicana.

Colmenares destaca que el color de la piel o la adscripción racial no siempre era proporcional a las jerarquías sociales. Aún así, el tratamiento de “mestizo”, “mulato” o “zambo” a alguien que pasara por “noble” solía tener consecuencias prácticas, dada la importancia del honor personal en una sociedad jerárquica. La asociación con alguna de las “castas” implicaba casi de inmediato el convertirse en sospechoso de vivir en desorden,

¹ Beatriz Patiño, *Criminalidad, Ley Penal y Estructura Social en la provincia de Antioquia (1750-1820)*. Medellín: IDEA, 1994, p.187; Catalina Villegas del Castillo, *Del hogar a los juzgados: reclamos familiares en los juzgados superiores en el tránsito de la Colonia a la República (1800-1850)*. Bogotá: Universidad de Los Andes, 2006, pp. 18-19.

² En: Revista Historia Crítica # 4. Bogotá: Universidad de Los Andes, (jul.-dic. 1990), pp. 8-31. El lector puede consultar una versión ligeramente modificada de este artículo denominada “*La ley y el orden social: fundamento profano y fundamento divino*”. En: Boletín Cultural y Bibliográfico, vol. XXVII, # 22. Bogotá: Banco de la República, 1990, pp. 3-19.

desacatar la ley divina, y en consecuencia, la presunción de subvertir el orden social desde sus cimientos. Las clases dominantes, en su afán por evitar el escándalo, que implicaba involucrar a sus miembros en actos desafiantes, se mostraban benignas en la aplicación de las “penas” para con éstos. En cambio, los individuos pertenecientes a la “plebe” estaban expuestos a condenas desproporcionadas (destierro, presidio perpetuo...) por presuntas infracciones o causas mínimas, pues podrían afectar con sus actos los privilegios de los estamentos privilegiados: *“Este “animo inquieto” que se miraba como una amenaza social, no debía presumirse en cambio en un miembro de la nobleza (...) El medio familiar mismo parecía despojar a sus actos del desafío a la sociedad que atraía sobre un miembro de la plebe la “vindicta pública””*³.

Por otra parte, la aplicación de la pena de muerte, afirma Colmenares, se dio de modo muy excepcional en la América colonial. La provincia de Popayán jamás presenció la muerte de algún individuo por atentar contra la propiedad privada: *“el hurto era considerado un delito menor”*⁴, castigo que por demás fue formulado mucho después que en Francia, por ejemplo (caso que nos revela Michel Foucault ya para el siglo XVIII), debiéndose su ejecución a períodos de aguda crisis socioeconómica, como la acaecida en 1826. Penas drásticas correspondían a períodos críticos. Además, Colmenares resta importancia al sentido religioso que pudiesen entrañar dichas ejecuciones y desplaza su cometido a una intención de carácter ejemplarizante. *“Las causas criminales corrientes no dejan entrever el dramatismo europeo y el ritual de las ejecuciones parece un pálido reflejo de lo que acontecía en el viejo mundo”*⁵. Dichas ejecuciones estaban, entonces, despojadas del sentido utilitario asignado por los absolutistas ingleses.

Destaquemos por último, en cuanto a las contribuciones de Colmenares, que las comparaciones entre la aplicación de la pena capital en Hispanoamérica colonial y en la Francia del Antiguo Régimen encuentran su punto de deslinde en la poca importancia que

³ Colmenares, op. cit., p.17.

⁴ Ibíd., p. 21.

⁵ Ibíd.

tenía el “teatro del poder” para multitudes profundamente imbuidas de un sentimiento religioso cuya lógica obstaculizaba las manifestaciones de la conciencia colectiva. Además, la concepción frente a la vida y la muerte que poseían las *castas* en que se dividía la sociedad colonial dificultaba la transmisión del ideal ejemplarizante contenido en la ritualización del castigo.

Un notable aporte a la historia social y regional es sin duda el libro de Beatriz Patiño, *Criminalidad, Ley Penal y Estructura Social en la provincia de Antioquia (1750-1820)*, publicado en 1994. Notable por la rigurosidad empleada en el tratamiento del tema y por la apelación sistemática a fuentes primarias como lo son los expedientes judiciales de un archivo regional, además de constituir una amena y muy agradable narración, la obra se mueve en un espectro de orden cuantitativo, denominado por algunos autores como “tayloriano”⁶, por estar inspirado en la obra del historiador estadounidense William Taylor, *Embriaguez, Homicidio y Rebelión en las poblaciones coloniales mexicanas* (todo un clásico precursor que data de 1979), y además, diríamos nosotros, por compartir objetivos y metodología básicamente idénticos. En palabras de Patiño:

El estudio de los patrones y tendencias presentes en crímenes como la injuria, el homicidio, el hurto o el concubinato, permite examinar los puntos de oposición o de armonía existentes dentro de una comunidad. A través de los procesos seguidos contra las personas acusadas de haber cometido un delito, se pueden conocer las ideas y motivaciones de quienes estaban encargados de aplicar la ley, así como el punto de vista de los reos. En otras palabras, esta fuente acerca a lo que hicieron y pensaron los hombres del pasado.⁷

Valga decir, no obstante, que Taylor sostenía un credo casi historicista en cuanto al valor empírico de los expedientes criminales:

Sin tratar de establecer forzosamente ciertas conexiones entre las normas, la conducta y las circunstancias en que vivían, me interesa lo que los campesinos de la Colonia creían y decían respecto de ellos mismos, qué es lo que realmente hicieron y dijeron en determinadas circunstancias, y cuáles

⁶ Son palabras de Iván Espinoza, *El sueño del ahorcado: una experiencia subjetiva de la pena de muerte a finales de la Colonia (Nóvita, siglo XVIII)*. Bogotá: Uniandes – CESO, 2008, p. XIII.

⁷ Patiño, op. cit., p. 19.

eran sus relaciones con los poderosos intrusos cuya presencia determinaba su posición como campesinos (...) he encontrado que los expedientes de los procesos criminales suministran pruebas especialmente abundantes y bastante continuas del comportamiento de los campesinos, y es posible oír la voz de los propios campesinos hablar del mundo en que vivían.⁸

Retomando los aportes de Patiño, la autora revela que si bien el componente mestizo fue el que más implicado se vio en los pleitos penales ello se debió a que constituían a fines de la Colonia el grupo étnico de mayores proporciones demográficas en la provincia antioqueña. Metodológicamente hablando, el empleo del fondo criminal del Archivo Histórico de Antioquia constituye una innovación frente a los trabajos pioneros de Leonardo Alberto Vega o Guillermo Sosa Abella, los cuales se basaron en las copiosas fuentes del Archivo General de la Nación, de Bogotá; aunque las limitaciones inherentes al caso circunscriban los procesos a la jurisdicción de la ciudad de Antioquia, capital provincial.

Después de repasar minuciosamente la legislación castellana y las instituciones judiciales, Patiño concluye en consonancia con Colmenares que el espectáculo de la pena capital, punto culmen del “teatro del poder” monárquico, fue muy poco frecuente en relación al mundo europeo y que se utilizó más que todo contra los homicidas, para contener a los esclavos y para aterrorizar a la población. Además, la aplicación de una u otra pena quedaba en última instancia al arbitrio de los magistrados, más allá de las consideraciones suscritas en las leyes penales.

Tanto Patiño como Guillermo Sosa⁹ advierten sobre los equívocos que pueden generarse tras una lectura inadecuada de los procesos judiciales, ocasionada por el afán del investigador en escrutar en las “mentalidades” de individuos aparentemente silenciados y homogeneizados, como era el caso de los sectores populares coloniales, en especial del campesinado. Es necesario entonces, hacer gala de una extrema cautela a la hora de interpelar e interpretar dichas fuentes primarias.

⁸ William Taylor, *Homicidio, embriaguez y rebelión en las poblaciones coloniales mexicanas*. México: F.C.E., [1979] 1987, pp. 13 y 16.

⁹ Guillermo Sosa Abella, *Labradores, Tejedores y Ladrones: hurtos y homicidios en la provincia de Tunja (1745-1810)*. Bogotá: Instituto Colombiano de Cultura Hispánica, 1993.

Los juicios criminales nos acercan a las personas que tuvieron problemas con la justicia y en casi todas las sociedades ellas suelen ser un porcentaje relativamente pequeño. A través de los datos suministrados por ellos se pueden establecer los conflictos y algunas características de la sociedad, pero se debe tener en cuenta que la visión que se construye es parcial. Los interrogatorios a testigos, víctimas o acusados permiten conocer ideas y creencias vigentes en una comunidad, pero no reflejan necesariamente las verdaderas motivaciones y circunstancias de los hechos. Por lo tanto, es necesario contrastar los datos encontrados en los juicios criminales con los aportados por otras fuentes.¹⁰

Sosa Abella se muestra al parecer aún más escéptico que Patiño en cuanto al potencial de los expedientes criminales *per se*:

Los juicios criminales tienen unos límites dentro de los cuales aparecen las voces de los protagonistas. Esos márgenes eran estrechos en la medida en que las intervenciones de cada quien se redujeran a lo mínimo necesario. Ya fuera para acusar o para defenderse.

Esto condujo a un proceso-tipo que se repitió en los diferentes casos, homogenizando situaciones y personajes. Si bien el reconocimiento de tal esquema es importante para el estudio de algunos aspectos ideológicos de la época, por sí solo no permite efectuar mayores elaboraciones acerca de las circunstancias que rodearon e intervinieron en cada delito. A la hora de abordar estos aspectos el juicio criminal bien puede convertirse en un obstáculo que impide ver más allá.¹¹

Sosa ubica su relato en los resguardos indígenas de la región tunjana, y allí el autor devela el *modus operandi* de los ladrones de ganado o abigeos, quienes pretendían traficar con lo sustraído de las haciendas y dehesas; enfocándose en el desarrollo de los pleitos judiciales, establece además que los uxoricidios fueron la causa principal de decesos producidos de forma violenta al interior de las comunidades nativas tributarias. Sosa corrobora el empleo creciente de mano de obra penada a fines de la Colonia, y ratifica la importancia sociocultural que tenía la chicha entre los indígenas, bien sea por su papel en la economía local o por los problemas de violencia que su ingesta excesiva acarrearba.

Otro de los investigadores pertenecientes –al igual que Sosa Abella– al taller de Etnohistoria de la Universidad Nacional dirigido por aquel entonces por Hermes Tovar Pinzón, fue

¹⁰ Patiño, op. cit., p. 35.

¹¹ Sosa, op. cit., p. 15.

Leonardo Alberto Vega¹², quien subrayó la connotación criminal que se le dio a los delitos sexuales en el mundo colonial, descollando en este caso el de la zoofilia o *bestialidad*, el cual, dada su rareza y carácter de *pecado nefando* fue ampliamente reprimido en la sociedad neogranadina del siglo XVIII. El autor resume escuetamente los alcances de *Pecado y Delito en la Colonia*:

Por ahora, el objetivo del presente trabajo es un poco limitado. Indagar por qué y cómo en la sociedad colonial este tipo de relaciones sexuales no fueron toleradas y sí reprimidas. Esto nos brinda la posibilidad de observar en dicha sociedad, la interrelación entre la moral dominante, la lógica social y la capacidad represora del Estado.¹³

Vega, si bien se limita por cuestiones documentales a las regiones cundiboyacense y santandereana, halla en su estudio de caso estrecha correlación entre pecado y delito, dada la fuerza de la moral católica en la sociedad española. Evidencia asimismo una aparente simbiosis entre lo que podríamos considerar un fuerte ritualismo evocador de los *teatros de poder* propios del Antiguo Régimen, y de otra parte, sentencias de corte pragmático que respondían, aparentemente, a objetivos administrativos y políticos de la monarquía Ilustrada. Volveremos sobre este punto con posterioridad.

Las manifestaciones de resistencia frente a las autoridades encargadas de impartir justicia para el lapso comprendido entre 1700 y 1810, son estudiadas por Margarita Garrido en su artículo “*Entre el honor y la obediencia: prácticas de desacato en la Nueva Granada colonial*”¹⁴, donde la autora enfatiza en cinco casos de desacato en los alrededores de Santafé, en los que individuos de variada condición socioeconómica se enfrentaron a los funcionarios reales y pusieron en cuestión su autoridad, sin que hubiese mediado maltrato previo por parte de dichos funcionarios. Garrido sostiene que el honor en la Colonia estaba asociado, más que a las férreas jerarquías socio-raciales, a la detentación de un determinado

¹² Leonardo Alberto Vega, *Pecado y Delito en la Colonia: la bestialidad como una forma de contravención sexual (1740-1808)*. Bogotá: Instituto Colombiano de Cultura Hispánica, 1994.

¹³ *Ibíd.*, pp. 13-14.

¹⁴ En: *Revista Historia y Sociedad* # 5. Medellín: Universidad Nacional, (dic. 1998), pp. 19-35.

cargo. No obstante, al lado de ese honor “patricio”, hubo un sentido del honor como resistencia ante los abusos de la justicia.

Como es bien sabido, aunque la valía económica y la consecuente disposición de recursos y personas solían influir notoriamente en la manipulación de los testigos y por tanto, en las condenas resultantes, ellas se encaminaron, en estos casos, a obligar a reconocer la autoridad real encarnada en cada uno de los funcionarios judiciales, por insignificante que fuese su posición. Ofender la autoridad local era ofender al monarca español. La vindicta pública, entonces, propendía guardar la obediencia de la gente hacia la autoridad, recetando castigos ejemplares para cada sujeto que osara desobedecer a sus representantes. Para “sanear” el cuerpo social, se requería muchas veces la aplicación del destierro jurisdiccional, para que el infractor dejara de influenciar con su “mal ejemplo” a los demás habitantes de una localidad:

La falta del desacatador era una ofensa a la comunidad tal como estaba establecida, y por tanto el castigo ejemplar era justificado por la vindicta pública. Permitir que el desacatador siguiera en la jurisdicción de la autoridad cuya legitimidad había desafiado públicamente lo ponía en ocasión de reincidir y aun inducir a otros a ello. Este sí era un caso clásico del teatro del poder que cumple el fin de escarmiento público y reforzamiento de la autoridad, y también en forma simbólica, saneamiento del cuerpo social.¹⁵

El reconocimiento social, en consecuencia, se veía reforzado en individuos pertenecientes a las élites por la detentación de cargos judiciales y/o burocráticos. Ello explica que los plebeyos, en aras de reforzar su capital social, se plegaran muchas veces a los intereses de los notables, corrompiendo enormemente la aplicación de la justicia y entrando a formar parte de las “roscas” políticas locales. En caso contrario, y a causa de la no-coincidencia de jerarquías entre gobernantes y gobernados, con frecuencia se presentaban agudas disputas; de no lograrse el reconocimiento, autoridades superiores habrían de dirimir los conflictos, apelando a categorías como las de *buen vecino* y *buen vasallo* con el fin de armonizar las distintas concepciones del honor. Por tanto, en palabras de Garrido, obedecer o desacatar en la sociedad colonial eran actos circunscritos a una estricta “economía del honor”²

¹⁵ Garrido, op. cit., p. 28.

Probablemente el estudio más concreto sobre la criminalidad y la ley penal para el contexto vallecaucano sea el de Amanda Caicedo e Iván Espinoza¹⁶, *Libres y Criminalidad*, donde los autores, basados en una muy buena documentación del Archivo Central del Cauca y una completa revisión sobre el tema tratado, caracterizan a los denominados por las autoridades coloniales *libres de todos los colores*, y analizan la participación de este sector –el más copioso numéricamente en la Gobernación de Popayán- en infracciones criminales tan corrientes a finales del periodo colonial como el abigeato y el hurto; definen la ley penal, delito público y privado, tipos de penas, y describen las fases del proceso criminal típico, además de analizar las estrategias defensivas de los entonces rotulados como “públicos ladrones”, individuos de conducta “desarreglada”. Poniendo en práctica los preceptos de la historia “desde abajo” y combinando el análisis de tipo cuantitativo con el cualitativo, así como la teoría desarrollada al respecto por autores como Beatriz Patiño y Germán Colmenares, Caicedo y Espinoza coligen que la aplicación de la ley era una de las prerrogativas por medio de las cuales el estado colonial hispánico hacía sentir su poder, que delitos privados como el hurto de reses y bienes nunca fueron sancionados con la sentencia a pena capital y que por tanto, hubo pocas muestras crudas y fehacientes del “teatro del poder” en la Gobernación de Popayán.

Por su parte, Marta Herrera Ángel¹⁷ intenta comprender desde un enfoque multidisciplinar la fuerte correspondencia entre el ordenamiento territorial y los mecanismos de control social y político que intentaron ejercer las autoridades coloniales sobre unas poblaciones que eran, tal como subraya la autora, eminentemente rurales. *Ordenar para controlar* es, a nuestro modo de ver, un exitoso intento de historia colonial haciendo uso del método comparativo, en este caso entre los Andes centrales y las llanuras del Caribe neogranadinos, territorios donde encuentra que “*el ordenamiento espacial de la población se constituía en una pieza fundamental para entender su organización política (...) existe una estrecha articulación*

¹⁶ Amanda Caicedo e Iván Espinoza, *Libres y Criminalidad: abigeato y hurto en la Gobernación de Popayán (1771-1810)*. Cali: Universidad del Valle, Tesis de Grado Lic. En Historia, 1998.

¹⁷ Marta Herrera, *Ordenar para controlar: ordenamiento espacial y control político en las llanuras del Caribe y en los Andes centrales neogranadinos. Siglo XVIII*. Medellín: La Carreta- Uniandes- CESO-ICANH, [2002] 2007.

*entre el ordenamiento espacial, el ejercicio del poder y los mecanismos adoptados para confrontarlo”*¹⁸. Los modos de poblamiento respectivos (ortodoxos o al margen de los cánones) estaban determinados en gran medida por el medio geográfico particular, lo cual explica a su vez las dificultades por las que atravesaba el Estado para controlar algunas prácticas consideradas desviadas en zonas inhóspitas y aún en buena parte desconocidas.

La autora reivindica además la validez e importancia de los estudios regionales en tanto herramienta metodológica para acceder hermenéuticamente a los procesos históricos, así como *“para evitar caer en planteamientos globales, que hablan más sobre lo que las leyes disponían, que sobre la dinámica social de los territorios objeto de estudio”*¹⁹.

Otro aporte a la historia social colombiana, tal y como lo anuncia el subtítulo de su trabajo, es el realizado por Juan Carlos Jurado Jurado²⁰, quien analiza la problemática de aquellos sujetos marginales y desposeídos, en un período de profundas reformas coyunturales, enmarcadas en una filosofía que revalorizaba el trabajo como fuente de la felicidad y el bien comunes. Desde la segunda mitad del siglo XVIII los “desviados” dejaron de ser vistos por las autoridades ilustradas del Virreinato de la Nueva Granada, y en concreto de la Gobernación de Antioquia, como una especie de mal necesario u objetos de caridad cristiana, sino como individuos potencialmente reeducables por medio de las labores útiles. En consonancia con lo planteado por Michel Foucault en *Vigilar y Castigar*, Jurado asevera que desde mediados del siglo XVIII empezó a marcarse un giro en las políticas represivas del gobierno colonial, puesto que *“es la época en que se promueve como más rentable para el Estado y la sociedad vigilar que castigar a los individuos, esto es, normalizarlos, domesticarlos y hacerlos productivos, antes que suprimirlos y desaparecerlos por medio del suplicio y la pena de muerte, como se practicaba en el antiguo régimen”*.²¹

¹⁸ Ibid., p. 17.

¹⁹ Ibid., p. 19.

²⁰ Juan Carlos Jurado Jurado, *Vagos, Pobres y Mendigos: contribución a la historia social colombiana (1750-1850)*. Medellín: La Carreta, 2004.

²¹ Ibid., p. 21.

El autor hace constar, basado en fuentes documentales heterogéneas, que las prácticas, comportamientos y conductas sociales rebasaban con mucho los alcances y aplicabilidad efectiva de las leyes indianas, a la par que delimita adecuadamente el contexto histórico de la región estudiada –Antioquia- y se ocupa de delinear los “retratos existenciales” de sujetos que podrían a llegar a considerarse auténticos arquetipos sociológicos de la América española.

El estudio de pleitos judiciales al seno de las familias habitantes dentro de la jurisdicción de la Audiencia de Santafé –en el tránsito de la Colonia a la República- es emprendido por Catalina Villegas del Castillo ²², acudiendo esta vez tanto a procesos civiles (oposiciones matrimoniales y juicios por alimentos) como criminales (maltrato, homicidio y aborto), teniendo no obstante la precaución de señalar las diferencias entre ambos, la más notoria de las cuales tal vez consista en el mayor control ejercido por el Estado sobre los asuntos de carácter penal, los cuales conllevaban además de la obvia estigmatización social de los involucrados como delincuentes o criminales, una sentencia gravosa que podía comprometer la libertad, los bienes, la honra e incluso la vida de los hallados culpables. ²³

En *Del hogar a los juzgados: Reclamos familiares en los juzgados superiores en el tránsito de la Colonia a la República (1800-1850)*, los interrogantes de la autora giran en torno a las formas en que el Estado ejerció control social y político vía jurídica sobre las familias neogranadinas, así como la forma en que estas ripostaron a dicho ejercicio de poder. Propone entonces conceptualizar con nitidez sobre las categorías de *familia* y *poder*, apoyándose en planteamientos teóricos sin duda muy valiosos, como los de Michel de Certeau (*estrategias y tácticas*) o Edward Palmer Thompson (*las dos “conciencias teóricas”*), pero dejando extrañamente marginado a Michel Foucault (a quien no cita siquiera en la bibliografía), y quien a nuestro modo de ver, postula hipótesis más que sugestivas para ayudar a comprender la funcionalidad de la familia en pro de lo que denomina “poder disciplinario”, cuyas instituciones –de cuño burgués- apenas se estaban ensayando, y por ende se intentaba dotar de un nuevo significado a la familia.

²² Villegas del Castillo, op. cit.

²³ *Ibíd.*, pp. XXII-XXIII.

Creo posible decir lo siguiente: la familia, en cuanto obedece a un esquema no disciplinario, a un dispositivo de soberanía [típico del antiguo régimen], es la bisagra, el punto de enganche absolutamente indispensable para el funcionamiento mismo de todos los sistemas disciplinarios. Quiero decir con ello que es la instancia de coacción que va a fijar de manera permanente a los individuos a los aparatos disciplinarios, que en cierto modo va a inyectarlos en ellos (...) La familia también tiene, creo, otra función; en cierto modo, es el punto cero donde los diferentes sistemas disciplinarios se enganchan entre sí. Es el intercambiador, la confluencia que asegura el paso de un sistema disciplinario a otro, de un dispositivo a otro (...) Lo que era el cuerpo del rey en las sociedades con mecanismos de soberanía, la familia resulta serlo en las sociedades de sistemas disciplinarios.²⁴

Hubiese resultado muy esclarecedor poner a prueba las ya no tan recientes aportaciones de Foucault en el contexto de la embrionaria sociedad neogranadina republicana, pues el filósofo francés ubica los mayores esfuerzos de reconstitución de la familia entre 1820-1825, con un modelo económico capitalista en trance de consolidación. Aunque dicho cometido atraviesa sólo tangencialmente el presente trabajo, valga lo dicho como una crítica puntual a una obra de por sí rigurosa y compleja como la de Villegas.

De todas formas, es loable la metodología empleada por Villegas en cuanto pretende imbricar fuentes jurídicas de diversa índole con otros tipos documentales que ayuden a delimitar el contexto social del periodo aludido. Tomadas las debidas precauciones frente a los discursos emanados de los procesos judiciales, es posible librarse del sesgo interpretativo positivista, que tiende a considerar como verdadera o válida toda aquella información consignada en un documento dado. Este punto es central en la labor interpretativa del historiador, quien constantemente debe moverse en una maraña de discursos hegemónicos, cargados de valores prefijados y una concepción del ser social constituida de antemano:

En esta investigación la propuesta consiste en advertir la necesidad de articular las fuentes jurídicas (ley, códigos y procesos) con el fin de comparar los discursos que ofrecen cada una de ellas, sin dejar de lado aquellas fuentes que proporcionan información social, cultural y económica de la sociedad que se estudia. Por otro lado, se llama la atención de hacer una interpretación rigurosa de los procesos, sobre todo, por el tipo de información contenida en ellos. Según se ha sostenido, las narraciones y testimonios

²⁴ Michel Foucault, *El poder psiquiátrico (Curso en el College de France, 1973-1974)*. Buenos Aires: F.C.E., [2003] 2007, pp. 105-106.

consignados en estos documentos no constituyen en forma alguna la verdad de lo ocurrido, sino que por el contrario, son construcciones narrativas, a las cuales debe enfrentarse el historiador en su labor interpretativa.²⁵

Una nueva visión crítica es la sugerida por Iván Espinoza, con relación no sólo a la criminalidad o al derecho penal, sino también a la pena de muerte, puesto que en *El sueño del ahorcado: una experiencia subjetiva de la pena de muerte a finales de la Colonia (Nóvita, siglo XVIII)*, dicho autor patentiza las limitantes inherentes a los estudios basados en enfoques como los *cuantitativistas* “taylorianos” o los culturalistas, por ejemplo, a la vez que revaloriza los aportes provenientes del Materialismo Histórico, más concretamente la Historia Socioeconómica del Marxismo Británico, los cuales, alternativamente complementados con ciertas herramientas de la Microsociología, y por sobre todo, de la “Microhistoria a la italiana”, permiten al autor conjeturar creativamente acerca de las mentalidades y posibilidades de acción de los individuos entreverados en un asunto tan sórdido como lo es un homicidio, y en una filosofía tan ambigua y manipulable como la del derecho indiano.

Situando su relato en el Chocó dieciochesco, Espinoza se muestra sumamente detallista en el dibujo del panorama social, político, económico y cultural de una región, por demás, importantísima para las agencias coloniales debido a su carácter de zona aurífera. Así mismo, intenta penetrar en la cotidianidad de los sujetos traídos a colación para el estudio de caso, miembros de diversos estamentos de la sociedad colonial, habitantes, aunque fuesen pasajeros, de la feraz provincia de Nóvita, implicados en la muerte violenta de un comerciante santafereño. Con la esperanza de algún día “*captar la multiplicidad de la experiencia humana*”, el autor elabora su particular historia de un hecho mirado “microscópicamente”, en aras de reconstruir el “drama personal”, de “reproducir” la vivencia subjetiva de un tal Libreros, que conscientemente se sabía reo de muerte:

Ser condenado a la horca fue una tragedia que en la Colonia involucró no sólo la cabeza del condenado sino también toda una red de relaciones que se veía profundamente afectada en su consistencia. Cómo el reo vivía internamente ese “momento especial” y cómo se movilizaba frente a él

²⁵ Villegas del Castillo, op. cit., pp. XLIII-XLIV.

es lo que buscamos saber, tratando de no perder nunca de vista que así como la vida social está atravesada por componentes psicológicos, el mundo interno individual y el de las relaciones interpersonales lo están por los sociológicos.²⁶

Por otra parte, tomando como parangón teórico algunos puntos de los elaborados por Michel Foucault en su extensa producción bibliográfica²⁷, pero sobre todo en *Surveiller et punir*²⁸, procuraremos ubicar –en tanto sea posible– sus teorías acerca de las sociedades disciplinarias modernas –europeas– en el contexto de la Nueva Granada ilustrada. En lo tocante a las penas estipuladas y su correspondiente aplicación desde la Edad Media, hasta la segunda mitad del siglo XIX, de esta lectura de Foucault se puede colegir, por ejemplo, que cualquier persona considerada sospechosa de determinado crimen o delito era ya merecedora de castigo por la mera condición de imputado.

Junto a dicha arbitrariedad “premoderna”, la tortura o el tormento eran concebidos como medios para dilucidar la “verdad” en torno a una presunta falta, ocupando el segundo lugar dentro de una muy elaborada escala de actos punitivos, sólo superada por la pena de muerte, y donde ocupan los últimos lugares las multas pecuniarias y la confiscación de bienes. Por su parte, el cuerpo, que era el blanco receptor de los dolores propios de la tortura y durante el complejo y elaborado ritual de ejecución, (manifestación fehaciente del *teatro del poder*) “desaparece”, según Foucault, en la *Modernidad* para cederle su lugar al “alma” del condenado. Bajo la guía de los impulsos humanitarios ilustrados, se esconde entonces la génesis de las filosofías renovadoras y regeneradoras aplicadas en el tratamiento de rehabilitación de los delincuentes.

²⁶ Espinoza, op. cit., p. XV.

²⁷ De hecho, las teorías acabadas presentadas por Foucault en sus obras oficiales son complementadas y revisadas, e incluso reformuladas y corregidas en la compilación de los cursos que brindó en el College de France, a nuestro entender valiosas fuentes teóricas para el estudio del derecho, la criminalidad, el orden social y el poder, por decir lo menos. Véase por ej. *Les Anormaux (Los Anormales, curso 1974-1975)*. Madrid: Akal, [1999] 2001; *Il faut défendre la société (Defender la sociedad, curso 1975-1976)*. Buenos Aires: F.C.E., [1997] 2001; y en menor grado *Le pouvoir psychiatrique (El poder psiquiátrico, curso 1973-1974)*. Buenos Aires: F.C.E., [2003] 2007, todos coetáneos a la publicación de *Vigilar y Castigar*.

²⁸ Michel Foucault. *Vigilar y Castigar: nacimiento de la prisión*. México: Siglo XXI, [1975] 1984.

Más allá de las consideraciones en torno al poder “absoluto” de los reyes, alrededor de las cuales se erigían las formas de aplicación de la justicia, debemos aclarar que el denominado por Foucault “aparato teatral del sufrimiento” empapa toda la trayectoria cronológica de nuestro estudio, puesto que ubica su declive irreversible hacia 1830-1840 (época de las revoluciones liberales europeas). Es necesario, entonces, determinar hasta qué punto efectivamente la política ordenadora del Estado colonial español dio rienda suelta a la penalidad suplicial tan cara al Antiguo Régimen francés.

Desaparece, pues, en los comienzos del siglo XIX, el gran espectáculo de la pena física; se disimula el cuerpo supliciado; se excluye del castigo el aparato teatral del sufrimiento. Se entra en la era de la sobriedad punitiva (...) si bien lo esencial de la transformación se ha logrado hacia 1840, si bien los mecanismos del castigo han adquirido entonces su nuevo tipo de funcionamiento, el proceso se halla lejos de estar terminado. La reducción del suplicio es una tendencia arraigada en la gran transformación de los años 1760-1840; pero no está terminada, y puede decirse que la práctica del suplicio ha obsesionado durante mucho tiempo nuestro sistema penal, y alienta en él todavía (...) En cuanto a la acción sobre el cuerpo, tampoco ésta se encuentra suprimida por completo a mediados del siglo XIX (...) ¿Qué sería un castigo no corporal? ²⁹

Cuando Foucault habla de la “benignidad” de las nuevas tipificaciones penales, sigue a Pierre Chaunu y liga directamente esa mutación al aumento del nivel de vida y al imparable auge económico de las clases burguesas europeas de fines del XVIII. Los delitos contra la propiedad individual y/o privada pasaron a ser los más perseguidos y objeto de crecientes y significativas especificaciones jurídico-penales en muy poco tiempo. El autor detecta en el periodo prerevolucionario francés las señales inequívocas de una “guerra de clases” que habría de culminar en el triunfo político de la burguesía.

De hecho, bajo el Antiguo Régimen los crímenes considerados como los más horribles constituían una infracción directa en el cuerpo soberano del monarca, padre de la nación. El suplicio tendía a reconstruir el crimen y demostrar lo más ostentosamente posible los alcances del poder regio que lo aplicaba. Menoscabado el principio de autoridad divina de los reyes

²⁹ Ibíd., pp. 21-23.

tras la Revolución, la justicia penal pasó a “defender la sociedad” contra cualquier daño infligido por los denominados delincuentes. En cuanto a los trabajos forzados que se volvieron tan habituales para el siglo XIX, tan importante como la utilidad o eficiencia misma de las labores públicas, resultaba el significativo impacto que un penado provocaba en el ánimo de los espectadores, su carácter de castigo “ejemplarizante” correlativo a la falta cometida: “*se sueña al criminal como elemento de instrucción*”.³⁰

La cuestión de los llamados “ilegalismos tolerados” es más que sugestiva. Afirma Foucault que cada estamento social, durante buena parte del Antiguo Régimen aceptó, toleró e incluso patrocinó un límite marginal para los actos ilegales. No obstante, la burguesía fortificada reestructuró la economía de los ilegalismos vigentes, buscando la forma de castigar de mejor manera (más eficaz y puntual) todos aquellos actos que atentaran contra la sagrada propiedad privada; logró reservarse entonces la esfera del ilegalismo de los derechos –acogiéndose los sectores populares a su más accesible y obvio ilegalismo: el de los bienes. “*Con el aumento general de la riqueza, pero también con el gran empuje demográfico, el blanco principal del ilegalismo popular tiende a no ser ya en primera línea los derechos, sino los bienes: el hurto, el robo tienden a reemplazar el contrabando y la lucha armada contra los agentes del fisco*”.

³¹ Los ilegalismos de los derechos, aseguradores de la supervivencia para las clases menos favorecidas, se tornan (con los nuevos estatutos de la propiedad) en ilegalismos de bienes. La vagancia, refugio del huido o desempleado pasó a ser contemplada como una condición proclive a la criminalidad, como una auténtica plaga destructora de la sociedad: contra *ladrones* y *asesinos* se reclamaban las más severas penas. Apoyados entonces, en los anteriores precedentes teóricos, así como en otras obras clave de la historiografía nacional y regional, pretendemos articular el presente trabajo de investigación.

El orden de exposición será por tanto como sigue: el capítulo 1 corresponde a una caracterización esencial del derecho indiano y de los aspectos teóricos de su legislación penal

³⁰ Ibíd., p. 116.

³¹ Ibíd., p. 88.

y sus modos de aplicación en la Gobernación de Popayán, seguida por la descripción del funcionariado colonial (las “justicias”) y sus competencias respectivas.

El capítulo 2 presenta, por su parte, un panorama general de la Gobernación de Popayán, el valle geográfico del río Cauca y la jurisdicción de la ciudad de Cali entre 1750 y 1820, período que se caracterizó por encontrarse atravesado por coyunturas tales como las reformas emprendidas por los así llamados “déspotas ilustrados”, en el marco del recién creado Virreinato de la Nueva Granada, y por supuesto, el proceso de emancipación política o *independencia* con respecto a la monarquía española. Al reducir la escala de observación³², se busca penetrar paulatinamente en la realidad cotidiana de los sectores populares habitantes de la región, conocer sus costumbres y modo de vida, sus hábitos y formas de sociabilidad, aproximarnos a las posibles tendencias de lo por entonces conocido como “crimen” o “delito”: sus autores, los móviles y la posible connotación de gravedad, así como los factores que propiciaban las *conductas criminales*, muchas de las cuales pueden ser leídas en clave de resistencias sociopolíticas, económicas y culturales.

Finalmente, el capítulo 3 propende por dejar formulados ciertos interrogantes en torno a las significados implícitos en las sentencias propias del juicio criminal, y de su carácter no siempre exactamente penal y mucho menos suplicante, tal y como queda evidenciado tras el estudio de los procesos de la época. De todas formas, continuando con la apelación a fuentes primarias (más específicamente documentación que reposa en archivos regionales del

³² Procedimiento propio del método microhistórico. En términos de Giovanni Levi, uno de sus principales exponentes teóricos, “*el enfoque microhistórico aborda el problema de cómo acceder al conocimiento del pasado mediante diversos indicios, signos y síntomas. Es un procedimiento que toma lo particular como punto de partida (particular que es a menudo altamente específico e individual y sería imposible de calificar de caso típico) y procede a identificar su significado a la luz de su contexto específico (...) Estamos ante un auténtico giro de perspectiva, pues acentúa las acciones más nimias y locales para mostrar las brechas y espacios abiertos por las complejas incoherencias de todo sistema*”. Giovanni Levi, “*Sobre microhistoria*”. En: Peter Burke (ed.) *Formas de hacer historia*. Madrid: Alianza, 1999, pp. 136 y 137. Siguiendo a autores como Francisco Zuluaga, la microhistoria puede ser considerada como una variante con algún grado de afinidad, de la “historia local”, trabajada usualmente por historiadores de raíces marxistas, interesados en la “cultura de las clases subalternas” o la “cultura popular”, caso de Carlo Ginzburg y Emmanuel Le Roy Ladurie, por lo que la consideramos una metodología apropiada para dicho tipo de estudios. Francisco Zuluaga, “*El paraguas: las formas de hacer Historia Local (I parte)*”. En: *Historia y Espacio* # 26. Cali: Universidad del Valle, (ene.-jun. 2006), pp. 109-129.

suroccidente colombiano), prioritariamente expedientes judiciales, material de innegable valor³³, y con el auxilio de otros tipos documentales, caso de impresos como la prensa, será posible examinar las ideas que se estaban adoptando en torno a la práctica penal, dedicando especial atención a la posibilidad de constatar la existencia de una economía del poder de castigar alternativa a la tradicionalmente señalada por el derecho penal del *Antiguo Régimen*, la cual “*recae, en primer lugar, sobre los cuerpos y lo que hacen más que sobre la tierra y su producto. Es un mecanismo que permite extraer cuerpos, tiempo y trabajo más que bienes y riqueza*” y que incrementa a la par “*las fuerzas sometidas y la fuerza y la eficacia de quien las somete*”.³⁴

Es de suma pertinencia aclarar que la terminología empleada en este trabajo para referirnos a los actores o partes de un proceso penal es homologa a la empleada por las autoridades tardocoloniales y consecuencia, como diría Foucault, de su “régimen discursivo”, que no necesariamente encaja con las acepciones que actualmente cobijan a dichos conceptos. Será tarea nuestra, por tanto, explicar la construcción discursiva del “criminal” o “delincuente” en el espacio y tiempo que nos atañe, y el hasta donde dichas denominaciones eran funcionales para el sistema judicial colonial.

Se pretende entonces, partir de una perspectiva *macro, global* de la institucionalidad jurídica y de los marcos legislativos propios del gobierno español en América, para luego enfocarnos en la *región* vallecaucana en concreto, pero sin ignorar los lazos vinculantes con su capital provincial (Popayán) o de Audiencia (Quito). Ello implica, en consecuencia, una visión holística de los respectivos mecanismos de dominación y resistencia al interior de la sociedad colonial, determinando hasta que punto unos llegan a primar sobre los otros: en este aspecto consideramos más que pertinente detenernos en la comparación de aspectos concretos,

³³ “Los documentos judiciales y administrativos, que también se encuentran en varios archivos locales, ofrecen valiosos datos para los interesados en estudios de la sociedad y la cultura, pues allí es más frecuente la presencia de los sectores populares, como demandados y como demandantes. Por los interrogatorios realizados, “la voz de los iletrados” está más cercana a lo que realmente fue, a pesar de las obvias mediaciones hechas por los funcionarios”. Eduardo Mejía Prado, *Campesinos, poblamiento y conflictos: Valle del Cauca (1800-1848)*. Cali: Universidad del Valle – REGIÓN, 2002, p. 34.

³⁴ Michel Foucault, *Defender la sociedad*, p. 43.

característicos de las diversas regiones del virreinato neogranadino, o bien de la América española en general. En la prosecución de estos objetivos es útil combinar las miradas “desde arriba” (lo que dicen el gobierno, las instituciones, los códigos) con las miradas “desde abajo” (los saberes, imaginarios y tradiciones populares),³⁵ como una manera más que eficaz de verificar finalmente, hasta qué punto las comunidades en particular y la sociedad vallecaucana en general a finales del siglo XVIII y comienzos del XIX, se hallaba efectivamente constreñida por un régimen monárquico de inspiración absolutista, hasta donde llegó su capacidad de resistencia frente a lo considerado como un abuso de la ley, y hasta donde se negoció, tácita o implícitamente, el orden y la paz sociales (¿en qué medida fueron tolerados los ilegalismos?), y constatar si fracturado el *pacto colonial* y las viejas lealtades legitimadas por la tradición y la costumbre, la ley penal continuó revistiendo las mismas formas.

³⁵ Una metodología similar es la propuesta por Diana Luz Ceballos Gómez en pro de analizar el desempeño de la gubernamentalidad española en el territorio indiano, no como una imposición exclusivamente jerárquica, forzosa y violenta, sino como la puesta en marcha de diversos *mecanismos*, como la “autorregulación social”, que aseguraba el control efectivo sobre los individuos sin la intromisión excesiva del Estado: el “aparato” judicial sólo se ponía en marcha de ser absolutamente necesario, asegura la autora. De otra parte, la precariedad de los enfoques basados exclusivamente, bien en la institucionalidad, bien en una concepción del derecho supeditada a lo religioso, no permite estudiar a las sociedades desde adentro: “*Habría que hacer historia de forma tal que se cruzara el estudio de lo que la historia quería ser, las normas y los lineamientos de la administración (la mirada desde arriba, vertical), con lo que la historia fue, la práctica, la vida misma, algo que podríamos llamar historia desde abajo (desde la sociedad misma, horizontal) o historia desde las prácticas (prácticas sociales, culturales, económicas, simbólicas...)*”. Diana Luz Ceballos Gómez, “*Gobernar las Indias. Por una historia social de la normalización*”. En: *Historia y Sociedad* # 5. Medellín: Universidad Nacional de Colombia, (dic. 1998), p. 178.

CAPITULO 1

LA LEY INDIANA Y SUS AGENTES EJECUTORES

Sin ánimos de efectuar un análisis riguroso de la filosofía del Derecho Indiano, planteamos a continuación una caracterización básica de lo que representaba la ley en el mundo hispánico, la cual hacia el siglo XVIII era ya depositaria de una larga herencia que hundía sus raíces en la antigüedad románica y en la alta Edad Media, mostrándose rígida y tradicionalista, pero a la vez flexible y por que no, relativamente moderna. Acto seguido, buscamos delimitar las funciones y atribuciones de las principales figuras encargadas de la administración de justicia (e inclusive de tareas legislativas) en los territorios de Ultramar conocidos como las Indias Occidentales. Tal y como podrá apreciarse, son autoridades de carácter eminentemente civil, por lo que de momento no se enfatizará en el rol desempeñado por los miembros del clero, que llegaron a actuar en calidad de jueces eclesiásticos, por ejemplo, y cuyo papel en el control social de la población amerita un tratamiento diferenciado, más no por ello totalmente independiente del que aquí proponemos al lector.

1.1 Reflexiones en torno a la ley penal y a la administración de justicia coloniales

La ley es siempre deficiente, no porque lo sea en sí misma sino porque frente a la ordenación a la que se refieren las leyes, la realidad humana es siempre deficiente y no permite una aplicación simple de las mismas.

H.-G. Gadamer, *Verdad y Método*

La justicia es, pues, una compensación y un trueque en la hipótesis de una potencia aproximadamente igual; y así es también como originariamente la venganza pertenece al reinado de la justicia y es un cambio.

F. Nietzsche, *Humano demasiado humano*, § 92

Llevado a su término la primera fase del proceso del sojuzgamiento efectivo de los pueblos autóctonos de América, el gobierno de la por aquel entonces recién unificada monarquía española cimentó sus esfuerzos administrativos en garantizar un efectivo y eficaz dominio sobre las nuevas tierras y sus habitantes. El ulterior proceso de colonización requería,

aparejado al empleo de la coacción física –indispensable para someter la fuerza de trabajo indígena-, la apelación a un cuerpo de leyes que legitimaran la empresa imperialista presidida por la casa Habsburgo y continuada posteriormente con la de Borbón, es decir, era clave el sojuzgamiento legal³⁶. No obstante, si bien en un primer momento la conquista y colonización tempranas se apoyaron con aparente suficiencia en la ya establecida burocracia castellana, las múltiples y nada despreciables particularidades características del contexto humano y geográfico del continente americano tornaron en una necesidad insoslayable la invención de un derecho particular y específico para los territorios de ultramar denominados Indias Occidentales.

Las circunstancias sociales, económicas, raciales y geográficas de este mundo, nuevo para los europeos de la época, tan complejo en su enorme extensión, tan distante y tan distinto, no pudieron ser encuadradas dentro de los rígidos preceptos del viejo derecho castellano peninsular. Se tuvieron que dictar normas jurídicas nuevas para hacer frente a situaciones de hecho desconocidas hasta entonces y así nació el derecho propiamente indiano que pronto alcanzó frondosidad extraordinaria y que en muchos aspectos de la vida social, económica y jurídica, desplazó a un segundo plano al derecho castellano tradicional.³⁷

Afirmaciones como la precedente resultan matizadas al percatarnos de que las miles de leyes integrantes del corpus jurídico conocido como *derecho indiano*, cobraban fuerza y legitimidad en tanto eran expresiones de la ley escrita³⁸ castellana, una de cuyas primeras

³⁶ Ya desde el momento mismo de la invasión española, artificios de carácter legalista se pusieron en práctica para consagrar la autoridad de la monarquía, caso del famoso Requerimiento a los indígenas del Nuevo Mundo, donde el sometimiento político de los naturales era considerada legítimo si éstos se sometían al rey de España en calidad de vasallos: “...ese Sancto Padre como Señor del Universo había fecho merced de toda aquella tierra de las Indias... al Rey de Castilla, y que por virtud de aquella merced que el Papa le había fecho al Rey les requería que ellos le dexasen aquella tierra, pues le pertenecía; y que si quisiesen vivir en ella como se estaban, que le diesen la obediencia como a su Señor, y le diesen en señal de obediencia alguna cosa cada año...”. Martín Fernández de Enciso, *Summa de Geografía*. Bogotá: Banco Popular, 1974, p. 271. En: William Mejía Botero (ed.) *Antología Histórica: Historia General de Colombia*. Bogotá: Norma: 1987, pp. 19-20.

³⁷ José María Ots Capdequí, *España en América: las instituciones coloniales*. Bogotá: Universidad Nacional de Colombia, [1952] 1992, pp. 32-33.

³⁸ Dentro de las tres acepciones que Víctor Tau Anzoátegui identifica para el vocablo *ley* en el mundo hispánico durante el periodo de vigencia del derecho indiano, en este trabajo lo identificaremos con la última de ellas, que identifica dicho vocablo “como toda norma escrita y promulgada por la autoridad que deviene en la legislación propiamente dicha”. Citado por Alfonso Rubio, “La ley en el archivo. Representaciones de poder en

manifestaciones, por allá en el siglo XIII, fue la creación del célebre sabio Alfonso X, *Las Siete Partidas* (publicadas sólo en 1343), código que propendía por una concepción moral de la ley, la cual obviamente debía tender a la consecución del bien y al consecuente repudio y castigo del mal. Si bien se mostraban respetuosas con la tradición sapiencial de las autoridades, *Las Partidas* ya denotaban objetivos pragmáticos en cuanto a las tareas de gobierno y el control social³⁹, a la vez que reforzaban los atributos constitutivos de la realeza y de la unidad del reino⁴⁰ (cosa indispensable en el Medioevo, cuando la autoridad del rey se encontraba menoscabada y su poder fragmentado), todas cualidades extrañamente “modernas” para un código tan temprano como el alfonsí. Dada su perduración como fuente tradicional del derecho en el mundo hispánico (siglos XIII al XIX)⁴¹, *Las Partidas* serán objeto de nuestra atención, en particular la séptima de ellas, que nos habla de las infracciones y de las penas y los castigos que éstas acarreaban, cuya necesidad era formulada del siguiente modo:

Olvido y atrevimiento son dos cosas que hacen a los hombres errar mucho, pues el olvido los conduce a que no se acuerden del mal que les puede venir por el yerro que hicieron y el atrevimiento les da osadía para cometer lo que no deben; y de esta manera usan el mal de manera que les torna como en naturaleza, recibiendo en ello placer. Y porque tales hechos como estos se hacen con soberbia, deben ser escarmentados crudamente, porque los que los hacen reciban la pena que merecen, y los que lo oyeren se espanten y tomen de ello escarmiento por el que se guarden de hacer cosa que reciban otro tal.⁴²

los cabildos coloniales de Nueva Granada”. En: Historia Crítica # 42. Bogotá: Universidad de Los Andes, (sep.-dic. 2010), p. 11.

³⁹ Segregar y controlar a los sujetos y razas indeseables era de hecho uno de los principales cometidos de la Séptima Partida, situación que encontraría su prolongación en las Recopilaciones propiamente indianas, en lo tocante al tratamiento hacia las *castas*, los *libres de todos los colores* y los esclavos. Véase a modo de ilustración los Títulos 19 a 26 de la citada Partida.

⁴⁰ Víctor Tau Anzoátegui, *La ley en América hispana: del descubrimiento a la emancipación*. Buenos Aires: Academia Nacional de la Historia, 1992, p. 38; Rubio, op. cit., p. 15.

⁴¹ De hecho, el grueso del derecho indiano perduró en Hispanoamérica hasta la segunda mitad del siglo XIX. Tau Anzoátegui, *Nuevos horizontes en el estudio histórico del derecho indiano*. Buenos Aires: Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, 1997; citado por Ana Laura Drigo, “*Tentativas jurídicas de legitimación del proyecto pizarrista en Perú (1544-1548)*”. En: Fronteras de la Historia, vol 11. Bogotá: ICANH, (2006), p. 329.

⁴² Partida Séptima, Proemio.

Con el advenimiento de la temprana modernidad aparecieron las Recopilaciones, que respondían a la urgencia de sintetizar tan copiosas leyes, fruto inequívoco del casuismo⁴³ de raigambre ibérica, pero reforzado en América: cada caso tenía un tratamiento particular según la calidad de los involucrados y de lo que se ponía en juego: *“No se intentaron, salvo en contadas ocasiones, amplias construcciones jurídicas que fijasen en su plenitud los contornos de una institución o de una rama especial del derecho. Se legisló, por el contrario, sobre problemas muy concretos, y se trató de generalizar, en la medida de lo posible, la solución en cada caso adoptada.”*⁴⁴

Si bien el proyecto encarnado en la Recopilación ya había sido intentado en los siglos XVI y XVII, tanto a nivel de las audiencias como en el plano continental, es la de 1680 la que por su magnitud, masiva difusión y trascendencia se ha hecho merecedora de la mayor cantidad de comentarios y referencias, tanto de los autores y letrados de los siglos XVII al XIX, como de los estudiosos contemporáneos. Sobre el carácter de la Recopilación se ha afirmado que efectivamente se hallaba tremendamente desfasada en relación al “derecho vivo”⁴⁵, palpable y cotidiano, anticipando de ese modo el acentuado legalismo característico del despotismo ilustrado de la familia Borbón. A nuestro modo de ver, la Recopilación sancionada por Carlos II en 1680 fue el corpus jurídico oficial de mayor importancia durante el último siglo de dominio español en América. Aún en la eventual condición de haber “nacido vieja” y por ende necesitada de prontas adiciones y refacciones, no menguó su valor simbólico e institucional, pues en su inspiración nomológica era en esencia mutable: *“El contenido del Libro [la Recopilación] es ampliable, por lo tanto mutable. Tal nomología es decisiva sobre la legitimidad o ilegitimidad de una acción. Ninguna norma es válida si contradice la*

⁴³ *“La legislación de origen peninsular fue abundante, casuista y en cierto modo contradictoria, conforme fue reflejando el pensamiento de los teólogos, los legistas o las peticiones vecinales (...) en realidad, la proliferación de leyes era ya un fenómeno castellano (...) los gobernantes indios podían dictar disposiciones para poner en ejecución los mandatos reales o atender a situaciones nuevas o menores no completadas en los mismos sin necesidad de una aprobación o confirmación por parte de las autoridades superiores”.* Tau Anzoátegui, *La ley en América hispana...*, p. 35.

⁴⁴ Ots Capdequí, op. cit., p. 88.

⁴⁵ Tau Anzoátegui, *La ley en América hispana...*, p. 60.

*nomología del Libro. Este, pues, constituye sociológica y políticamente a la comunidad; viene a ser su norma primaria y fundamental”.*⁴⁶

Esta mutabilidad de la ley puede ser entendida como el dinamismo inmanente de la legislación castellana trasvasada a las Indias, rasgo de modernidad que no sufrió grandes alteraciones pese al afán de uniformidad legal que según Tau caracterizó al barroco hispánico: *“una postura de movilidad ante el Derecho se consolidó en el siglo XVI, según lo ha puntualizado Maravall. A mi juicio, se presenta aun con mayor evidencia con el descubrimiento del Nuevo Mundo. En efecto, fue en el suelo americano donde pronto se empezó a percibir una pluralidad y mutación de las situaciones, hasta entonces desconocidas en esa magnitud”.*⁴⁷

Tan vasta obra como la Recopilación no podía dejar de provocar disensiones entre sus múltiples comentaristas contemporáneos: mientras José María Ots Capdequí afirma que se hallaba compuesta de 6377 leyes, Javier Malagón Barceló habla de 6385 leyes; Alfonso Rubio Hernández nos informa de ediciones sucesivas en 1680, 1759, 1774, 1791, 1841 y 1889-1890, más por su parte Ots las ubica en 1681, 1756, 1774, 1791, 1841 y una edición adicional, compendio que vio la luz en Madrid por allá en 1864.

Podemos con todo afirmar que los dos ejemplos traídos a colación anteriormente corroboran los principios fundamentales sobre los que se asentaban no solo el derecho indiano como tal, sino todo un imaginario social y político del que éste no era sino una expresión más: una gran profusión legislativa y un extremado casuismo, una tendencia asimiladora y uniformadora, una gran minuciosidad reglamentista, un acendrado trasfondo teológico (*“el que hace las leyes debe amar a Dios”*), una pretensión integradora de la sociedad, una legitimación del orden social y jurídico, un reforzamiento del poder regio, etc.⁴⁸

⁴⁶ Rubio, *“La ley en el archivo...”*, p. 27.

⁴⁷ Tau Anzoátegui, *La ley en América hispana...*, p. 62.

⁴⁸ Ots Capdequí, op. cit., pp. 87-90; Rubio, op. cit., pp. 27-28.

Aún ad portas de la independencia, la prensa oficial del Estado español solía encargarse con ahínco de propugnar entre los súbditos la obediencia absoluta a las instituciones y leyes que le caracterizaban, haciéndolas ver como todo un privilegio para quienes tenían el honor de estar cobijados por el gobierno peninsular:

El *Estádo* es otro objeto de mi mayor atención. Yá sabeis, hijos mios, que *és necesarissima á la condicion humana la dependencia, y sugesion á las leyes*. Y si recorreis con reflexion todas las naciones, que pueblan el vasto globo de la tierra, vendreis á confesar deliciosamente, que *vosotros sois numerados entre los primogenitos de la Providencia, para vivir baxo la direccion de unas leyes tan sabias, tan faciles, y tan suaves como las del Imperio Español*. Vuestro Soberáno siempre condecorado con el título de Padre, no extiende sus paternales cuidados á otra cosa, que á mantenernos con la mayor armonía y felicidad: Su gobierno está enriquecido con las qualidades mas sobresalientes de la equidad, y de la justicia: los Ministros ejecutores de su soberana voluntad, son los paralelos de sus leyes, que no se jactan de mandar, sino de obedecer los ápices mas pequeños de la legislacion.⁴⁹

No obstante, ya para el momento de la crisis monárquica en la metrópoli, si bien la prensa ilustrada continuaba destacando el lugar privilegiado del legislador (o de los legisladores, más exactamente los Senadores) en la organización social, insistía en la separación de los poderes legislativo y judicial y comenzaba a cuestionar y a poner en entredicho la tendencia casuista que distinguía la praxis del derecho indiano:

No hay que admirar que la antigüedad hubiese concedido honores divinos a sus legisladores. Nada hay mas grande, mas santo y venerable que las leyes. El que las dicta debe estar desnudo de pasiones, en el centro del reposo, rodeado de virtudes, como un Dios que revela los misterios del orden y de la paz, que truena y fulmina para comunicarse á los mortales (...) Otros deben ser los executores de sus voluntades.

La legislatura no debe contraerse a hechos particulares, sino á hacer leyes que rijan en todos los casos posibles (...) el legislador hace combinaciones, medita, y proponiendose como único objeto la salud de la Patria, prescribe normas generales y abstractas, prescindiendo de los casos particulares, en que hay muchos tropiezos y desigualdades que pueden desviar de lo justo (...) Sepárense pues los que han de hacer las leyes de los que deban ejecutarlas, aplicándolas en los juicios particulares; dividamos el

⁴⁹ “Exhortación de la Patria”. En: *Correo Curioso, erudito, económico y mercantil de la Ciudad de Santafé de Bogotá*, # 2, martes 24 de febrero de 1801. Énfasis nuestro.

trabajo, analizemos las funciones, y de este modo se ejecutarán con mas perfeccion. *Toda ley debe ser general.*⁵⁰

En todo caso, la ley como discurso hecho escritura, devino entonces en instrumento de sujeción y sometimiento por parte de una burocracia ilustrada –que para el siglo XVIII y comienzos del XIX era insigne minoría en la América meridional-, sobre una gran masa poblacional analfabeta⁵¹, cuyos mecanismos de defensa y resistencia ante sus disposiciones, tal y como veremos en su momento, tuvieron que apelar a la costumbre⁵², a la tradición y a lo comunitariamente aceptado como correcto y justo, máxime cuando tras las Reformas Borbónicas luego de 1740-1750 las autoridades pretendieron hacer aplicar la ley ciñéndose con justeza y rigor a la letra, fenómeno que se puede correlacionar a ciertas tendencias proclives al absolutismo monárquico característico del periodo, pero cuyas raíces se pueden rastrear ya en las Partidas.⁵³

Este legalismo propio del clima de la Ilustración, caracterizado por la elaboración de múltiples códigos sistemáticos, donde la ley aparecía como fuente exclusiva y sustento normativo de todo orden social, puede interpretarse como una paradoja, consistente en que las leyes aparecían de antiguo supeditadas lógicamente a los arbitrios del príncipe, el legislador por excelencia⁵⁴ (“*emperador o rey puede hacer leyes sobre gente de su señorío y ninguno otro no tiene poder de hacerlas en lo temporal, solo si lo hiciera en su otorgamiento; y las*

⁵⁰ “Discurso sobre la organización de poderes en la Suprema Junta de ésta Capital de Santafé”. En: *Diario Político de Santafé de Bogotá*, suplemento al # 19, 27 de octubre de 1810. Énfasis nuestro.

⁵¹ “El discurso legal en una sociedad colonial mayoritariamente iletrada (...) selló su impronta con la escritura, la cual imponía la “verdad” sobre quien no sabía leer pero tenía que vérselas con los efectos legales, civiles y penales de las verdades que se le dictaban. La ley, considerada apta para imprimirse en su relación con lo manuscrito, revelaba así las concepciones y las practicas imperiales, preocupadas por definir y controlar individuos y grupos, súbditos del Estado.” Rubio, op. cit., p. 33.

⁵² La cuarta de la Partida Segunda definió la costumbre del modo siguiente: “Se llama costumbre al derecho o fuero no escrito, el cual han usado los hombres largo tiempo ayudándose de él en las cosas y en las razones por las que lo usaron”. Apelar a la costumbre por ende, podía significar un contrapeso efectivo frente a la fuerza de la ley escrita, sobre todo si ésta se pretendía aplicar “al pie de la letra”.

⁵³ Ver la ley 13, Partida 1ª.

⁵⁴ Tau Anzoátegui, op. cit., p. 33.

que de otra manera son hechas no tienen nombre ni fuerza de leyes, ni deben valer en tiempo alguno”⁵⁵), así como a los dictámenes emitidos por los magistrados que le representaban:

Uno de los mayores problemas que afrontó la administración de justicia en el siglo XVIII, debido a la existencia de leyes “obscuras” o que estaban sin uso, fue el dejar buena parte de las decisiones judiciales al arbitrio de los jueces. Para los críticos de la legislación criminal existente, esto daba lugar a la impunidad de los delitos o a que un mismo delito se castigase con diferentes penas, según la diversidad de jueces y en el mismo tribunal, de acuerdo al momento.⁵⁶

Precisamente el arbitrio del legislador era uno de los elementos constitutivos de la ley en el mundo hispánico, cosa en apariencia inconciliable con el segundo de tales elementos, es decir, la razón que es intrínseca al precepto legal⁵⁷, y por ende, con la racionalidad jurídica que pretendía el régimen Borbón. La manera de conciliar los cometidos ideales de unas leyes pensadas para un mundo nobiliario con las pretensiones utilitarias ilustradas era mostrar la capacidad y razón que asistía tanto al jurista como al legislador: la ley era un producto racional en sí, y como tal, era sumamente adaptable a las diversas situaciones locales, pragmática, encuadrada dentro de lo que Víctor Tau Anzoátegui denomina “positivismo legal”.

Lo anterior podría explicar otro gran fenómeno jurídico característico de la época del despotismo ilustrado: la proliferación de *autos o bandos de buen gobierno*⁵⁸, disposiciones de carácter policivo que dictando normas con fuerza de ley, buscaban organizar, ordenar y claro

⁵⁵ Ley 12, Partida 1ª.

⁵⁶ Patiño, op.cit., p.50; ver también Vega, op. cit., pp. 66-67.

⁵⁷ Tau Anzoátegui, op. cit., p. 37. Para este autor, la tensión entre el voluntarismo inmanente al absolutismo y la racionalidad legal perduró durante el transcurso de todo el siglo XVIII, en ocasiones con un evidente predominio de la primera postura.

⁵⁸ “Provisiones, ordenanzas y autos fueron los más abundantes tipos normativos que regularon, más de cerca, la sociedad indiana. Las normas no aspiraron nunca a tener “fuerza de leyes”, lo que no impidió que ciertos tipos, como los bandos de buen gobierno, tuviesen el carácter de derecho común y popular de la ciudad (...) Estos mandamientos tenían una menor fuerza jurídica y al estar despachados a determinada autoridad – virrey, audiencia, gobernador, obispo, oficiales reales, cabildo, etc.- solían atender a casos concretos, careciendo en principio del carácter general y permanente de las otras normas. Para las Indias este tipo normativo fue el más utilizado, dadas las características del Derecho que allí se formaba”. Tau Anzoátegui, op. cit., pp. 36 y 34.

está, controlar la población (más que todo a partir de criterios raciales)⁵⁹. Todo ello en aras de objetivos de más largo alcance, como era el usufructuar bajo la modalidad de monopolio las rentas estancadas de productos como el tabaco y el aguardiente o conseguir mano de obra para la construcción de caminos, establecimientos y fuertes militares o simplemente soldados para la defensa del imperio, actividades masivamente aborrecidas por los pobladores libres del campo y las “ciudades”, muchas veces homologados convenientemente como holgazanes o vagabundos:

23.- Que siendo fácil *por* la práctica de este arreglo a los Comisarios de Barrio y demás Justicias averiguar los vagos, holgazanes y mal entretenidos, que no viven de su trabajo procuren perseguirlos y aprehenderlos para que se les destine al servicio de las armas, obras publicas o se les de otra aplicación, según sus circunstancias.⁶⁰

Aún más específico se había mostrado en su momento el diligente y escrupuloso Don Cayetano Buelta Lorenzana, visitador y “Capittan del Reximiento Provincial de Leon, Gobernador y Comandante General por el Rey Nuestro Señor en esta ciudad [de Antioquia] y su Provincia” cuando hacia explicito no sólo el tratamiento ordinario que debía darse a los vagos e inútiles, sino la justificación ideológica de dichas prescripciones:

Ygualmente son odiosos y perjudiciales los ociosos y bagos que no sirven de maior cosa que como sanganos de la República, comen de la miel, que las diligentes avejas, con su trabajo y sudor fabrican siguiéndose otros perjuicios gravissimos con su mal exemplo, y vicios que los hacen sumamente intolerables, y siendo tan recomendado por las Leyes Reales y respectivas Providencias, Bandos y

⁵⁹ “En las disposiciones de buen gobierno, especie de estatuto judicial y de policía local, son claramente observables las diferencias en el trato dado a los infractores de la ley según su origen étnico”. Eduardo Mejía Prado, *Origen del campesino vallecaucano. Siglos XVIII y XIX*. Cali: Universidad del Valle, 1996, p. 45.

⁶⁰ Gilma Mora de Tobar, “El deber de vivir ordenadamente para obedecer al Rey”. En: Anuario Colombiano de Historia Social y de la Cultura # 20. Bogotá: Universidad Nacional de Colombia, 1992, p. 116. Dicho auto fue publicado en 1789 por “Don Joaquín Cañaberal y Ponce, gobernador político y militar y comandante general de mar y tierra en la ciudad y provincia de Cartagena”, limitándose inicialmente su aplicación a aquella jurisdicción territorial.

Pragmaticas de Su Magestad, el que todos los ociosos, y vagos se les destine o bien a trabajar en los Arcenales, y Precidios, o a las Obras Publicas.⁶¹

Al parecer, la reforma legal, uno de los grandes cometidos del reformismo ilustrado no llegó a concretarse nunca en la realidad: las viejas leyes no hicieron más que reforzar su significado y valor simbólicos como instrumentos de autoridad e intimidación frente a los vasallos de la Corona. A la vez que permitían desplegar la clemencia de las “justicias” representantes del rey, resignificaban su discurso de acuerdo a la filosofía de lo útil y cumplían de esta forma un doble papel de legitimación, social y política.

Los jueces de las posesiones americanas, al igual que en la metrópoli, quedaron sometidos a una doble alternativa: proceder de acuerdo con las leyes, decretando penas tenidas por crueles, y ser indulgentes y no observar las leyes que se debían cumplir. Al no haberse adecuado a los cambios del tiempo, las leyes criminales quedaban reducidas al papel de referentes (...) Las penas dispuestas por la legislación eran usadas como una amenaza pero no se consideraba prudente, ni oportuno, aplicarlas.⁶²

La ley penal española, en el periodo de crisis sistémica comprendido entre 1750 y 1820, que anunciaba el colapso de los sistemas políticos y económicos propios del Antiguo Régimen⁶³, mostraba entonces elementos simbióticos entre la tradición teológica del catolicismo (tomismo) de una parte, y de otra, del utilitarismo ilustrado, no sin por ello dejar de estar enmarcada en los límites de una sociedad jerárquica, donde los grupos de status privilegiado, dominaban su inspiración y ejercicio práctico. El desfase entre teoría y práctica se debía, como habíamos insinuado anteriormente, a que los castigos no podían ser iguales ni para todos los individuos ni en todas las circunstancias, aunque las leyes mismas se encargaban de delimitar estrictamente los privilegios estamentales de la nobleza frente al resto de súbditos libres, y por supuesto, de los tan necesarios esclavos. Este orden de cosas no sufrió alteración

⁶¹ Cindia Arango López, “*Auto de Buen Gobierno de la Provincia de Antioquia, realizado por el Gobernador Cayetano Buelta Lorenzana, 1777*”. En: *Historia y Sociedad* #19. Medellín: Universidad Nacional de Colombia, (jul.-dic. 2010), p.284.

⁶² Patiño, op. cit., p. 51.

⁶³ Gilberto Enrique Parada García, “*Orden y revolución en la ley penal colombiana (1819-1837). Un debate historiográfico*”. En: *Anuario Colombiano de Historia Social y de la Cultura*, vol. 36, # 2. Bogotá: Universidad Nacional de Colombia, 2009, p. 194.

con el fenómeno emancipatorio de las que hasta entonces habían sido colonias, pues “*difícilmente se puede plantear que el cambio en el sistema jurídico de un régimen colonial a otro republicano se explique como una revolución (...) el modelo analítico apropiado es el de una transición*”.⁶⁴

Y es que si bien ya desde los mismos inicios del proceso de emancipación política logró operarse una transformación discursiva en los lenguajes políticos, pasando el sujeto colonial o súbdito de la Corona española a convertirse en *ciudadano*, y dejó por consiguiente de apelarse a la autoridad monárquica, las estructuras sociales no sufrieron conmoción alguna, manteniéndose los privilegios estamentales y permitiendo la supervivencia de decadentes instituciones, como la esclavitud. Ya lo denunciaba así en una de sus muy lúcidas diatribas en el periódico que él mismo redactaba, el ilustrado santafereño Don Antonio Nariño:

Nada hemos adelantado, hemos mudado de Amos, pero no de condicion. Las mismas leyes; el mismo gobierno con algunas apariencias de libertad, pero en realidad con los mismos vicios: los mismos obstáculos y arbitrariedades en la administración de Justicia; las mismas trabas en el Comercio, las mismas dificultades en los recursos; los mismos títulos, dignidades, preeminencias y quixotismo en los que mandan: y en una palabra, conquistamos nuestra libertad para volver a ser lo que antes éramos.⁶⁵

La demolición del orden colonial no fue una empresa resuelta antes de 1820: para esta fecha simplemente se había ratificado el colapso del imperio ultramarino español. El mero hecho de seguir apelando a las leyes hispánicas aun bien entrado el siglo XIX pone de manifiesto que el cambio operado en la justicia penal no tuvo el carácter intempestivo o violento propio de una revolución, y el “nuevo” discurso penal tuvo una paulatina emergencia que apenas empezó a evidenciarse tras las primeras codificaciones luego de 1830.

⁶⁴ Ibíd., p.186.

⁶⁵ “*Continuación de mi dictamen sobre el Gobierno de la Nueva Granada*”. En: *La Bagatela* # 5, 11 de agosto de 1811.

1.2 La burocracia colonial: las “justicias”

A causa de que el rey, por motivos de tesorería, se atribuye el oficio de vender los oficios de justicia que le “pertenecen”, es por lo que se encuentra frente a él a unos magistrados, propietarios de sus cargos, no sólo indóciles, sino ignorantes, interesados, dispuestos a la componenda. A causa de que crea sin cesar nuevos oficios, multiplica los conflictos de poder y de jurisdicción.

M. Foucault, Vigilar y Castigar

Es muy cierto que la rivalidad ha influido mucho: pero también lo es, que ésta lejos de haber provenido de los Americanos, trae su antiguo origen de la defectuosa legislación, y de los grandes abusos de los Magistrados en el gobierno de estas provincias.

La Constitución Feliz, 17-VIII-1810

La brecha geográfica que distanciaba a la Metrópoli española de sus colonias americanas, y la complejidad social que las caracterizaba en tanto entes político-administrativos, precisó a los monarcas peninsulares a la dispersión paulatina de su poder. Ciertas atribuciones que se abrogaron los Reyes Católicos y la Casa Habsburgo con el fin de menguar el poder de los conquistadores, y expresados en múltiples leyes que pretendían coartar su accionar individualista en el Nuevo Mundo, ya para 1700, cuando accedió al trono de España el primero de los Borbones, el llamado Felipe V, se hallaban delegadas en numerosos funcionarios con variadas facultades de orden administrativo, fiscal, militar y judicial. Aunque organizados jerárquicamente, los límites de su jurisdicción se caracterizaron por no estar claramente definidos, por lo cual se presentaron ingentes problemas de competencias entre funcionarios de todo nivel.

Aunque tal y como podremos apreciar, varios funcionarios ejercieron el poder de fungir como jueces, es necesario recordar que la potestad legislativa recaía en el Rey. Ello no quiere decir que altos miembros del gobierno colonial no tuviesen facultades legislativas, como el

dictar ordenanzas o instrucciones, pero debían hacerlo siempre en nombre del monarca, y someterlas incluso a su aprobación o *confirmación real*.⁶⁶

En aras de tener una comprensión cabal de los funcionarios encargados de impartir justicia en la Gobernación de Popayán, y en el ámbito geográfico al que estaba inmediatamente supeditada luego de 1740 (erección definitiva del Virreinato de la Nueva Granada), señalaremos las características más relevantes de esa burocracia con atribuciones de jueces, expuestas desde su cúspide hasta la base local o municipal, encarnada en el Cabildo.

a) Los virreyes: pertenecientes en su inmensa mayoría a la nobleza de capa y espada, tuvieron como destacada característica la universalidad de sus atribuciones, las cuales comprendían, además de los aspectos militares y de defensa del territorio, funciones de orden legislativo, judicial, gubernativo, fiscal, e incluso eclesiástico, pues de acuerdo a lo estipulado en el Regio Patronato Indiano suscrito entre la Corona española y el papado de Roma, eran vicepatronos de las iglesias de su jurisdicción. *“En rigor, todos los asuntos de Gobierno, Guerra, Real Hacienda, Comercio y Navegación, así como los del Regio Patronato, eran de la competencia del Virrey”*.⁶⁷

Los individuos nombrados para el cargo en la Nueva Granada durante el lapso cronológico que atañe al presente estudio fueron: José Alfonso Pizarro (1749-1753), José Solís Folch de Cardona (1753-1761), Pedro Mesia de la Zerda (1761-1772), Manuel Guirior (1772-1776), Manuel Antonio Flórez (1776-1782), Juan de Torrezal Díaz de Pimienta (1782), Juan Francisco Gutiérrez de Piñeres (1782), el arzobispo Antonio Caballero y Góngora (1782-1789), Francisco Gil y Lemus (1789), José de Ezpeleta (1789-1796), Pedro de Mendinueta (1796-1803), y finalmente Antonio de Amar y Borbón (1803-1810).⁶⁸

⁶⁶ Ots Capdequí, op. cit., p. 88. Esta es una de las “contradicciones” que Tau evidencia en la legislación indiana, pues el accionar legislativo solía recaer en funcionarios no autorizados formalmente por el monarca, particularmente en asuntos de poca monta o de carácter en extremo particular.

⁶⁷ *Ibíd.*, pp. 112 y 107.

⁶⁸ Tomado de “*Cuadro cronológico de Presidentes y Virreyes*”. En: Horacio Gómez Aristizábal, *Diccionario de la Historia de Colombia*. Bogotá: Círculo de Lectores, 1984, pp. 265-266. Autores como Mc

Si bien caeríamos en un exceso si catalogáramos a los virreyes como una especie de *alter ego* del rey español, bien es cierto que actuaban como los representantes directos de dicho soberano europeo en las Indias, encarnando el cuerpo de éste y siendo su *par*. La distinción inherente a tan alto cargo como el de virrey se patentiza en los encabezados de los expedientes criminales conocidos por estos, que inevitablemente nos recuerdan los de las Reales Provisiones despachadas por el rey hacia sus colonias:

Don Joseph de Solís Folch de Cardona Mariscal de Campo de los Reales Exercitos Comendador de Ademus y Castelfrair en la Orden de Monteza Virrey Gobernador y Capitan General de este Nuevo Reino de Granada, y provincias adyacentes, y Prezidente en su Audiencia y Chancilleria Real etc.=

Justicia de la ciudad de Cali por Doctor Don Fransisco Xavier Arze Theniente de la ciudad de Buga en doze de agosto del año pasado de setecientos cinquenta y ocho, se propuso en este mi superior gobierno la querella del thenor siguiente=⁶⁹

De la intitulación precedente se colige que el virrey Solís, además de detentar los supremos cargos militares (incluso en la Capitanía General de Caracas), era el presidente de la Audiencia de Santafé, o sea, estaba por encima de los oidores de este órgano corporativo, no pocas veces en pugna con este tipo de gobierno personal. No queda muy claro si esta posición jerárquica de privilegio la mantenía en las tres audiencias restantes que se hallaban subsumidas en el virreinato neogranadino, o sea, Panamá, Quito y Venezuela, aunque lo más probable es que así fuese, dado su conocimiento de las causas criminales de la Gobernación de Popayán, “provincia adyacente” bajo la jurisdicción de la audiencia quiteña. El título de presidente de la audiencia santafereña, por ejemplo, recayó en el virrey desde la institucionalización de este cargo, hasta poco antes de la crisis monárquica peninsular⁷⁰, lo

Farlane no ubican a Gutiérrez de Piñeres como un virrey oficialmente nombrado por la Corona, y otros, como Sergio Elías Ortíz colocan a la Real Audiencia de Santafé en su lugar. Cfr. *Historia Extensa de Colombia*, vol. IV-2: *Nuevo Reino de Granada, El Virreynato (1753-1810)*. Bogotá: Academia Colombiana de Historia – Lerner, 1970, p. 463.

⁶⁹ *Don Francisco Xavier de Arze y Don Joseph Francisco Carrera contra Francisco Xavier y Christobal Nuñez*, Archivo Histórico de Cali [en adelante A.H.C.], Fondo Judicial, caja 57, exp. 8, fol. 1 r., 1760.

⁷⁰ Patiño corrobora el lugar del virrey dentro de esta Audiencia para 1806, op. cit., p. 183.

que indica una tendencia en cuanto a la posición privilegiada de los virreyes como funcionarios⁷¹, por lo menos desde los formalismos legales.

β) Los oidores: probablemente sea este cuerpo de funcionarios los que encarnaban con mayor fidelidad a la entonces nueva burocracia profesional, jerarquizada y racional que, como recuerda Ots Capdequí, fue –paralelo a la implementación de un derecho racional– uno de los rasgos constitutivos del moderno estado capitalista weberiano, aunque dicha aseveración debe ser matizada⁷². En todo caso, la institución de las Audiencias en la península fue un principio modernizador, en tanto desplazó a los viejos poderes representados en la antigua nobleza rural y en los cabildos de las ciudades, consolidando la autoridad real a partir de una doctrina académica y de una tecnificación jurídica que sus letrados, juristas con formación universitaria, supieron desarrollar.

No obstante la autoridad detentada por los virreyes, considerados como la “burocracia política” colonial, el lugar de los oidores, signados como “burócratas profesionales”, al parecer no padeció menoscabo en cuanto a su papel como jueces supremos en casos de segunda y tercera instancia, o como gobernadores y administradores:

Las Audiencias eran los organismos civiles supremos sometidos a la autoridad del ejecutivo, y en consecuencia eran instituciones de gran prestigio que tenían poderes para resolver asuntos judiciales,

⁷¹ “Los virreyes, por cierto, fueron los principales agentes del estilo más activo de gobierno favorecido por los últimos Borbones, y siguieron jugando un papel importante como administradores de los asuntos financieros y económicos del Nuevo Reino”. Anthony Mc Farlane, *Colombia antes de la Independencia: economía, sociedad y política bajo el dominio Borbón*. Bogotá: Banco de la República - El Ancora, 1995, p. 330.

⁷² Afirmaba en su momento Max Weber: “históricamente, el “progreso” hacia lo burocrático, hacia el Estado que juzga y administra asimismo conforme a un derecho estatuido y a reglamentos concebidos racionalmente, está en la conexión más íntima con el desarrollo capitalista moderno. La empresa capitalista moderna descansa internamente ante todo en el cálculo. Necesita para su existencia una justicia y una administración cuyo funcionamiento pueda calcularse racionalmente, por lo menos en principio, por normas fijas generales con tanta exactitud como puede calcularse el rendimiento probable de una máquina. Puede contentarse tan poco con (...) el juicio según el sentido de equidad del juez en cada caso o según otros medios y principios irracionales de la averiguación del derecho (...) como con la administración patriarcal que procede según arbitrio y gracia”. Max Weber, *Economía y Sociedad: esbozo de sociología comprensiva*. México: F.C.E., 1977, pp. 1061-1062. Como puede apreciarse, el Estado español del siglo XVIII cabe sólo de modo muy imperfecto en dicha categorización. Además, otros rasgos fundantes del Estado capitalista moderno en la teoría de Weber, como el monopolio legítimo de la coacción física o su constitución a manera de empresa racional, consideramos son ciertamente cuestionables en el caso aludido.

legislativos y ejecutivos. Entre sus responsabilidades judiciales más conocidas se hallaba la de funcionar como tribunales de primera instancia en los casos relacionados con la Real Hacienda, y en otros surgidos dentro de su mismo seno. En cambio, en los casos penales y la mayoría de los civiles, eran cortes de apelación dentro del territorio de su jurisdicción, y su autoridad a este respecto era definitiva.⁷³

La relevancia de las Audiencias era tal, que funcionarios de la talla de los virreyes o gobernadores tuvieron que recurrir al asesoramiento de los oidores y a consultar con ellos asuntos de gravedad, de lo que surgía el así denominado Real Acuerdo, garantía de conservación del poder detentado por esta institución:

Fueron fundamentalmente órganos corporativos de la administración de justicia. Pero ejercieron al propio tiempo funciones de gobierno muy importantes, que en España no llegaron a desempeñar nunca. Actuando en corporación, como Reales Acuerdos, controlaron, en buena parte, las altas funciones de gobierno de los propios virreyes (...) si de una parte estaban sujetas a la autoridad de los virreyes, [estaban] por otra parte, facultadas para compartir con ellas sus funciones de gobierno y aun para fiscalizar la actuación de estos altos funcionarios.⁷⁴

Resulta en efecto difícil imaginar la gobernabilidad de las colonias americanas de no haber existido un cuerpo colegiado a la usanza de las Audiencias, investidas de amplios poderes legislativos y administrativos:

La importancia de aquellos tribunales también se debía a sus responsabilidades ejecutivas y legislativas. Los funcionarios ejecutivos regionales, ya fueran virreyes o gobernadores, eran asesorados por la Audiencia en cualquier asunto de importancia, y una decisión tomada mediante estas consultas, llamada “real acuerdo”, tenía fuerza de ley a menos que el Consejo de Indias [órgano radicado en la Metrópoli] expresara una opinión contraria. Además, en ausencia del ejecutivo la Audiencia se hacía cargo de sus funciones de gobierno (...) Las Audiencias, pues, tenían poderes formidables, ya que sus responsabilidades en el campo judicial y en la vigilancia del cumplimiento de las leyes expedidas por la Corona daban una importancia excepcional a las decisiones tomadas por los ministros en las colectividades en que operaban.⁷⁵

⁷³ Mark Burkholder y David Chandler, *De la Impotencia a la Autoridad: La Corona española y las Audiencias en América (1687-1808)*. México: F.C.E., [1977] 1984, p. 14.

⁷⁴ Ots Capdequí, op. cit., p. 110.

⁷⁵ Burkholder y Chandler, op. cit., p. 15.

Fueron proverbiales los efectos que tuvo la política reformista borbónica en la recomposición de las antiguas audiencias y en la creación de otras nuevas⁷⁶ (Santo Domingo, México, Guadalajara, Guatemala, Santafé, Quito, Panamá, Lima, Buenos Aires, Charcas y Chile). La reforma política que cobijó a dichos tribunales, en lo que atañe a la Nueva Granada, ha sido atribuida al liderazgo del regente y visitador general de la Audiencia de Santa Fe Juan Francisco Gutiérrez de Piñeres⁷⁷, quien se encargó de coordinar una masiva purga de oidores criollos considerados corruptos e ineficaces la mayor parte de ellos, propiciando la “europeización” de las audiencias, en pro de desligar la administración de justicia de las “roscas” locales, que con su influencia supeditaban el “buen gobierno” a sus intereses personales, de clan o facción.

Dicha medida, drásticamente implementada luego de 1770 por la administración ilustrada del déspota Carlos III, rey de España, quedó patentizada en los nombramientos para oidores en las postrimerías del siglo XVIII. No en balde, 1750 dio inicio a lo que algunos autores como Burkholder y Chandler osaron denominar la “Edad del Poder” de la monarquía española, caracterizada por el fortalecimiento y centralización de sus poderes judiciales, fiscales y administrativos, además del cese de la venta de cargos a ese nivel ministerial. La venalidad de los cargos hacía imposible la recta administración de justicia y la realización de un viejo ideal regio:

En la conciencia de que la dignidad real tenía como uno de sus mayores fundamentos la provisión de justicia, la Corona siempre trató de enviar a las colonias ministros que fueran, según la expresión de Phelan, “guardianes platónicos”. Por ello los designados no debían tener ningún lazo personal, económico o emocional con la región en que desempeñaran sus funciones, y una vez en ella tenían que llevar una vida muy reservada, descrita detalladamente en numerosos reglamentos. La Corona quería

⁷⁶ De acuerdo con Burkholder y Chandler, los efectos de las reformas borbónicas, encuadradas en lo que estos autores denominan “Edad del poder” (es decir, cuando la impotencia monárquica se tornó en autoridad), fueron más importantes y tempranos en el campo judicial que en el fiscal o en el militar. La suspensión de la venta de cargos en organismos como las Audiencias luego de 1750 y el consecuente acaparamiento de éstos por los peninsulares en detrimento de los criollos provocó sin duda su descontento y malestar general hacia las décadas de 1770-1780 en adelante, y ello explica, por lo menos en una proporción significativa, la inclinación realista de oidores y otros funcionarios luego de los sucesos desatados luego de 1808.

⁷⁷ Mc Farlane, op. cit., pp. 314 y ss.

magistrados aislados de la población local (...) prohibía a los ministros que participaran en una serie de contratos sociales, tales como la adquisición de tierras, casas, huertas o ganado, o la inversión de dinero en actividades económicas llevadas a cabo en el territorio de su jurisdicción.⁷⁸

Una audiencia típica de la segunda mitad del siglo XVIII solía estar integrada por el virrey presidente, un número variable de oidores (entre cuatro y cinco), un fiscal de lo civil, un fiscal del crimen, un protector de indios, un regente, un padre general de menores y otros cargos sin atributos judiciales. Esta institución no sobrevivió a la crisis monárquica de 1808.

γ) Los gobernadores: cargo de importancia supralocal, el de gobernador aparece con atribuciones bastante difusas, pero aún así básicamente militares, a las que se añadían, siguiendo a Beatriz Patiño, las inherentes a la “jurisdicción real ordinaria”⁷⁹. Al parecer, si bien los gobernadores usualmente detentaban títulos militares como los virreyes (y los virreyes título de gobernador), esta no era condición *sine qua non* para acceder a un puesto muy ambicionado: en Antioquia, los que lo ocuparon lo hicieron generalmente por sólo cinco años, aunque algunos por un lapso de tiempo más prolongado⁸⁰. Una situación homologa se dio en Popayán.

Quienes ejercieron el cargo de gobernador en la provincia de Popayán entre 1753 y 1811 fueron los interinos Francisco Damián de Espejo (1753-1755) y José Ignacio Ortega (1760-1761; 1766-1771 y 1777), siendo sus detentadores oficiales Antonio Alcalá Galiano (1755-1760), Pedro de la Moneda (1761-1766), Juan Antonio Zelaya (1771-1777), Pedro Beccaría Espinoza (1777-1789), José Castro y Correa (1789-1791), Diego Antonio Nieto (1791-1806) y Miguel Tacón y Rosique (1806-1811). Cabe anotar que el Cabildo de Popayán fue titular de dicha jurisdicción por algo más de un mes a inicios del agitado año de 1811.⁸¹

⁷⁸ Burkholder y Chandler, op. cit., p. 19.

⁷⁹ Patiño, op. cit., p. 173.

⁸⁰ *Ibíd.*, p. 178.

⁸¹ Es la serie elaborada por Jaime Arroyo, *Historia de la Gobernación de Popayán*, tomo II. Bogotá: Biblioteca de Autores Colombianos # 102 – Santafé, 1955, pp. 251-256. En: Sergio Elías Ortíz, op. cit., pp. 463-464.

El activo papel que desempeñaron los gobernadores de la provincia de Antioquia entre 1750 y 1810 (“*las funciones judiciales del Gobernador cesaron con la Independencia*”)⁸² como jueces de primera instancia y puntales del reformismo colonial, ratificado en el caso de la capital de dicha provincia, la ciudad de Antioquia, no fue visible en el Tribunal Superior de Cali, ciudad que no gozaba de las atribuciones políticas de Popayán, y dominada en el ámbito judicial por la oligarquía que componía su Cabildo. Habría que determinar entonces la importancia de los gobernadores de la provincia payanesa en su labor de reestructuración judicial borbónica.

La visión presentada por Germán Colmenares en la segunda parte de su *Historia económica y social de Colombia*,⁸³ con relación al mencionado cargo en lo que atañe a la Gobernación de Popayán, difiere no obstante de la presentada por Patiño para la Gobernación de Antioquia. La venalidad implícita del cargo dejaba el accionar gubernativo sujeto a los intereses particulares de los así nombrados gobernadores y de las camarillas locales, que tan indispensables resultaban para financiar sus onerosos gastos de residencia. Su efectiva ligazón a los influyentes clanes criollos se reforzaba con los nombramientos de algunos lugartenientes, caso de los corregidores, los alcaldes de minas, y sobre todo los tenientes de gobernador, “*que a comienzos del siglo [XVIII] representaban su autoridad en las ciudades de la gobernación y en los centros mineros de Popayán, cuando se ausentaba de la ciudad. Con este nombramiento se sancionaba un prestigio local y, en situaciones de conflicto, se optaba abiertamente por la cabeza de una facción*”.⁸⁴

Dicho teniente, integrante del Cabildo y además poseedor del pomposo título de “justicia mayor” tuvo, según lo que se puede colegir de la no muy abundante documentación, una participación bastante destacada en la apertura de causas criminales en la región vallecaucana, aún teniendo en cuenta la distancia que separaba a sus “ciudades” de la capital Popayán,

⁸² Ibíd., p. 181.

⁸³ Germán Colmenares, *Historia económica y social de Colombia II: Popayán, una sociedad esclavista (1680-1800)*. Bogotá: Tercer Mundo – Universidad del Valle – Banco de la República – Colciencias, [1979] 1997, pp. 244-246.

⁸⁴ Ibíd., p. 244.

residencia habitual del gobernador. Para el período cronológico abordado en el presente estudio, los tenientes de gobernador pasaron a ser nombrados directamente por los virreyes de la Nueva Granada, en aras de centralizar de alguna manera el control sobre dicho funcionariado por parte de la Corona, aunque las prácticas de nepotismo y clientelismo propias de la política local payanesa continuaron campeando, pues el cargo de teniente de gobernador recayó la mayor parte de las veces en miembros de la familia Mosquera.

Para rematar su crítica a la institución de los gobernadores, Colmenares prosigue con los argumentos de P. Marzahl para el siglo XVII y asevera que para el último siglo colonial, las funciones de los gobernadores se caracterizaron por resultar aún menos eficientes, pues *“durante el siglo XVIII su gestión careció de toda iniciativa”*. Y es que las funciones de los gobernadores no eran siquiera primordialmente judiciales o militares, sino fiscales (al igual que la mayor parte de los funcionarios de la Corona, según Colmenares): la recaudación ordenada y eficaz de los quintos reales provenientes de la actividad minera. Pero ni aún en dichos cometidos (prioritarios para el restablecimiento económico de la monarquía borbónica), lograron destacarse positivamente.

De hecho, los gobernadores contribuyeron más bien al desorden de estas materias, como lo muestran las medidas tomadas por el organizador del virreinato, Pedroza y Guerrero, en 1719. Una de ellas fue separar al Chocó de la Gobernación de Popayán y dotar a la nueva provincia de un superintendente sujeto a Santa Fe. A raíz de esta medida, el recaudo de los quintos aumentó sensiblemente. Diez años más tarde, el Chocó debía convertirse en una nueva gobernación. Hay también indicios de que los gobernadores contribuyeron al contrabando que debían reprimir, y que representaban la mayor amenaza para la cohesión del Imperio español desde comienzos del siglo XVIII.⁸⁵

Las funciones que no parecieron cesar (además de las ya tradicionales fiscales y administrativas) por parte de los gobernadores de la provincia de Popayán luego de 1810 fueron las militares, obviamente reforzadas tras el proceso de “reconquista”. La intitulación de una circular de buen gobierno de 1817, dirigida a todos los cabildos de la Gobernación, presidida entonces por el encargado de aquellas labores, Don José Solís, así lo evidencia:

⁸⁵ Ibíd., pp. 245-246.

Don José Solís, teniente coronel de los Reales Ejercitos gobernador político y militar interino de esta provincia, vice-patrono real y subdelegado de las reales rentas, y de los correos por su Magestad etc.- A los vecinos y moradores, estantes y habitantes en esta capital, y demás ciudades y lugares de la comprehencion de este gobierno; y a todos los jueces reales de qualquier clase que sean.⁸⁶

δ) Los alcaldes ordinarios: electos regularmente por el Cabildo⁸⁷ cada 1 de enero, representaban la escala más influyente de aquellos “micropoderes”⁸⁸ que sustentaban la operatividad de un mecanismo de dominación y control social como lo era la institución del Cabildo, la cual se encargaban de presidir. El cargo más apetecible de los que se dirimían por elección, era sin duda el de alcalde ordinario de primer voto, investido de amplios poderes en las esferas ejecutiva, judicial (conocer en primera instancia las causas tanto civiles como criminales), e incluso legislativas (dictar los autos de *buen gobierno*), si nos atenemos a las palabras de Beatriz Patiño y de Germán Colmenares. Así como los ordinarios podían asumir las funciones del gobernador provincial estando ausente el titular, los encargados de reemplazar a aquellos eran los alcaldes ordinarios de segundo voto.

La monopolización clásica de un cargo como éste reforzaba la preeminencia social de los miembros de las oligarquías locales, compuestas en el caso de ciudades como Popayán y Cali, por señores esclavistas, dueños por antonomasia de medios productivos como minas y haciendas. El poder político local de los alcaldes ordinarios, solía ser complementado por la compra de regimientos perpetuos en el Cabildo, oficios concejiles o vendibles (el de mayor

⁸⁶ A.H.C., Fondo Cabildo, tomo 39, fol. 66 r., 1817.

⁸⁷ No parece existir unanimidad en torno a la constitución de los cabildos. Beatriz Patiño menciona como sus cargos básicos dos alcaldes ordinarios (1er y 2º voto), dos alcaldes hermandarios, un procurador general, un padre general de menores y un mayordomo de propios. Luego de 1779 se elegían en Antioquia un regidor y un alcalde pedáneo para cada uno de los partidos de su jurisdicción. Colmenares incluye en dicho órgano a los alcaldes ordinarios, a un número no precisado de hermandarios, un procurador, un mayordomo y a los regidores perpetuos (alguacil mayor, alcalde mayor provincial, depositario general y fiel ejecutor). Patiño, op. cit., pp. 148-149; Germán Colmenares, *Cali: terratenientes, mineros y comerciantes, siglo XVIII*. Bogotá: Banco Popular, [1975] 1983, pp. 143 y ss. En este trabajo nos limitaremos a estudiar los funcionarios del Cabildo que, de acuerdo con los expedientes judiciales, tuvieron mayor participación como jueces penales: los alcaldes ordinarios, los hermandarios y los pedáneos.

⁸⁸ La expresión es de Ceballos Gómez, op. cit., p. 177: “Los **micropoderes** son, pues, tejidos informales, que por medio de **redes sociales** se articulan y se conectan a las instituciones, a las cuales relevan, en parte, de las funciones de control y con las que comparten el ejercicio del poder (...) En Indias los **micropoderes** están representados por los encomenderos, los poseedores de esclavos (amos), los propietarios de tierras y de minas”.

prestigio era el de *alférez real*, aunque el de *procurador* no era en absoluto despreciado), que garantizaban a sus poseedores un puesto permanente en esa institución.

La concentración de poder en unas mismas familias descrita por Patiño para el Cabildo de la ciudad de Antioquia fue tanta o más marcada en los ayuntamientos pertenecientes a la Gobernación de Popayán. Colmenares detecta para el siglo XVIII en Cali, setenta reelecciones de alcaldes, ocupando la familia Caicedo la alcaldía de primer voto con catorce de sus integrantes y dieciséis de sus allegados durante treinta y nueve años,⁸⁹ allende a su exhibición del título de *alférez real* durante sucesivas generaciones en la última centuria colonial. La oportuna combinación de estas dos dignidades le permitió a Nicolás de Caicedo Hinestroza, uno de los hombres más poderosos de su época denominarse a sí mismo “Rey” de la ciudad de Cali en 1732, tal y como lo podemos apreciar en la subsiguiente fórmula de obediencia a una Real Provisión:

En la Mui Noble y Mui Leal Ciudad de Santiago de Cali de la Governacion de Popayan en diez y siete días del mes de enero de setecientos y treinta y dos años el Cabildo Justicia y Regimiento de esta dicha ciudad estando en su ayuntamiento como lo ha de huso o costumbre para tratar de conferir negocios del servicio de Ambas Magestades, bien y utilidad de la Republica en este Estado el Capitan Don Nicolas de Caicedo Rei de esta dicha ciudad manifestó esta Real Provision despachada para los Señores Presidente, y oidores de la Real Audiencia y Chancilleria de la Mui Noble y Leal Ciudad de San Francisco del Quito...⁹⁰

Idéntico fenómeno se daba en el cabildo payanés, dominado por los sempiternos terratenientes y mineros criollos, no obstante que los peninsulares tuvieron una mayor participación en los cargos electivos de éste. La alcaldía de primer voto fue acaparada durante el siglo XVIII por cinco familias emparentadas entre sí, los Mosquera, los Arboleda, los Hurtado, los Bonilla y los Prieto de Tobar, expresión fehaciente de la conformación de una auténtica rosca local capaz de defender los intereses de los potentados nacidos en América

⁸⁹ Colmenares, *Cali, terratenientes...*, pp. 147-148.

⁹⁰ *Real Provisión de Don Felipe III a Don Nicolas de Caicedo*, A.H.C., Fondo Cabildo, tomo 13, fols. 216 r.-217 v., 1732.

frente al pueblo llano, así como ante los comerciantes españoles.⁹¹ Todo ello enturbiaba sin duda la recta administración de justicia, al quedar ésta supeditada a los dictámenes particulares de una minoría selecta.

Así como los gobernadores-visitadores de la provincia de Antioquia en la década de 1780 intentaron controlar y poner límites al excesivo poder de los alcaldes ordinarios con la creación del cargo de *teniente de gobernador asesor*, y reforzaron las atribuciones judiciales del gobernador mismo, el encargado de la provincia de Popayán se decidió por nombrar, desde mediados del siglo XVIII, como tenientes de gobernador en Cali a ciertos patricios españoles (comerciantes en su mayoría), con el fin de “*morigerar la soberbia*” y equilibrar la fuerza de las facciones que estuvieran en pugna, pues los conflictos al seno de la oligarquía fueron múltiples y continuos.⁹² Presumimos que aquel cargo de *teniente de gobernador y justicia mayor* era homólogo al de su símil antioqueño, más allá de su epíteto como *asesor*.

Lo anterior puede justificar la casi idéntica participación de los alcaldes ordinarios y de los tenientes de gobernador en el conocimiento de causas criminales en el valle del río Cauca y Cali en particular, después de 1750. Ello es susceptible de indicar cierta competencia jurisdiccional entre los encargados de aquellas dignidades, a la par que denota un no despreciable afán de la Corona y sus órganos supralocales por controlar y cercenar las atribuciones de los nobles locales, fenómeno coextensivo a toda Hispanoamérica, en mayor o menor grado. Sin embargo, la crisis de la monarquía y de su imperio atlántico frustró dicho cometido: la administración de justicia nunca se desligó del poder local ni dejó de ser ineficaz, parcializada y paquidérmica: “*el aparato judicial estaba lejos de ser aceptablemente eficiente. La lentitud en el procedimiento judicial era un vicio contra el cual se estrellaba cualquier intento de la Corona; la inoperancia del sistema era tal, que ya en la fase terminal*

⁹¹ Colmenares, *Historia económica y social II...*, p. 243.

⁹² Patiño, op. cit., p. 162; Colmenares, *Cali, terratenientes...*, p. 149.

*del Imperio hubo que esperar cinco años para denunciar la “demora” de una causa penal, tal y como aparece consignado en la Real Orden del 6 de marzo de 1819”.*⁹³

Contrario a lo acaecido con los gobernadores, parece ser que la administración de justicia volvió a ser controlada por los alcaldes ordinarios luego de 1810, aunque posiblemente en detrimento de las “*prerrogativas ejecutivas y legislativas que antes tenían*”.⁹⁴ Los poderes locales, exacerbados con la vacancia del trono español, encarnaron en los cabildos la expresión más conspicua del nepotismo criollo: “*las mismas familias que habían ocupado el cargo en la época colonial, continuaron ejerciéndolo durante la Independencia, bien fuera bajo el gobierno patriota o el realista. Esta es una demostración de que las estructuras de poder local no se alteraron*”.⁹⁵

ε) Los alcaldes de la Santa Hermandad: miembros integrantes de los cabildos de las ciudades hispanoamericanas eran elegidos por los propietarios de haciendas de la respectiva ciudad y su jurisdicción, como señala Colmenares para el caso de Cali⁹⁶. Beatriz Patiño presenta a la Santa Hermandad como una institución muy añeja en franca decadencia para el siglo XVIII, cuando la paulatina desaparición de los resguardos indígenas y el geométrico aumento y la dispersión poblacional de los mestizos, cercenaron de modo significativo sus atribuciones más características y sobresalientes, como la capacidad de actuar como jueces dentro de los límites inmanentes a la jurisdicción rural de la ciudad. De acuerdo con esta autora, luego de 1770 en Antioquia las funciones de los hermandarios quedaron reducidas a lo

⁹³ Franz Dieter Hensel Riveros, “*Castigo y orden social en la América Latina colonial. El Nuevo Reino de Granada: un esbozo preliminar*”. En: Historia Crítica # 24. Bogotá: Universidad de Los Andes, (jul.-dic. 2002), p. 148. Lo baldío de los intentos de reformar la justicia por parte de la Corona, es corroborado reiteradamente por varios autores: “*Los intentos de los gobernantes coloniales ilustrados de separar la administración de justicia de las redes de poder local, quedaron truncos con la Independencia. Aunque la justicia se estructura como un poder público separado, en la práctica esto no significa que sea más imparcial, eficaz y rápida*”. Patiño, op. cit., p. 164.

⁹⁴ Ibid., p. 162.

⁹⁵ Ibid., p. 163.

⁹⁶ Colmenares, *Cali: terratenientes...*, p.146.

estrictamente policial. La Constitución antioqueña de 1815 abolió la Santa Hermandad definitivamente⁹⁷.

Tal parece, sin embargo, que el papel de alcalde de la Santa Hermandad fue desempeñado con cierto celo en el Valle del Cauca, aun en las postrimerías del siglo XVIII, empeñados aparentemente en evitar el abigeato, o en palabras de Germán Colmenares, cuidar del “sosiego” (de los hacendados) en los campos:

En el zitio de Parraga términos, y jurisdicción de la ciudad de Caloto, en veinte y quatro días, del mes de agosto, de mil setecientos y sesenta. Yo Don Antonio Santo Pastor alcalde de la Santa Hermandad de dicha ciudad, y su jurisdizion por Su Magestad dije que haviendo en cumplimiento de mi obligazion por el empleo que obtengo pasado a recorrer los campos de dicha jurisdizion en este dicho sitio Don Salvador Quintero y Saa se querelló crimen y criminalmente contra Don Joseph Marmolexo vezino de dicha ciudad por este haverle urtado una yunta de ganado de la hazienda de Don Salvador Quintero Prinzipe su padre difunto que como heredero y por sulica del alvazea se halla administrando y habiendo oído y aceptado dicha querella pasé hazer inquizizion sobre el echo y haviendolo justificado de publico y notorio, con varios suxetos deste distrito; pasé al sitio de los quales y a la casa y morada de dicho Don Joseph (...) a quien apresé y traxe preso a este dicho sitio y para el seguimiento desta causa mandé y mando se haga sumaria ynformazion del echo y que se pase a hazer envargo de sus bienes, ymbentario y abaluo dellos, y que sea con sitazion de la parte querellante...⁹⁸

Observando procederes en apariencia tan enérgicos y celosos como el de Don Antonio Santo Pastor, debemos en consecuencia estar -así sea parcialmente- de acuerdo con autores como María Elena Cortés Jácome, quien asevera que en Nueva España, hacia 1720, la Santa Hermandad era una “*institución temida por lo expedito y lo drástico de su funcionamiento*”,⁹⁹ dada su capacidad para capturar esclavos fugitivos o resolver una diversidad de crímenes susceptibles de ser cometidos en “despoblado”, la mayor parte de las veces robo de semovientes o abigeato.

⁹⁷ Patiño, op. cit., pp. 153-154.

⁹⁸ Don Salvador Quintero y Saa contra Don Joseph Marmolejo, Pablo de Osma, Juan Ygnacio Maldonado y Cayetano Piedrahita, A.H.C., Fondo Judicial, caja 57, exp. 10, fol. 1 v., 1760.

⁹⁹ María Elena Cortés Jácome, “*No tengo más delito que haberme casado otra vez, o de cómo la perversión no siempre está donde se cree*”. En: Sergio Ortega Noriega (ed.) *De la santidad a la perversión. O de porqué no se cumplía la ley de Dios en la sociedad novohispana*. México: Grijalbo, 1986, p.170.

No obstante, Iván Espinoza sitúa la debacle de la Santa Hermandad como institución en el siglo XVI, como efecto del reforzamiento del poder regio en la península ibérica. Aún después de restaurado el cargo en 1476 (pero despojado de su original inspiración de protección entre comunidades de castellanos) éste ya no sería considerado como un símbolo de status y/o prestigio social, debido a la pésima fama de los hermandarios como dilapidadores de la hacienda pública¹⁰⁰ y agentes de la tiranía de los terratenientes sobre los campesinos pobres¹⁰¹ (nótese que Santo Pastor actuaba como agente de los intereses de la familia Quintero, una de las más poderosos clanes esclavistas de la región)¹⁰². De acuerdo con esta lectura de la policía rural colonial, podemos inferir que pertenecer a ésta, si bien podía deparar algún grado de distinción social, no garantizaba un pleno reconocimiento notabiliar, por lo menos en el ámbito neogranadino.

§) **Los alcaldes partidarios o pedáneos:** puestos por la historiografía al mismo nivel de los alcaldes hermandarios (e inclusive, en franca competencia con ellos),¹⁰³ fueron, pese a lo limitado de su jurisdicción y a la aparentemente poca importancia de su labores, *“los líderes que gestionaron la formación de partidos, villas y parroquias de los sectores que habitaban, convirtiéndose en los detentadores del poder de los reducidos poblados con un radio de acción que no superaba los límites locales”*.¹⁰⁴

Convengamos en que las seis ciudades comprendidas dentro del ámbito del valle geográfico del río Cauca (Cali, Buga, Caloto, Cartago, Anserma y Toro) estaban divididas en partidos,

¹⁰⁰ Según Ots Capdequí, la Santa Hermandad era una *“especie de policía especial para velar por la seguridad de los caminos”*, para cuyo sostenimiento se estableció oficialmente el pago de una capitación. Ots Capdequí, op. cit., p. 31.

¹⁰¹ Espinoza, *El sueño del ahorcado...*, pp. 148-149.

¹⁰² Colmenares, *Cali: terratenientes...*, pp. 143 y ss.

¹⁰³ Marta Herrera enfatiza en otra de las rivalidades jurisdiccionales características del siglo XVIII, esta vez entre jueces pedáneos y corregidores de naturales en la provincia de Santafé. Los segundos, con la progresiva eliminación de los pueblos de indios, vieron menguadas sus atribuciones en beneficio de los primeros, justicias encargadas de ejercer entre la cada vez mayor población blanca insertada en dichos pueblos. Ver Marta Herrera, *Poder Local, Población y Ordenamiento Territorial en la Nueva Granada. Siglo XVIII*. Bogotá: Archivo General de la Nación, 1996.

¹⁰⁴ Mejía Prado, *Campesinos, poblamiento...*, pp. 38-39.

cada uno de ellos provistos a su vez de alcalde o juez pedáneo.¹⁰⁵ La ley (o más bien la costumbre) prescribía que los pedáneos fuesen notables residentes en el lugar con suficiente nivel de instrucción, pero todo parece indicar que la mayor parte de las veces estas funciones fueron copadas por personas analfabetas y con un precario conocimiento en cuestiones legales; en suma, nada confiables para ejercer justicia, de acuerdo a las apreciaciones surgidas desde las propias autoridades superiores de la gobernación y del virreinato:

Las autoridades coloniales, especialmente los Gobernadores, tenían una idea negativa de los Alcaldes pedáneos. Se quejaban de que este puesto fuera servido por gentes del campo, de poca inteligencia y cortos bienes, que apenas sabían firmar. Por estas razones, afirmaban, seguían las demandas dirigidos por tinterillos o cavilosos, sin tener en cuenta lo dispuesto por la ley, y gastaban los bienes embargados a los reos al cobrarles costas excesivas. Cuando las diligencias eran remitidas al Gobernador o al Alcalde ordinario, les era forzoso recomponerlas, y quedaba entorpecida muchas veces la administración de justicia.¹⁰⁶

La proliferación de alcaldes pedáneos luego de 1750 en Santafé, inexplicable para Marta Herrera más allá del aumento demográfico de los vecinos en los pueblos de indios, es sin embargo muy importante por lo que éste fenómeno representa en últimas: la irrupción y consolidación de una élite local al interior de los decadentes poblados indígenas, cuyos miembros eran identificados formalmente como “blancos”, aunque lógicamente con un menor abolengo que la “*élite de la capital*”. Políticamente, estos alcaldes estaban sujetos a los arbitrios de las autoridades de Santafé, especialmente del virrey, quien debía elegir al funcionario de una terna presentada conjuntamente por el Cabildo y los corregidores en cuestión. El hecho de que algunos personajes no buscasen con ahínco la designación para ese cargo en aquella provincia, e incluso pretendiesen evitar la respectiva confirmación virreinal,

¹⁰⁵ Eduardo Mejía Prado, *Bugalagrande: formación histórica de un pueblo valluno. Siglos XVII-XIX*. Cali: Universidad del Valle – Alcaldía Municipal de Bugalagrande, 2008, p. 54. En palabras de Mejía, el cargo de alcalde pedáneo era de carácter honorífico y no entrañaba retribuciones pecuniarias.

¹⁰⁶ Patiño, op. cit., p. 150; “*El analfabetismo de los pedáneos no fue inusual*”; “*Por lo común, el corregidor era un individuo que vestía casaca poseía tal “arte” [de escribir], mientras que la indumentaria corriente del alcalde era la ruana y comúnmente no habían tenido acceso a las primeras letras*”. Herrera, *Poder local...*, p. 124 y 125.

expresa en palabras de Herrera, “una cierta ambivalencia respecto a la valoración social del mismo”.¹⁰⁷

En la subregión del valle del río Cauca, por su parte, el estar los pedáneos adscritos o ser integrantes de las roscas políticas locales y hasta carecer de instrucción, no solía menguar, sin embargo, la distinción y el prestigio que emanaban del hecho de ser elegidos o postulados por los hacendados y nombrados directamente por el Cabildo de la ciudad¹⁰⁸, pues ello los certificaba como individuos libres, “blancos” y de impecable reputación, sin tachas en su honor y ocupantes de un cargo legítimo (todos atributos constitutivos de una vaga *nobleza*), que los convertía en parte integrante del universo “divino y monárquico”, en el cual, pese a la humildad de sus atribuciones, fungían como representantes de la autoridad del rey, otorgada directamente por Dios¹⁰⁹. En suma, eran agentes del control social y del efectivo mantenimiento del *statu quo* colonial.

Característica tal vez más importante de los alcaldes pedáneos haya sido su función como eje articulador entre las autoridades coloniales y las comunidades, entre las imposiciones legales venidas desde arriba y las demandas de los sectores populares, esto es, como garante del “equilibrio” que debía existir entre estamentos tan notoriamente jerarquizados y de la *pax* tan necesaria entre las castas subordinadas, cuyo aporte era fundamental para la pervivencia del régimen colonial en toda Hispanoamérica:

El hecho de ser una persona que vivía permanentemente en la zona o partido a su cargo hacía ver en el alcalde pedáneo una autoridad local conectora de los problemas de su comunidad y su relación con los pobladores debió ser más flexible que la relación con los funcionarios del Cabildo. Al obtenerse la denominación de partido, un sitio adquiría cierta autonomía en el manejo de sus asuntos administrativos y judiciales, reconociéndose por derecho la existencia de las comunidades y la posibilidad de autoreconocerse como miembros de ella a todos sus habitantes: hacendados, pequeños propietarios,

¹⁰⁷ Herrera, *Poder local...*, pp. 121-127.

¹⁰⁸ Mejía Prado, *Origen del campesino...*, p. 64. Marta Herrera aclara con suma pertinencia que en la provincia de Santafé, ni los pueblos de indios ni las parroquias contaban con cabildos. En el área vallecaucana, cada ciudad sí poseía su cabildo, y por ello era factible que la designación de los alcaldes partidarios o pedáneos recayese en última instancia en este cuerpo.

¹⁰⁹ Garrido, *op. cit.*, p. 32. Para esta autora, la expresión de la rosca política local durante el primer siglo republicano fue el “triumvirato parroquial”: gamonal, cura y tinterillo, articulados en torno a la figura del alcalde.

pobladores pobres, agregados, arrendatarios y esclavos. Otra de las razones para nombrar alcaldes pedáneos era la existencia generalizada de carnicerías clandestinas.¹¹⁰

Por otro lado, el “estamento intermedio” encarnado en este tipo de funcionarios tenía asegurado el ejercicio del poder dentro de la pequeña parcela que le encomendaba el superior gobierno representado por el Cabildo. A los alcaldes pedáneos les correspondió asumir el papel de jueces (después de todo sus labores no eran del todo irrelevantes) en una cantidad de casos relacionados con la vida cotidiana, infracciones morales como el concubinato, el amancebamiento, el escándalo público, las injurias y en todas aquellas causas “de poco interés” que no implicaran gravedad o alteraciones significativas en el orden social. Siguiendo las argumentaciones de Beatriz Patiño, hay que establecer si en el lapso comprendido entre 1810 y 1820 los pedáneos siguieron conservando la facultad de actuar en calidad de jueces¹¹¹.

En definitiva, no existían en los territorios de Ultramar hispánicos conocidos como las Indias Occidentales instituciones cuya única y exclusiva función fuese la de “administrar justicia”.

La confusión en la delimitación de la jurisdicción y atribuciones de cada uno de los funcionarios, como pudimos observar, hizo que en casi todos ellos convergieran facultades administrativas, fiscales, militares y otras no menos importantes para el Estado colonial como lo eran las judiciales. La precariedad de aquel Estado explica en buena medida la delegación que tuvo que hacer del ejercicio de ciertos poderes en las élites de las ciudades, villas, pueblos y sitios, caracterizadas por la incompetencia, el nepotismo y el faccionalismo. No obstante, dichas células de poder local o *micropoderes* eran indispensables para el control de los individuos y en general de los estamentos subordinados, no tanto con la ejecución de castigos o penas coercitivas (que eran las que en teoría se prescribían para los criminales), sino más bien a través del pretendido dominio de las conciencias y de las prácticas y costumbres de los sectores populares, además de actuar como puentes de mediación y de negociación entre los diversos grupos sociales, puntos en los cuales profundizaremos con posterioridad.

¹¹⁰ Mejía Prado, *Origen del campesino...*, pp. 64-65.

¹¹¹ Patiño, op. cit., pp. 149 y ss.

Es arriesgado, sin embargo, intentar definir el entramado de la administración de justicia estatal como un “aparato”¹¹², metáfora que tiende a desdibujar el entramado de relaciones de parentesco, económicas y de clientelismo político que configuraban organismos de influencia en la vida sociopolítica de la Gobernación de Popayán a nivel de las distintas localidades que le componían, caso del Cabildo, ejemplo paradigmático del ejercicio de poder de un estamento sobre los otros. Los miembros de las élites que los conformaban utilizaron la justicia penal indiana como instrumento más que de castigo, de amenaza y de constreñimiento para disciplinar a la sociedad colonial en su conjunto, y permitir el funcionamiento de un sistema que se avenía bien a sus intereses de clase. El periodo histórico que hemos entrado a analizar se distingue, además, por una mayor injerencia de la Corona en los asuntos propios del gobierno de las colonias, por lo que se le dio un mayor realce a la figura del criminal o delincuente como individuo nefasto pero a la vez susceptible de mejoramiento en pro de la utilidad de una *República* que, urgida de brazos y en trance de modernización, adaptó funcionalmente los preceptos penales de la tradición indiana al utilitarismo propio de las filosofías de la Ilustración, germen del paulatino cambio en la economía del castigo monárquica.

¹¹² Ver al respecto las reflexiones de Juan Carlos Garavaglia acerca del Estado y su carácter intrínseco, al retomar las definiciones acuñadas por Max Weber: “*Max Weber, en su primera definición acerca del Estado (...) dice que es una “comunidad humana que reivindica –con éxito- el monopolio del uso legítimo de la violencia física y simbólica sobre un territorio y el conjunto de la población” (...) “El Estado es una relación de dominio de hombres sobre hombres basada en el medio de la coacción legítima (es decir: considerada legítima). Así pues, para que subsista es menester que los hombres dominados se sometan a la autoridad de los que dominan en cada caso”. Es decir, el Estado es, sobre todo, una relación social de dominación (un entramado de relaciones sociales de dominación, diríamos nosotros, ensayando una definición) y no una cosa, un aparato, como decimos habitualmente”*. Juan Carlos Garavaglia, “*La apoteosis del Leviathán: el Estado en Buenos Aires durante la primera mitad del siglo XIX*”. En: *Latin American Research Review*, vol. 38, # 1, (2003), pp. 136-137.

CAPITULO 2

PANORAMA SOCIOECONOMICO, POLITICO Y CULTURAL DE LA GOBERNACION DE POPAYAN (1750-1820)

Hay que rectificar muchas calumnias con que los hombres han abrumado a los que quebrantaron con sus actos la autoridad de una costumbre: generalmente se les ha llamado criminales. Cuantos han atropellado la ley moral establecida, han sido siempre considerados en los primeros momentos como malvados; pero si no se restaura la ley quebrantada y los hombres van habituándose al cambio, varía poco a poco el calificativo. La historia trata casi exclusivamente de estos hombres malvados, a los cuales se considera después buenos.

F. Nietzsche, *Aurora*, § 20

Fenómenos o dinámicas sociales como la transgresión de la ley establecida, el delito o la criminalidad deben ser colocados en su contexto para identificar sus móviles y las circunstancias coyunturales que les dieron origen. Poniendo en perspectiva una visión institucional de la ley –por demás bastante vaga en sus versiones escritas-, al momento de su pretendida o plausible puesta en práctica, encuéntrase de forma inevitable la respectiva replica de parte de los sectores afectados, casi siempre el grueso de la población libre y plebeya. Ello era casi una obviedad, pues los intereses del Estado colonial español no tenían por qué coincidir con los del pueblo llano, dado que por lo general lesionaban las actividades productivas y la libertad de acción de los miembros de los sectores populares, tanto del ámbito urbano como del rural.

Aun aceptando sin demasiadas objeciones, la existencia tácita de “pactos de reciprocidad”¹¹³ o “negociaciones interestamentales” al interior de las sociedades coloniales

¹¹³ Cfr. Giovanni Levi, “Reciprocidad mediterránea”. En: Revista Hispania # 204. Madrid, (2000), pp. 103-126. Sostiene el autor italiano que los países mediterráneos del *Ancien Régime*, entre los cuales hay que colocar forzosamente a España, se caracterizaban por poseer sistemas jurídicos de *derecho débil*, con notable influencia del derecho canónico (y gran independencia de la iglesia con respecto al Estado), donde la jurisprudencia primaba sobre la legislación y por ende, el juez tenía un amplio margen de interpretación en las cuestiones legales. Además, eran éstas sociedades regidas por principios como la *equidad*, consistente en dar a cada cual lo suyo pero de acuerdo a su status, toda una manera de “hacer justicia” en el marco de una sociedad

hispanoamericanas, nos atrevemos a sugerir que las pugnas establecidas a partir de intereses inconciliables en la práctica cotidiana, llevaron al desarrollo de múltiples tácticas de resistencia, que más allá de su carácter usualmente velado y clandestino, manifiestan ante los ojos del historiador una serie de prácticas y costumbres que hacían parte de un arsenal de defensa cultural y política de los diversos actores frente al modelo de poblamiento ortodoxo, a la organización social canónica y al control de la mano de obra que caracterizaban el sistema colonial hispánico.

En este sentido, el estudio centrado en las tensiones sociales propias de la Gobernación de Popayán, y más específicamente en el valle del río Cauca, es susceptible de aportar interesantes puntos de contraste y comparación interregionales, cuando se le confronta con provincias tales como Antioquia y Santafé, o las llanuras del Caribe (Gobernaciones de Cartagena y Santa Marta), por citar los casos más representativos. Las peculiaridades inherentes al poblamiento y modo de vida de la población libre en el Valle del Cauca, pensamos, pueden ayudar a explicar la tipificación delictiva que pesaba sobre ciertos actos y prácticas consideradas punibles desde las “altas esferas” de la administración de justicia (aunque admisibles y cotidianas para los sectores emergentes), así como la construcción discursiva de los campesinos (la población más numerosa) como delincuentes e individuos al margen de toda ley, tanto espiritual como temporal. Ahora bien, cualquier acto usualmente considerado delictivo puede ayudar a develar las posibles y potenciales tensiones sociales que caracterizaban la provincia de Popayán, las cuales atravesaban la cuestión de la *clase*¹¹⁴,

desigual. “Un estudioso de la sociedad de Ancien Régime, en particular si se ocupa de países mediterráneos, no puede plantearse la cuestión de las formas de reciprocidad sin referirse a sociedades complejas en cuyo centro se encuentran los mecanismos de solidaridad que caracterizan un proyecto social basado en la justicia distributiva y, al mismo tiempo, en la rígida jerarquización social”. (p. 104). “El tema de la equidad confirma su papel central en la experiencia de los países católicos, como criterio dominante de la justicia distributiva en una sociedad corporativa y jerárquica”. (p. 126).

¹¹⁴ “Hablamos de una “clase” cuando: 1) es común a cierto número de hombres un componente causal específico de sus probabilidades de existencia, en tanto que, 2) tal componente está representado exclusivamente por intereses lucrativos y de posesión de bienes, 3) en las condiciones determinadas por el **mercado** (de bienes o de trabajo) (“situación de clase”) (...) la “posesión” y la “no posesión” son las categorías fundamentales de todas las situaciones de clase (...) la “situación de clase” significa, últimamente, en este sentido la “posición ocupada en el mercado” (...) una pluralidad de hombres cuyo destino no esté determinado por las probabilidades de valorizar en el mercado sus bienes o su trabajo –como ocurre, por ejemplo, con los esclavos-

pasando por la del *status*¹¹⁵, pero partiendo generalmente de lo específicamente racial o étnico.

En el primer acápite de este capítulo se expondrán las características geográficas y humanas propias de la Gobernación de Popayán en el lapso comprendido entre 1750 y 1820, profundizando en los aspectos de tipo demográfico, donde lo racial sirvió como criterio jerarquizador, así como en los respectivos modos de poblamiento, y en el cómo éstos se erigieron como criterios diferenciadores entre el mundo de lo legal y el mundo de la ilegalidad, para terminar convirtiéndose en auténticas prácticas de resistencia frente a las tipificaciones y normas de carácter penal elaboradas por la Corona y sus representantes.

Acto seguido, procuraremos mostrar la importancia de la estructura económica de la provincia, cuyo peso determinó en buena medida –aunque por supuesto no totalmente- el acceso a la administración de justicia (en calidad tanto de juez como de parte), acaparada por los representantes de los sectores sociales más boyantes y con mayores medios productivos a su disposición. Así mismo, una caracterización de las economías campesinas y artesanales puede arrojar luces acerca de la persecución a los delitos contra la propiedad privada, los cuales se constituyeron a fines de la Colonia como los más frecuentes, o por los menos, los más denunciados ante las instancias judiciales establecidas.

Por último, pensamos abordar la cuestión inherente al status y a las jerarquías sociales; el cómo éstas se tradujeron en *formas de dominación* (para emplear una vez más una célebre elucubración conceptual weberiana) de unos estamentos autolegitimados sobre los restantes.

no constituye, en el sentido técnico, una “clase” (sino un “estamento”). Max Weber, *Economía y Sociedad...*, pp. 683-684.

¹¹⁵ Al caracterizar e interpretar el esquema tripartito de Weber (clases, estamentos, partidos), Magnus Mörner afirma: “los grupos de status (*Stände*) (...) poseen una cualidad subjetiva explícita (...) ellos están determinados por una “estimación social, específica, positiva o negativa, del honor”. A su vez, el honor puede estar o no vinculado a la “clase”. La gente propietaria así como la no propietaria pueden pertenecer al mismo *Stand*. El honor trae consigo privilegios lo mismo que obligaciones y está expresado por un estilo específico de vida”. Cfr. Magnus Mörner, “Clases, estratos y élites: un dilema del historiador social”. En: *Ensayos sobre historia latinoamericana: enfoques, conceptos y métodos*. Quito: Universidad Andina Simón Bolívar, Corporación Editora Nacional, 1992, p. 37.

La importancia del *honor*¹¹⁶ y preeminencia sociales jugaron en este punto un papel central en la legitimidad ya no sólo de la ley que se encontraba escrita, codificada, sino de aquella que en el mundo hispanoamericano tenía aún mayor relevancia: hablamos de la costumbre o uso no escrito. Explorando en esta dirección pueden plantearse hipótesis en torno a la desigualdad en la aplicación de la ley, por ejemplo.

Quisiéramos dejar en claro que no se pretende con este ejercicio parcelar y categorizar rígidamente y de un modo arbitrario un universo social, político y jurídico tan complejo como el de la Gobernación de Popayán a finales del siglo XVIII y comienzos del XIX, dado que de alguna u otra manera los aspectos en los que hemos decidido detener nuestra atención hacen parte de una totalidad social unívoca, cuyos elementos son indisociables. Sin embargo, dicha totalidad distó mucho de ser homogénea, pues tal como lo han hecho notar algunos autores, caso de Marta Herrera, en su estudio sobre la Gobernación de Popayán, la diversidad en todas las esferas de la realidad social, fue la nota predominante.¹¹⁷

¹¹⁶ Aspectos centrales en las sociedades coloniales hispanoamericanas, como los relacionados con el honor han sido ampliamente trabajados por la historiografía. Un buen tratamiento a este respecto lo efectúa Margarita Garrido, quien establece diversas acepciones del honor, según primase el reconocimiento o privilegio, la virtud, o bien la libertad. Cfr. *“Entre el honor y la obediencia...”*. Apoyada en el trabajo de Garrido, Lida Tascón define muy claramente lo que representaba el honor en las sociedades de Antiguo Régimen: *“En la época colonial, el honor y sus diferentes acepciones personificaban el lenguaje en el cual se expresaba el reconocimiento así como la construcción de la identidad individual. El honor era el sentimiento de cada persona de su dignidad moral que debía ser reconocida por los otros, representaba un lenguaje de derechos y rituales en el que se expresaba el capital simbólico; éste incluía el prestigio, la ascendencia y las relaciones de parentesco familiar o espiritual, la pertenencia a una corporación o a una asociación, el “buen nombre”, la “buena conducta de los hombres”, y la “virtud de las mujeres”*”. Lida Elena Tascón Bejarano, *“Identidad de género y honor en los sectores populares de Cali colonial”*. En: *Historia y Espacio* # 30. Cali: Universidad del Valle, (ene.-jun. 2008), p. 150.

¹¹⁷ Cfr. Marta Herrera, *Popayán: la unidad de lo diverso. Territorio, población y poblamiento en la provincia de Popayán, siglo XVIII*. Bogotá: Universidad de los Andes – CESO, 2009.

2.1 La Gobernación de Popayán: características generales y poblamiento. Construcción del criminal.

La primigenia Gobernación de Popayán, establecida de modo relativamente temprano (hacia 1540), se extendía en comienzo a todo lo largo del occidente de la actual República de Colombia, y fue cobijada por la jurisdicción de la Audiencia de Santafé desde el año en que éste organismo fue creado (1550). No obstante, al establecerse una institución homologa con base en la ciudad de Quito trece años después, la provincia payanesa pasó a ser controlada administrativamente por ambos tribunales:

En 1563, con el establecimiento de la audiencia de Quito, se consolidó lo que Marzahl denomina *jurisdicciones superpuestas*, que caracterizarían el manejo administrativo de la provincia de Popayán a lo largo del período colonial, esto es, a su sujeción a la doble intervención de Quito y Santafé.¹¹⁸

La pretensión de autonomía frente a las dos grandes divisiones territoriales que la circundaban –el Perú y el Nuevo Reino de Granada- se vio frustrada en buena parte gracias a la secesión de la provincia de Antioquia (1571), fruto de la ingente necesidad gubernamental de erigir una provincia tapón entre las de Cartagena y Cartago, así como la de estimular la ocupación y colonización efectiva de la frontera antioqueña, acto administrativo que “*fue visto por los payaneses como una usurpación*”, según Colmenares. Sólo desde la época en que se estableció –en el marco de las reformas borbónicas tempranas- el primer Virreinato de la Nueva Granada en 1717, la Audiencia de Quito salió de su relativo ostracismo y condición de inferioridad con respecto a otras, incorporándose de inmediato a la nueva jurisdicción y de esta manera sacudiéndose definitivamente de la ya por entonces débil “*supremacía política, administrativa y militar*” que sobre ésta ejercía el viejo Virreinato con sede en Lima, cuyo influjo sin duda había mermado tras el muy crítico siglo XVII.¹¹⁹ La última gran modificación territorial se operó en 1726, cuando por Cédula Real, el Chocó se constituyó como gobernación independiente de la payanesa y fue cobijada por la jurisdicción de la Audiencia

¹¹⁸ Ibíd., p. 66. Germán Colmenares también había resaltado ya este hecho político-administrativo. Cfr. *Historia económica y social II...*, p. XXII.

¹¹⁹ Herrera, *Popayán: la unidad de lo diverso...*, p. 78.

de Santafé.¹²⁰ Con base en otros indicios, tales como una convocatoria del Cabido de Popayán para la aprobación de una guarnición en la superintendencia choacoana, en pro de reprimir las fugas e insurrecciones de los negros esclavizados, Germán Colmenares data la escisión definitiva de ésta para el año de 1728.¹²¹

Hacia finales del siglo XVIII, la Gobernación de Popayán se hallaba constituida por las jurisdicciones de las provincias de Los Pastos, Micay, Páez y Raposo, las ciudades de Popayán, Almaguer, Anserma, Barbacoas, Buga, Cartago, Cali, Caloto, Iscuandé, Pasto y Toro, así como de la “isla” de Tumaco¹²². *“La gobernación de Popayán integraba administrativamente varias subregiones que poseían rasgos perfectamente diferenciados (...) Sin comunicación una con otra, estas dependencias estaban ubicadas transversalmente a los centros agrícolas que las abastecían. Se trataba de un territorio de frontera, de difícil acceso y cuyo único interés residía en las explotaciones auríferas”*.¹²³

La población se concentraba especialmente en los valles interandinos, como el del río Cauca, el de Pubenza y el del río Guáitara, es decir, las áreas cobijadas por Cali, Popayán y Los Pastos, las cuales, si nos atenemos a la información que brindan los censos estudiados por Hermes Tovar Pinzón y Marta Herrera Ángel (en este caso el padrón general del gobierno de Popayán de 1797 a cargo de Diego Antonio Nieto), albergaban aproximadamente el 30 % de la población de la Gobernación. Sin embargo, al tomar sólo las seis jurisdicciones que conformaban geográficamente el valle del Cauca (Anserma, Buga, Cali, Caloto, Cartago y Toro), tenemos que cerca del 40 % del total de los habitantes residían en esta singular región de la provincia. Singular por el elevado número de población libre, casi el 60 % del total de la Gobernación hacia 1797, y singular por dar pábulo a la creación de un tipo de hacienda

¹²⁰ Espinoza, *El sueño del ahorcado...*, p. 71.

¹²¹ Colmenares, *Historia económica y social II...*, p. 78.

¹²² Herrera, *Popayán: la unidad de lo diverso...*, p.133. Caicedo y Espinoza denominan a dichas jurisdicciones como *partidos*. Cfr. *Libres y criminalidad...*, p. 27.

¹²³ Germán Colmenares, *“Castas, patronos de poblamiento y conflictos sociales en las provincias del Cauca (1810-1830)”*. En: *La Independencia: ensayos de historia social*. Bogotá: Instituto Colombiano de Cultura, 1986, p. 139.

peculiar, jalonada por el segundo ciclo del oro en la Nueva Granada (1680-1820)¹²⁴, el cual se apoyaba paradójicamente en la mano de obra esclavizada de origen africano:

La Gobernación de Popayán se ofrece como el terreno privilegiado para el estudio de un fenómeno primordial: el de una sociedad esclavista durante la Colonia. La enorme provincia combinó una serie de rasgos capaces de dar cuenta de lo esencial del siglo XVIII, y que podían ser estudiados con alguna profundidad: en primer término, la aparición de un nuevo ciclo del oro en el occidente colombiano y, luego, la creación de un tipo peculiar de hacienda en el valle geográfico del Cauca que contrastaba con las explotaciones andinas tradicionales del valle de Popayán.¹²⁵

La información proporcionada por el censo de la provincia de Popayán de 1808, no hace otra cosa que ratificar el predominio demográfico casi absoluto de los individuos calificados esta vez como “personas libres”, mayoría en casi todas las “municipalidades” de la Gobernación, excepto en Los Pastos y el Distrito de Mocóa, de leve prevalencia indígena. En la tenencia de Raposo, por otra parte, los esclavos eran mayoría, casi un 50 % del total poblacional. En lo que concierne a las ciudades del valle geográfico del río Cauca, si comparamos los datos demográficos de 1808 con los proporcionados por el Padrón General de 1797, observamos que el número de los pobladores libres es el único que presenta un incremento sensible: los libres pasan de 11236 a 12830 en Cali; de 7168 a 14334 en Buga (incremento que no deja de llamar la atención); de 3342 a 6245 en Cartago; de 2817 a 3977 en Anserma; de 3418 a 5757 en Toro y de 5067 a 7871 en Caloto. Los libres del Valle del Cauca pasaron de ser 33018 en 1797 a 51014 en 1808, aunque su porcentaje poblacional en relación con el total de la Gobernación, disminuye en términos relativos, de un 60 % a un 55 %. Ello

¹²⁴ El segundo ciclo del oro neogranadino tuvo como epicentro al Chocó (Nóvita, Citará), cuya frontera había sido abierta para 1680, así como a las provincias que discurrían a lo largo de la costa del Pacífico (Barbacoas, Raposo), otras zonas de la Gobernación de Popayán como las aldeañas a Caloto, y en menor medida la provincia antioqueña. En contraste con el primer ciclo (1550 a 1620-30) -el cual se basó en la mano de obra indígena-, el segundo logró una plena integración entre reales de minas y haciendas, las cuales constituían el puntal de abastecimiento de los primeros. Cfr. Germán Colmenares, “*La formación de la economía colonial (1500-1740)*”. En: José Antonio Ocampo (ed.) *Historia Económica de Colombia*. Bogotá: Siglo XXI, 1987, pp. 13-47; *Historia económica y social II...*, p. 17.

¹²⁵ Colmenares, *Historia económica y social II...*, p. XVII.

indicaría que el mestizaje en el resto del territorio provincial se aceleró ostensiblemente durante los once años intercensales.¹²⁶

El evidente peso demográfico de los “libres de todos los colores” en una zona como la vallecaucana había sido mostrado en trabajos como los de Eduardo Mejía Prado, autor para quien el auge de la población libre y de las nuevas relaciones socioeconómicas que ésta representaba, denotaban la decadencia irreversible del sistema esclavista colonial, respaldado en el usufructo de las minas. Habiendo trabajado (al igual que lo hizo Herrera posteriormente) con el censo ordenado por el gobernador Nieto en 1797 y deteniéndose más específicamente en las que luego serían las Ciudades Confederadas del Valle del Cauca, Mejía destaca la prevalencia de los sectores libres sobre el resto de sectores étnicos, y atribuye tanto a su número como a la dinámica inherente a sus economías domésticas (que abastecían los mercados locales como las cuadrillas de trabajadores esclavos), su capacidad de respuesta frente a lo que se consideraban abusos de las autoridades y otros funcionarios de la Corona en materia fiscal y penal.

Hablamos de medidas impopulares a todas luces como la pretendida erección de cárceles, o la iniciativa gubernamental de estancar productos básicos de la economía campesina, como lo eran el tabaco y el aguardiente, cuya producción clandestina

motivó la acción de las autoridades, que sin embargo, no lograron erradicar esta práctica; más bien, lo que se observa es un aumento en los casos, unidos a protestas o mítines contra las medidas que ordenaban aquel control. En el valle del río Cauca la mayor frecuencia de desordenes y mítines durante el periodo colonial, ligados a la elaboración clandestina de aguardiente y tabaco, se presentaron en el Hato de Lemos, Tuluá, Llanogrande, La Bolsa, El Bolo y Quilichao. Después de la Independencia, el control se hizo más difícil y los sitios proliferaron.¹²⁷

Haciendo abstracción de momento en lo que refiere a las economías hacendaria y campesina de la Gobernación de Popayán, es cierto que el significativo aumento de la

¹²⁶ Cfr. “*Estadística: Resumen general del censo de población de la provincia de Popayán, formado por los padrones particulares de 1808 y de algunos años anteriores*”. En: *La Aurora de Popayán*, 15 de mayo de 1814, p. 91.

¹²⁷ Mejía Prado, *Campesinos, poblamiento...*, pp. 97-98.

población libre y mestiza, sobre todo en regiones como el valle del Cauca, aparejó el incremento (o por lo menos una mayor persecución) a lo que las autoridades coloniales denominaron “criminalidad”: actos como el robo de reses (abigeato), o bien conductas que reñían francamente con la moral de aquella sociedad cristiana tradicional (amancebamiento, concubinato, vagancia, vicios de todo tipo, etc.), relacionadas todas con el modo de poblamiento de los libres de todos los colores, quienes fueron ocupando paulatinamente, y a todo lo largo del siglo XVIII los intersticios o márgenes de las inmensas haciendas que caracterizaban a toda la Gobernación. Y es que si bien muchos individuos pertenecientes a las llamadas “castas” se hallaban sujetos a relaciones de servidumbre agraria (formas de colonato como las soportadas por terrazgueros o arrendatarios), en el valle del río Cauca, por ejemplo, el grueso de esta población vivía “enmontada”, o al lado de ríos o caminos ignotos, muchos de éstos de uso exclusivo de aquellos mestizos libres, en aras de evadir la plausible acción de las justicias locales. Su *modus vivendi* era compartido además por otras comunidades, como la de los blancos pobres o la de los mermadísimos nativos.¹²⁸ La vida de aquellas gentes estaba encaminada a la autosubsistencia y a la libertad, consistente en no depender de nadie, y a nadie rendirle cuentas:

Una pequeña parcela establecida en un lugar lejos del control del hacendado, utilizada para la producción de autosubsistencia a partir del trabajo familiar y en relación comunitaria con otras familias en la misma situación, debió ser un anhelo constante para los pobladores pobres del valle del Río Cauca en la Colonia.¹²⁹

Aquella dispersión poblacional, que por supuesto no correspondía a los cánones hispánicos y que como ya lo hemos afirmado, era el germen de una serie de “vicios” corruptores de la moral y las buenas costumbres propugnadas por la sociedad católica hegemónica, hizo que las autoridades empezaran a calificar masivamente a los campesinos vallecaucanos como “vagos”

¹²⁸ Eduardo Mejía Prado, *Origen del campesino...*, p. 58.

¹²⁹ *Ibíd.*, p. 60.

y “delincuentes”, connotación despectiva que se prolongó aún después del cambio de régimen político en la Nueva Granada.¹³⁰

La lógica del discurso criminalizador venido desde las autoridades fue deconstruída por Francisco Zuluaga tras estudiar las prácticas de los negros patianos libertos¹³¹ (en colusión con los esclavizados), los cuales habían conformado una comunidad palenquera conocida con el sugestivo nombre de “El Castigo”:

El negro reconocía el dominio efectivo sobre la escasa parcela que comprendía el platanar pero consideraba la llanura como lugar de pastoreo y caza comunes. Esto, engendraba la tendencia del negro a complementar la producción del platanar con la apropiación de caza o ganado obtenidos en las haciendas colindantes con sus veredas, lo que -visto por el código español- sería considerado delito de abigeato.

De igual manera la alternancia de trabajo en el platanar con el mazamorreo en los ríos cercanos, la caza y la pesca, serían consideradas por la ley española como vagancia.

La tendencia a constituir, alrededor del platanar, una familia extensa, matrilocal, resultado del ejercicio de la monogamia serial, sería vista por las autoridades españolas como concubinato y promiscuidad permanentes.

¹³⁰ Alonso Valencia Llano, *Marginados y “sepultados en los montes”: orígenes de la insurgencia social en el valle del río Cauca (1810-1830)*. Cali: Universidad del Valle, 2008, p. 53.

¹³¹ Los testimonios oficiales de las autoridades de la época [como el que Zuluaga pone en boca de los “oficiales reales” de Popayán, y Herrera en la de los alcaldes de la Santa Hermandad del valle del Patía] recrearon una imagen prototípica del habitante del Valle del Patía en general: “*del latrocinio comen, en el amancebamiento duermen, y el irrespeto a la justicia, son hazañas de los valientes, y de serlo se precian todos. El perjurio es virtud, cuando de la verdad en sus declaraciones han de averiguarse los delitos, porque taparse unos a otros es hacer bien al prójimo. Ayudarse en los hurtos es socorro a sus necesidades. La ociosidad es la ocupación común. El oficio de curicamas que lavan oro, no es más que un pretexto para vivir en quebradas y ríos en vil pesca de ganado, uno u otro tiene algunas reses, y todos matan y benefician. Los reales de minas son carnicerías públicas de lo que hurtan. Los negros mulatos que en el Valle viven, son muchos y no se encuentra un peón para el trabajo, ni un jornalero para las haciendas. [Vecino hay] que no puede utilizar de lo fértil de la tierra, pues no tiene copia de esclavos y al que los consigue breve se los vicia la industria de los libres. El sitio del pueblo es lo más desierto, y los desiertos más intrincados son los que poblan los patianos. Casa no tienen en sitio alguno (...) de día duermen y de noche holgan, aprender la doctrina es vileza, la iglesia y la misa, ni verla. Al cura hay muchos que no lo conocen y quizá ni de Dios saben según viven*”. Citado por Francisco Zuluaga, “*Clientelismo y guerrillas en el Valle del Patía (1536-1811)*”. En: *La Independencia: ensayos de historia social*. Bogotá: Instituto Colombiano de Cultura, 1986, p. 121; Herrera, *Popayán, la unidad de lo diverso...*, p. 136.

La multiplicación de lazos de parentesco engendraron una solidaridad social que, incrementada por la solidaridad racial, brindó seguridad frente a la autoridad española, lo cual fue visto como complicidad con el delincuente.¹³²

En relación a idéntico discurso, Marta Herrera pone en primer término una cuestión, aparentemente obvia, pero que trascendía los argumentos que relacionaban las formas de poblamiento con una dudosa moralidad, esgrimidos por las autoridades a la hora de elaborar una imagen demonizada de los patianos, la cual consistía en la necesidad inmediata de tener el control efectivo sobre la fuente de fuerza laboral que representaban los habitantes de esta región, en vistas de la proverbial escasez de la mano de obra en la Gobernación, grave problema para los hacendados:

La narración no sólo remite a la fertilidad de la tierra y a la abundante población libre que allí habitaba, sino también a formas distintas de percibir un mismo entorno y al problema de control de la mano de obra. Lo que describían los alcaldes como “desiertos intrincados” eran precisamente los lugares que los pobladores escogían para establecer sus sitios de habitación. Para ellos *los terrenos escarpados no eran inaccesibles, sino posiblemente los más protegidos de la implacable persecución de peones y jornaleros por parte de los hacendados, coadyuvada por las autoridades coloniales*. Precisamente lo quebrado del terreno, percibido como inaccesible por hacendados y funcionarios estatales, hacía posible el mantenimiento de formas de poblamiento y explotación de los recursos alternas, que no podían ser controladas por los sectores dominantes y, en esa medida, eran perseguidas con rigor.¹³³

Por otra parte, no es posible obviar el paralelismo de lo acaecido en diferentes ámbitos territoriales de la Gobernación de Popayán con la criminalización de los pobladores libres de las llanuras del Caribe neogranadino, quienes con el reformismo borbónico de la segunda mitad del siglo XVIII pasaron de exhibir una vida llanamente “desarreglada” a una calificada sin ambages como “criminal”, es decir, de allí en adelante se les tildó de modo francamente despectivo como “arrochelados”, sinónimos de desorden, vagancia y vicio. Entre estos libres de todos los colores caribeños eran prácticas comunes el rapto de mujeres, el incesto, la

¹³² Francisco Zuluaga y Amparo Bermudez, *La protesta social en el Suroccidente colombiano, siglo XVIII*. Cali: Universidad del Valle, 1997, pp. 56-57.

¹³³ Herrera, *Popayán, la unidad de lo diverso...*, p. 136. Énfasis nuestro.

resistencia a la evangelización, al adoctrinamiento y a los ritos de la ortodoxia católica, el abigeato, etc.¹³⁴

Aunque Colmenares asevere que la población libre, mulata y mestiza de la provincia de Cartagena, por ejemplo, se encontraba muy dispersa, no queda claro por qué el marcado “*contraste*” en este sentido con la región del Valle del Cauca. Lo que sí parece marcar una distancia importante con respecto a las provincias caribeñas, es que en el Valle “*hubo un esfuerzo mayor por obtener el reconocimiento legal de los nuevos poblamientos*”, aunque ambos contextos se caracterizaban, como ha quedado consignado con anterioridad, por albergar en su seno comunidades voluntariamente marginales, ávidas de “*zonas de refugio*”, en las cuales poder desarrollar su praxis sociocultural.¹³⁵

Por otra parte, en el Virreinato de la Nueva España, el campesinado indígena era tachado sistemáticamente como perezoso, ignorante, rustico, vicioso, insolente, rebelde, transgresor de la ley de Dios,¹³⁶ así como en Chile colonial “*castas, peones y gañanes, por nombrar sólo a algunos, fueron representados por las élites y autoridades como agentes de peligro de la sociedad (...) estos actores fueron caracterizados como hombres violentos, ociosos y alejados de la moral oficial y el desprestigio se constituyó en mecanismo de control social*”.¹³⁷ En vista de ello, puede sugerirse que dicha construcción discursiva del campesino homologándolo al criminal fue coextensiva a las Indias Españolas en general. No obstante, para el caso vallecaucano existe una clave hermenéutica particular para comprender aquel fenómeno, y es que para los hacendados, muchos de ellos funcionarios del Estado colonial, eran intolerables “*aquellos sujetos no-dependientes, viviendo libremente, sin influencias*

¹³⁴ Marta Herrera, *Ordenar para controlar...*pp. 262-280.

¹³⁵ Germán Colmenares, “*El problema de la regionalización durante el período colonial y modelos de poblamiento (Hipótesis para su estudio)*”. En: Revista Historias # 2. Bogotá: Asociación Colombiana de Historiadores - Tercer Mundo, (mar. 1995), p. 10. El autor destaca la alteridad del modelo de poblamiento caribeño y vallecaucano frente al experimentado en zonas donde hubo una paulatina conversión de los pueblos de indios en parroquias de blancos (mestizos), caso de las provincias de Vélez y Pamplona, tal vez los casos más notables.

¹³⁶ Taylor, *Homicidio, embriaguez y rebelión...*, p. 185.

¹³⁷ Veronica Undurraga Schüller, “*Valentones, alcaldes de barrio y paradigmas de civilidad. Conflictos y acomodaciones en Santiago de Chile. Siglo XVIII*”. En: Revista de Historia Social y de las Mentalidades, vol. 14, # 2, (2010), p. 55.

*directas ni de las autoridades ni de la Iglesia, conformando grupos o comunidades por fuera del poder que siempre habían mantenido los grandes propietarios de la tierra desde la Conquista”.*¹³⁸

A guisa de ejemplo con relación a lo planteado anteriormente, veamos lo acaecido en el sitio de Chimbilaco, en Yumbo, jurisdicción de la ciudad de Cali, donde en el año de 1797 Miguel Gregorio Carrera, *pardo libre*, fue acusado de una gama de delitos entre los que se contaban la injuria a una autoridad, el homicidio y el amancebamiento con una hija de Manuel de Villafaña de nombre Josefa. Ciertamente, su situación de por sí grave se tornaba aún más compleja puesto que el demandante de Carrera era el alcalde pedáneo de Yumbo, Don Gregorio Ramírez, quien tuvo preso en el cepo de su hacienda a Carrera por cuenta propia, tomando la ley en sus propias manos. Semejante proceder tal vez hallare explicación en las palabras emitidas por el abogado de oficio asignado a la parte acusada:

lo primero que al crimen y culpa que al Carrera se le atribuye se dirige sustancialmente a las palabras contumeliosas, y varios inproperios contra la persona del alcalde pedaneo Don Gregorio Ramires que fue quien inició a seguir dicha sumaria desendiendose secundariamente si los testigos han tenido noticia de estar amansevado el dicho Carrera con una hija del Villafaña, y que a este por consentirlo, en su cassa igualmente con el Carrera se le arrestó en la pricion de zepo, en la asienda del mencionado juez pedaneo y últimamente se le inputa al Carrera de la muerte que dio en el Rio Grande de Cauca, y lo sepultó en el citio de Roman immediato a mi propia cassa que lo que fue caridad se le atribuye a delito. Estos son señor alcalde los puntos que inclusive el proseso corto pero grande en su monstruosidad...¹³⁹

Las palabras de la parte defensora que pedía el desembargo de los bienes de Carrera, pretendiendo evitar las arbitrariedades en el proceso, son retomadas por el acusado un año después de iniciado éste, exponiendo lo que para él significaba la persecución a la que se estaba viendo sometido:

Haviendose susitado en el anno antesedente cierto litijio contencioso con Don Gregorio Ramires este se finalisó por transacion penal mediando respectos de atención esto dio motibo a mi adversario para

¹³⁸ Mejía Prado, *Origen del campesino...*, pp. 61-62.

¹³⁹ *Don Gregorio Ramírez contra Miguel Gregorio Carrera*, A.H.C., Fondo Judicial, caja 54, exp. 20, fol. 29 r., 1797.

consevir contra mi un odio mortal, que no se hubiera aplacado con verme en la ultima miseria del mundo: bien lo ha dado a conoser en la presente causa pues sin la menor que yo hubiese dado como constara de los autos ha procuarado mi total ruina y es el caso que hallandome yo recoxiendo un poco de ganado en la cercania de sus tierras, me mandó a llamar con la autoridad de juez (...) y suponiendo que yo le faltava al respecto tubo la ocacion de su bengansa (...) presedio al arresto de mi persona conduciendome a un quarto cosina de su casa y alli me puso en la aserva pricion de un sepo de ambos pies tan retirado el uno del otro quanto bastaba a tenerme con un continuado tormento y con el inminente riesgo de la vida por estar impedido a socorrer las necesidades naturales: dando a conoser con esto que *no prosedia como juez y si como aserrimo enemigo que saciaba su encono y jusgaba su propia causa* (...) pasó a suponerme delitos injustificables que solo tienen color en su idea.¹⁴⁰

Transcurridos casi dos años desde la apertura de la causa criminal, la parte acusadora elevó una petición al alcalde ordinario (de Cali) para que el pardo Carrera dejase “*sus osados intentos*”, “*atrevimientos*” e “*insultos*” para con el juez pedáneo Ramírez, pues supuestamente lo que pretendía el reo era eliminar al funcionario, quien nunca procedió “*de malicia*”. Por lo tanto, los alegatos de Carrera para defender su causa no podían tomarse como dignos de crédito, y carecían por completo de valor dado “*el honor y buena reputacion*” de Ramírez, hombre de “*proceder honrado, cristiano, constante y bien fundado*”, y por si fuere poco, dueño y señor legítimo de las tierras donde pastaban los ganados de Carrera. En consecuencia, el apoderado del alcalde pedáneo, Manuel María Ramírez, pretendía que el campesino pagase las costas del proceso, dado su proceder irrespetuoso, al no atender las “*atentas reconvencciones*” de su antagonista.

El punto es que ninguno de los tan execrables delitos contra la moral cristiana y la autoridad colonial, cometidos presuntamente por Carrera pudieron ser probados, por lo que sus contendores echaron mano de los argumentos racistas¹⁴¹ tan usuales en la época para

¹⁴⁰ Ibíd., fols. 38 r. y v., 1797. El énfasis es nuestro.

¹⁴¹ Signo de que aún prevalecía a finales del siglo XVIII una tecnología de poder codificada etnoracialmente, la cual propugnaba, según el filósofo Santiago Castro-Gómez, por la expulsión del Estado en nombre de intereses particulares. La codificación alternativa en pugna, la así llamada “sobre codificación estatal”, que pretendía romper con el sistema de alianzas sociopolíticas tradicionales a nivel local, para fortalecer un Estado central lo más cercano posible al ideal del despotismo ilustrado, aún no prevalecía por entonces en un ámbito como el de la Nueva Granada, menos aún a nivel de las localidades, donde los micropoderes eran muy

amplificar la magnitud de las faltas atribuidas a este miembro de las “castas”. En el expediente, el abogado de Don Gregorio Ramírez invoca una amplísima gama de leyes justificando la actuación y el atinado proceder de su parte, pues Carrera confesó que *“durmió vajo de un mismo techo la noche antes de la pricion”* con su concubina y cómplice Josefa Villafaña.

Creciendo los delitos en Carrera a correspondencia de su nacimiento, siendo sertisimo que *crece el ultrage de la persona del ofendido tanto quanto es el ofensor mas inferior en calidad, y circunstancias,* y atendiendo a esto mismo manda, y hordena la ley 15 titulo 5 libro 7 de la Recopilación de Yndias: que si se provare, que algun negro, o lovo echase mano a las armas, contra español, aunque no hyera con ellas, por la primera ves, se le den cien asotes, y clabe la mano, y por la segunda se le corte si no fuera defendiendose, y aludiendo a esto manda la ley 14 titulo 5 libro 7 so graves penas que los mulatos y sambaijos no traigan armas.

Puede qualquiera del pueblo, citio o lugar, prender por su propia autoridad, a la persona que encontrare infragante delito, y presentarlo al juez mas inmediato, assi lo hordena la ley 20 titulo 9 partida 2 y las leyes 12 titulo 17 partida 7 ley 2 titulo 29 partida 7 (...) y *si esto puede hacer un particular por ministerio de las leyes, como no lo podrá hacer un juez como lo hera mi parte?*¹⁴²

El hecho de que Carrera y su compañero Cosme Ruiz no diesen aviso al juez local ni al cura del sitio de que habían enterrado, practicando la caridad, el cadáver de un desconocido *“suponiendo ser aogado y que ya estaba corruto”* indicaban la propensión connatural a la maldad en la persona del pardo y lo convertían en merecedor indiscutible de la pena *“condigna”*. Posteriormente, el acusador Manuel María Ramírez revelaba detalles contundentes en aras de dejar claro que las conductas inmorales y punibles de Carrera venían de muy atrás:

que siendo juez el dicho mi parte le insultó de palabras diciendole que era un juez apacionado, que luego que supo lo havian echo alcalde se prometio avia de tomar venganza, y que si queria le diera doscientos asotes o un balaso, que tenia la masa en la mano, que le pusiera un freno; haverse reido a las reconvençiones; haverse hallado con un puñal oculto haver herido a Ygnacio Bejarano por estar

influyentes en la vida social y política de éstas. Cfr. Santiago Castro-Gómez, *“Siglo XVIII: el nacimiento de la biopolítica”*. En: Revista Tabula Rasa # 12. Bogotá: Colegio Mayor de Cundinamarca, (ene.-jun. 2010), p. 35.

¹⁴²

Don Gregorio Ramírez contra Miguel Gregorio Carrera, fol. 99 v., 1799. Enfasis nuestro.

amancebado con su mujer; haver aporreado muchas ocasiones a su muger Maria Teresa Baca, haver estado preso en Popayan, Novita y Buga, como lo declaran los testigos de la ynformación.¹⁴³

Resulta difícil colegir si en efecto las imputaciones expuestas anteriormente eran meros inventos o exageraciones de la parte acusadora (cosa harto probable), pero si en verdad éstas tuvieron lugar, ellas denotaban el espíritu de rebeldía que animaba a los pobladores pobres del campo frente a autoridades que desconocían de facto, pues se hallaban retirados de los grandes centros de poder oficial (aunque Carrera se definía como un hombre “*urbano y político*”). En cualquier caso, después de transcurridos tres años y cuatro meses del proceso judicial, el alcalde pedáneo de Yumbo, Don Gregorio Ramírez, fue obligado a pagar la mayor parte de los costos y costas de éste, y al pardo Carrera se le ordenó trasladar sus ganados lejos de las tierras pertenecientes a la hacienda de su mortal enemigo.

Aunque indudablemente Carrera tenía medios con los que sustentar su defensa, lo asombroso de su relativo éxito en su pugna con un funcionario real reside en haber triunfado sobre la parcialidad que afrontó desde la instauración del expediente criminal: un individuo de tan “inferior calidad” acusado de pecador, levantisco, rebelde y homicida (delincuente por antonomasia), poco podía hacer a priori frente a las atribuciones legales y morales de su contraparte, el cual se dio incluso el lujo de humillarlo tomándolo como su prisionero personal. Ahora bien, la resolución del pleito pudo haber obedecido a la puesta en práctica, así fuese de un modo parcial, del precepto gubernamental ilustrado que buscaba quitarle legitimidad a la tan extendida práctica de la venganza privada, “*que en las sociedades tradicionales era entendida como un derecho y una necesidad irrenunciable*” y de paso, iniciar el proceso de monopolizar la violencia por parte del Estado, esbozado desde la segunda mitad del siglo XVIII.¹⁴⁴ Así las cosas, no sorprende la puja entre los abusos de la “justicia privada” como el presentado en el caso anterior, y un nuevo ideal en la administración de justicia, donde el Estado pretendía actuar como agente mediador en la resolución de los conflictos interpersonales.

¹⁴³ Ibíd., fol. 101 r., 1799.

¹⁴⁴ Undurraga, “*Valentones, alcaldes de barrio*”..., pp. 53-55.

2.2 La economía: modos de producción.¹⁴⁵ Delitos contra la propiedad.

Resulta infructuoso y en ocasiones estéril intentar escindir las diferentes dimensiones de la realidad histórica regional. No obstante, en este caso es nuestra intención dejar en claro que aunque la Gobernación de Popayán estaba vinculada tanto a la economía colonial del Virreinato neogranadino, así como a la economía-mundo en general, lo que nos interesa en este acápite es el estudio de las pequeñas economías, que engendraban relaciones y modos de producción distintos a los oficiales, eminentemente locales, las cuales solían rivalizar con el pretendido monopolio de la hacienda (por lo menos en algún grado medianamente significativo), pero que en todo caso dinamizaban los circuitos de intercambio comercial al nivel regional e interregional. Y es que las economías de tipo marginal, tendientes simple y llanamente a la autosubsistencia, muchas veces entraban en conflicto con los intereses hacendatarios, cuyos señores solían ser los mismos representantes de la autoridad monárquica, o se hallaban emparentados con algún funcionario real. Esto se tradujo en una constante tensión entre los moradores pobres del campo y la pretendida nobleza representada por los ricos e influyentes terratenientes, entre los dueños de los medios de producción (incluidos los esclavos, por supuesto) y los que sólo contaban con su fuerza de trabajo. Unas tensiones *de clase*, podríamos decir.

La hacienda en la Gobernación de Popayán sólo surgió como tal desde el siglo XVIII, producto de la reconstrucción parcial de ciertos latifundios que se encontraban indivisos entre los herederos de sus viejos propietarios, muchos de ellos descendientes de los encomenderos que dos siglos antes habíanse encargado de expoliar la mano de obra indígena hasta prácticamente desaparecerla. Aunque en el lenguaje común suele asimilarse la hacienda a una verdadera empresa de carácter racional, capaz de producir excedentes comercializables en el mercado, lo cierto es que muchas veces esta unidad productiva no obedecía a la lógica de rentabilidad propia de los parámetros capitalistas, como se encargó de demostrarlo

¹⁴⁵ De modo alguno pretendemos con esta categoría hacer referencias a especie alguna de esquemático marxista. Se pretende simplemente denotar la pluralidad de modos de producción que pervivían durante el siglo XVIII en la Gobernación de Popayán, uno *macro* o regional, esclavista; y otro *micro* o local, basado en el trabajo de los legalmente libres.

brillantemente en varios de sus trabajos Germán Colmenares.¹⁴⁶ De otro lado, aunque ambas se apoyasen en la fuerza de trabajo esclava, no debe confundirse la hacienda de trapiche vallecaucana con la *plantación* al estilo del Brasil portugués: “la **plantación** requiere una más alta inversión de capital y mayores rendimientos dado que sus productos se colocan en un mercado más vasto. La presencia de un mercado meramente local o el hecho de que (...) se incorporan capitales en forma de esclavos excedentarios de la minería, no es suficiente para caracterizar estas propiedades como plantaciones”.¹⁴⁷

Las haciendas que circundaban a Popayán, al contrario de las ubicadas en las zonas planas del Valle, se caracterizaban por albergar una ingente masa de indígenas concertados, en ocasiones superior a la de los esclavos, si nos atenemos a los datos recabados por Zamira Díaz, quien asevera que la fuerza de trabajo predominante en el altiplano de Pubenza era la indígena-mestiza, pues el esclavismo prevaleció sobre todo en la zona plana vallecaucana, donde pululaban los trapiches productores de mieles, así como en los centros de explotación minera. Si a ello le agregamos que hacia 1780, puesto en marcha el irreversible proceso de decadencia de la economía sustentada en la extracción aurífera, se incorporaron a las haciendas vallecaucanas una amplia cantidad de “encastados”, negros manumitidos, mestizos, blancos pobres, indios, mulatos, etc., resulta un poco matizada la categorización tan tajante

¹⁴⁶ Colmenares evidenció una constante preocupación en sus trabajos por dejar este punto suficientemente clarificado. He aquí algunas de sus afirmaciones al respecto: “Hasta aquí se ha mencionado a menudo a las haciendas como un elemento que debe considerarse simultáneamente con las empresas mineras. Ambos tipos de unidades productivas comparten un tipo de racionalidad que podría llamarse racionalidad precapitalista”, “La formación de la economía colonial”, p. 40; “Comercio, agricultura y minería estaban colocados bajo el mismo signo precapitalista o, si se prefiere la expresión labrousiana, de economía de **antiguo régimen**”, *Historia económica y social II*, p. 107; “Las haciendas funcionaban con un mínimo de gastos y correlativamente, su rendimiento era muy bajo. La producción se encauzaba hacia un mercado local muy limitado y podía llegar a contraerse hasta adquirir un carácter autosuficiente”, *Cali: terratenientes, mineros y comerciantes*, p. 39.

¹⁴⁷ Colmenares, *Cali: terratenientes, mineros...*p. 40. En otro lugar, Colmenares utiliza la conceptualización de autores como Wolf y Mintz, para quienes las haciendas diferían de las plantaciones, en tanto los hacendados derivaban de sus actividades no sólo provecho económico, sino también poder sociopolítico sobre la masa clientelar que las poblaba. Por ello, no resulta del todo comprensible, tal como lo afirma Alonso Valencia, por qué resulta “una estulticia y un adfeso teórico que no vale la pena discutir” la afirmación de que la hacienda en la Gobernación de Popayán, además de una estructura económica, haya sido también una estructura política. Cfr. Alonso Valencia Llano, “De los bandidos y políticos caucanos: el general Manuel María Victoria, “El Negro”. En: *Revista Historia y Espacio* # 19. Cali: Universidad del Valle, (jul.-dic. 2002), p. 156, nota al pie # 6.

que autores como Colmenares hicieron de la provincia de Popayán como una sociedad esclavista.¹⁴⁸ No cabe duda de que lo era, aunque tal vez no de una manera tan tajante. Los libres crecían a tasas mucho mayores que la población negra esclava y era lógico que se ocupasen en las haciendas, dado el agudo déficit de mano de obra en la Gobernación.

Pero no todos los miembros de las castas coloniales se hallaban sujetos al concierto o a otras modalidades de explotación semifeudal practicadas en las haciendas. Las economías marginales de autosubsistencia en la Gobernación de Popayán se basaban en ciertas prácticas y costumbres contraventoras de las leyes hispánicas, siendo el ejemplo más evidente el del abigeato o robo de ganados, práctica campesina que *“afectó en especial a los dueños de haciendas y ganados quienes ostentaban no sólo poder social y económico, sino también político mediante el influjo ejercido en los cabildos”*.¹⁴⁹ En los valles interandinos de la provincia, el cuatrero era más que un hábito, dada la ingente cantidad de ganado cimarrón o semisalvaje que pastaba libremente por aquellas tierras, el cual *“representaba la única riqueza que justificaba la apropiación de la tierra”*.¹⁵⁰ Este fue uno de los actos más celosamente perseguidos por las autoridades coloniales en Hispanoamérica, en virtud de su connotación delictiva, y mucho más aún en épocas de carestía, como las que se presentaron durante y después de las refriegas bélicas que han pasado a la historia como las guerras de independencia.

Entre 1771 y 1810, los delitos más recurrentes en la Gobernación de Popayán, de acuerdo a los juicios criminales que reposan en el Archivo Central del Cauca, fueron el hurto y el abigeato, los cuales sumaron en conjunto 113 casos de un total de 309 expedientes penales¹⁵¹. Dicha tendencia pareciera verificarse tras el sondeo efectuado en el Fondo Judicial del Archivo Histórico de Cali, pese a la escasez de expedientes criminales -irrisoria si se la compara con la abundancia de la otrora capital provincial- y al defectuoso estado de su

¹⁴⁸ Zamira Díaz, *Guerra y economía en las haciendas. Popayán (1780-1830)*. Bogotá: Biblioteca Banco Popular – Universidad del Valle, 1983, pp. 38-44.

¹⁴⁹ Caicedo y Espinoza, *Libres y criminalidad...*, p. 71.

¹⁵⁰ Colmenares, *“Castas, patronos de poblamiento”...*, p. 141.

¹⁵¹ *Ibíd.*, p. 117.

inventario y catalogación, que utiliza una arbitraria y errónea clasificación en series y subseries que no se ajustan muchas veces a los contenidos factuales de los procesos. De un modo aproximado, tras una revisión no exhaustiva, hemos podido constatar a la fecha 14 delitos contra la propiedad (entre hurtos, robos y robos de ganados), 11 contra los particulares (calumnia, injuria, desacato a la autoridad, homicidio, lesiones físicas, violación, estupro, escándalo público) y 6 contra el Estado (fugas de esclavos y reos, amancebamiento, excomunión, sublevación). Debe aclararse además, que un buen número de los documentos se encuentra en un muy mal estado de conservación, por lo que de momento nos resulta imposible formular hipótesis más sólidas, allende a que cualquier análisis cuantitativo serio suele apoyarse en ingentes masas documentales, como las trabajadas por varios de los autores citados en los preámbulos del presente ensayo.

En el caso de la región central de la Nueva España (exceptuando la ciudad de México), François Giraud halló, entre 1709 y 1813, 96 expedientes criminales por robos de semovientes y otros bienes que involucran a 179 personas. Aunque el autor no devela un porcentaje, afirma que la comisión de dichos delitos es representativa del accionar de una “*delincuencia mediana*”, encarnada en “*pequeños ladrones ocasionales*”, pero a diferencia de la Gobernación de Popayán, mayoritariamente indígenas.¹⁵² Una de las pocas excepciones a la regla parece estar representada por el caso chileno, donde los fondos criminales de la Real Audiencia y Capitanía General de Santiago muestran la preponderancia -por amplio margen- de los “delitos contra las personas” sobre los “delitos contra la propiedad”.¹⁵³

El abigeo-tipo de la provincia de Popayán solía ser, entonces, un individuo perteneciente al sector etnoracial de los libres de todos los colores, habitante pobre del campo,¹⁵⁴ que además de sustentarse con los productos derivados de los semovientes, favorecía con su accionar a otros individuos de su misma clase, e inclusive a vecinos que lograban acceder a tan preciados

¹⁵² François Giraud, “*Los desvios de una institución. Familia y parentesco entre los ladrones novohispanos*”. En: Sergio Ortega (ed.) *De la santidad a la perversión...*, pp. 197-199.

¹⁵³ Undurraga, “*Valentones y alcaldes de barrio*”..., p. 50.

¹⁵⁴ Como fruto del análisis cuantitativo efectuado, Caicedo y Espinoza trazan un perfil sociológico del abigeo, cuyo tipo ideal era el de un varón soltero, de entre 26 y 45 años de edad, y de oficio labrador. “*La mayoría ejercían labores en el campo: arrieros, labradores y peones*”. *Ibíd.*, p. 45.

y necesarios bienes (carnes, pieles, cebo, etc.) de manera subrepticia, pagando por ellos un precio menor al normalmente estipulado en las transacciones legales.¹⁵⁵ Por esta sencilla razón, estos jornaleros-abigeos, pertenecientes a todas las razas mixturizadas, terminaban perjudicando las economías de los señores de la tierra, los mineros, los comerciantes, las clases privilegiadas aferradas a sus privilegios sancionados por la ley escrita y la costumbre. Los libres y esclavos huídos y libertos se constituyeron entonces en el blanco del ya mentado discurso criminalizador que los sindicaba de ser una auténtica “clase peligrosa”¹⁵⁶ que debía ser controlada, dado que sus actos de transgresión, más allá de perjudicar a los hacendados en lo estrictamente económico, se constituían en toda una afrenta al orden social, a las jerarquías que le daban forma.

La imagen de ignorantes, perezosos, vagos y viciosos, resulta irreal cuando se observa la documentación que al respecto existe y cuando se comprende que se orienta a controlar una población que resulta ser muy eficiente desde el punto de vista económico, hasta el punto de haberse convertido en competidores económicos para los estancieros y hacendados, quienes prefieren retratarlos como “delincuentes”, otra imagen que tampoco corresponde con la realidad.¹⁵⁷

El campesino practicante del abigeato, se servía entonces del ganado obtenido como una suerte de complemento a su economía doméstica, sustentada en el cultivo de pequeñas sementeras trabajadas por los miembros del grupo familiar, la producción clandestina de tabaco y aguardiente (artículos que se hallaban estancados), la recolección de productos susceptibles de ser comercializados interregionalmente y en el no pago de los impuestos: “esta economía campesina afectaba la tradicional economía controlada por los terratenientes, quienes desde los cabildos de las ciudades buscaron imponer normas a una población mestiza a la que consideraban cada vez más numerosa y discola”.¹⁵⁸ Este éxito

¹⁵⁵ Ibíd., p. 119. “Aunque los criminales fueron señalados moral y socialmente por sus vecinos, no fueron totalmente marginados ya que, en términos económicos, la comunidad se sirvió de ellos al comprarles al menudeo y a menor precio la carne del ganado y los objetos hurtados”. (p. 96).

¹⁵⁶ Ibíd., p. 116. En el caso novohispano, Giraud afirma: “estos hombres [los ladrones] pertenecen a las clases populares, percibidas en aquella época, como peligrosas: campesinos y peones del campo, artesanos, domésticos, peones de hacienda de fundición o trapiche y arrieros”. Giraud, op. cit., p. 198.

¹⁵⁷ Valencia Llano, op. cit., p. 63.

¹⁵⁸ Ibíd., pp. 53-54.

demográfico, constatado en censos y padrones de finales del siglo XVIII y comienzos del XIX, permitió la autoreproducción de la fuerza de trabajo libre al interior de las comunidades campesinas, propiciando una prosperidad económica que contrastaba con la decadencia de la economía minera a partir de 1750, proceso éste que es inseparable del ocaso del segundo ciclo del oro neogranadino, con epicentro en el Chocó y en el Raposo. Recordemos además que los trabajos de historia socioeconómica de Colmenares subrayan de continuo la interdependencia entre reales de minas y haciendas, por lo que la debacle de unos es la debacle de las otras.

En diferentes regiones de la Hispanoamérica colonial, la práctica del abigeato permitió a las comunidades involucradas -comúnmente al margen de la sociedad oficial¹⁵⁹- la dinamización de determinados circuitos de intercambio comercial que implicaban otro tipo de efectos o bienes, además de reforzar ciertos rasgos identitarios, asociados a concepciones de la libertad o rebeldía frente a un sistema visto como opresivo, aunque ciertamente vulnerable. Era el abigeato toda una expresión de resistencia a nivel cultural, pero no solamente eso; era una actividad que se inscribía en una lucha cotidiana por la supervivencia. Tal es la hipótesis sugerida por Sara Ortelli al analizar la crítica coyuntura económica, política y ambiental de la así denominada Nueva Vizcaya, norte del Virreinato de la Nueva España hacia 1780:

Podría considerarse la posibilidad de que muchas de las incursiones de robo de animales obedecieron a las necesidades alimenticias de una población empobrecida, diezmada por la viruela y desesperada por la escasez de granos. Después de todo, en la época colonial, la gente no sólo ocupaba su tiempo en ejercer resistencia contra el orden establecido. También podemos plantearnos algunas explicaciones en función de ciertas necesidades básicas, como comer o acceder a determinados bienes y productos a través de la consecución y venta de animales robados. Quizá una parte de la población de la Nueva

¹⁵⁹ Acerca de las *marginalidades* y las *contrasociedades*, Alonso Valencia afirma: “son estas (...) categorías las que ofrecen mayor utilidad, pues las sociedades que estudio se pusieron voluntaria o involuntariamente al margen de las sociedades coloniales o republicanas, sea para construir formas de vida alejadas de la explotación, sea por la huida de esclavos, sea por la libertad que nace de vivir al margen de la religión, de la sociedad o del Estado. Es decir, la marginalidad ocurre cuando no se busca alterar completamente la vida de la sociedad dominante; sólo se busca ser libres o mantener las tradicionales condiciones de existencia libertaria(...) Esto nos pone frente a las **contrasociedades**, frente a aquellos que intentaron crear sociedades alternativas, tal y como los campesinos vallecaucanos que se pusieron al margen de la sociedad y de la ley, y de los esclavos y libertos que huyeron de sus amos, para construir una sociedad que se ordenara con patrones de justicia social diferente a la colonial y a la que quisieron perpetuar los constructores de la República”. Valencia Llano, op. cit., pp. 17-18.

Vizcaya se dedicaba a actividades consideradas como delictivas para escapar de la presión de mineros y terratenientes, y puede suponerse que estas actividades eran más redituables que los escasos reales, o el pago en especie que podían conseguir trabajando de sol a sol.¹⁶⁰

No obstante, los libres espoliados por la pobreza y la necesidad no actuaban siempre solos cuando de hurtar ganados se trataba. Muchas veces hacendados con título de “Don” se coligaban con ellos para sacar tajada del abigeato, o perjudicar de alguna manera a otro señor rival. En la ya citada causa criminal abierta contra Don Joseph Marmolexo por haber hurtado una yunta de ganado de la hacienda de Don Salvador Quintero Príncipe, poderoso terrateniente caloteño, el inculpado declaró sobre el modus operandi de él y sus socios, casi todos ellos miembros de las clases populares, así como sobre el intrincado circuito interregional, con múltiples puntos donde se comercializaron los productos de los semovientes hurtados:

Dijo que es cierto que cojio de la acienda que se refiere en el auto que se refiere tres bacas en el sitio de La Gorgona con la [ilegible] que acostumbran señalar el ganado de dicha acienda y asimismo otra baca que el que declara le vendio a Pablos de Osma, con mas otras dos que al dicho Pablos de Osma le mando coger del mismo ganado, el espresado Don Joseph Marmolexo, y que todas tres se las vendio al prezio de siete patacones cada una, y que a las tres reses que el expresado Don Joseph Marmolejo coxio por si, se las ayudaron a coger, las dos Juan Ygnacio Maldonado y la una Don Diego Manzano, y que la carne dellas, la vendio el que declara en el pueblo de La Candelaria, y en la ciudad de Cali, echa la carne tasajos, y el sevo de dichas tres bacas, lo distribuyó en velas, y javon y [dio] orden a Juan Ygnacio Maldonado y a un mulato llamado Cayetano Piedrayta, que cojiese cada uno, una baca, y con efecto coxieron las dos y que el espresado Cayetano le pagó diez patacones por la que el cojió, y el citado Juan Ygnacio le pagó al espresado Pablos de Osma en otros diez patacones...¹⁶¹

Por otra parte, no resultaban extrañas las “asociaciones delictivas”¹⁶² entre miembros de un mismo clan familiar a la hora de practicar el abigeato, puesto que “*la familia desempeñaba en*

¹⁶⁰ Sara Ortelli, “Roque Zubiarte. Las andanzas de un ladrón de ganado en el septentrión novohispano (1750-1836)”. En: Revista de Indias, vol. LXX, # 248. Sevilla: Centro de Estudios Bartolomé de Las Casas, (2010), p. 150.

¹⁶¹ Don Salvador Quintero y Saa contra Don Joseph Marmolexo, Pablos de Osma, Juan Ygnacio Maldonado y Cayetano Piedrahita, A.H.C., Fondo Judicial, caja 57, exp. 10, fols. 3 r. - 4 r., 1760.

¹⁶² “El concepto de asociación delictiva se refiere a la reunión de varias personas, para realizar un delito”. Giraud, op. cit., p. 211.

la mayoría de los casos, un papel protector. Era raro que entregara a uno de sus miembros a la justicia, salvo en caso de que éste hubiera roto la solidaridad".¹⁶³ Padres e hijos se veían envueltos en acusaciones que cada cierto tiempo podían volver a brotar, señalando a las sucesivas generaciones como tanto o más "criminosas" que las precedentes. En el caso de los Núñez, pobladores rurales de Buga, sin título de "Don", pero con calidad de vecinos, el hijo, de nombre Francisco Xavier, aparentemente superaba a su padre Cristóbal, quien dieciocho años antes ya se había hecho acreedor de una pena pecuniaria a razón de sus actividades como consumado abigeo:

por el año pasado de setecientos quarenta se a seguido causa criminal por Don Joseph Fransisco Carrera siendo Governador de la ciudad y Provincia de Popayán contra Christobal Nuñes padre del dicho Francisco Xavier, por los repetidos hurtos de ganados, que executava en la jurisdiccion de dicha ciudad de Buga en perjuicio notable de aquel vezindario y en vista de los autos lo sentenció en la pena de docientos pesos, con apercivimiento, que de volber a repetir su delito, en poca, o en mucha cantidad, se le desterraría de aquella tierra perpetuamente (...) Y por que esta familia toda siempre se ha exercido en robos y latrocinios, que ha sido el modo de pasar que han tenido, sin que hayan vastado los medios suabes de que se han valido las Justicias de aquella ciudad ni tampoco la sentencia referida para contenerles en semejante perjudicial costumbre, siendo de presente [ilegible] consideracion los que de presente estan executando en todo genero de ganados, bestias, mulares, y caballares a aquel vecindario, pues a mi parte solo le han llebado de sus chiqueros treinta cerdos, que en aquella ciudad, y jurisdiccion tienen crecido valor como es notorio...¹⁶⁴

El procurador de Buga, Don Agustín Blanco, hace eco de las quejas proferidas por el teniente de gobernador, Don Francisco Xavier de Arce, quien denuncia la situación de marginalidad que aparentemente cobijaba a los Núñez y que les permitía ejercer sus actividades delincuenciales con total impunidad:

se hallan todos [los hacendados] en sumo desconsuelo, por no encontrar medios para reparar estos tan repetidos daños y perjuicios, pues aunque se ocurra a las justicias, *como se hallan viviendo del otro lado*

¹⁶³ Ibíd., p. 216.

¹⁶⁴ *Don Francisco Xavier de Arce contra Francisco Xavier Nuñez*, A.H.C., Fondo Judicial, caja 57, exp. 8, fols. 1 r. - 3 r., 1758.

*del Rio de Cauca, en una haciendilla que allí tienen, no les es posible haberlos para castigarlos, a causa de andar siempre huyendo de ser cojidos...*¹⁶⁵

La persecución a los ladrones de ganados se agudizó, como habíamos advertido ya, en épocas de escasez. Los hacendados, que como era natural se quejaban por las exacciones legales de ganados a que estaban impelidos en pro del abastecimiento de las tropas patriotas, no podían darse el lujo de soportar tan continuos “asaltos” a sus unidades productivas. En 1811, Don Antonio Arboleda, “señor de minas y cuadrillas” de Caloto, miembro de una de las familias más poderosas de la Gobernación¹⁶⁶, envió una representación al cabildo de Popayán solicitando que el precio de la carne se dejase al arbitrio de los hacendados, pues si los semovientes escaseaban en la provincia, era absurdo pretender que las carnes y otros productos anexos como las pieles fuesen comercializados a los mismos precios que cuando abundaban. Argumentaba que las causas inmediatas de la carestía de ganados en la provincia de Popayán eran coextensivas a las guerras que estaban librándose por entonces entre los bandos realista y patriota, y a los consecuentes costos que implicaba la alimentación del ejército insurgente.¹⁶⁷ A su vez, defiende rabiosamente sus intereses económicos de clase, en su calidad de hacendado, y sobre todo, la libertad de precios “*que es conforme al respetable derecho de propiedad, atrae los concurrentes y la abundancia*”. Dichos reclamos no resultan extraños si tenemos en cuenta que la economía de la Gobernación de Popayán “*descansaba sobre el monopolio casi absoluto de la tierra por parte de una pequeña cliqué que, al mismo tiempo, podía decidir en el Cabildo sobre los precios de venta de la carne al público o sacar*

¹⁶⁵ Ibid., fol. 3 r. El énfasis es nuestro.

¹⁶⁶ *Representación de Don Antonio Arboleda al cabildo de Popayán*, A.H.C., Fondo Cabildo, Tomo 38, fols. 43 r. - 44 v., 1811.

¹⁶⁷ Con relación a esta escasez de ganados y ruina general de las haciendas de la Gobernación de Popayán durante las guerras de independencia, Zamira Díaz sostiene que el panorama económico empeoró con la reconquista española del Valle geográfico del río Cauca desde 1813, pues dicha situación de ocupación peninsular “*significó un incremento en los costos bélicos, costos que tenían que ser solventados por la producción agropecuaria regional (...) los hacendados más ricos no solamente eran víctimas de robos de herramientas, ganados y caballos, destrucción de los cultivos, sino que también sobrellevaron el acuartelamiento de tropas (de uno y otro partido) en sus haciendas. El consumo de reses por los soldados acuartelados causó mayor escasez*”. Zamira Díaz, *Guerra y Economía en las haciendas...*, pp. 68-69.

*partidas de ganado a otras regiones o aún dedicarlas al consumo de sus propias cuadrillas de esclavos”.*¹⁶⁸

Efectivamente, el señor Arboleda procede a denunciar la intensificación de la práctica del abigeato en Caloto, quejándose, por ende, de lo gravosos que le resultaban la manutención de sus no pocas cuadrillas de esclavos y los esfuerzos económicos que había debido realizar para importar ganado de otras regiones aledañas. Exhalta a su clase social como benefactora del pueblo caloteño y no duda en arremeter contra la autoridad, representada en este caso puntual por los regidores republicanos, que según él pretendían arruinarle con sus políticas de precios fijos:

Los robos escandalosos de Caloto, tienen arruinadas las dehesas; y de aquí es, que los dueños de cuadrillas tenemos que comprar ganados, en otras jurisdicciones, para mantenerlas. Los que ahora se me obliga matar, los traje de Timaná (...) No nesesito demostrar, quanto sea el costo que tengan en el día. Para que no sea tan costosa la manutención de los esclavos, vendemos parte de la seba, para sacar el capital, y de esta economía de los hacendados, resulta gran beneficio del publico de Caloto, a quien continuamente abastecemos (...) Infinitos casos podria inferir como en las mayores escaseses, a sola una insinuacion politica del Cabildo [de Caloto], hemos abastesido, aun echando mano de los ganados destinados a raciones; pero ahora quieren los regidores hacer ostentacion de su autoridad. Estos propietarios lo que han sostenido de todos modos, y con su caudal, junto a ellos como al publico, son el objeto de su encono, y con una falsa politica pretenden arruinarlos.¹⁶⁹

Haciendo uso de preceptos en apariencia liberales, Arboleda rechaza la política oficial del repartimiento de ganado “*como opuesto al derecho de propiedad, y libertad de ciudadano*”, y como una práctica por completo disonante con la inspiración del nuevo gobierno “*justo y liberal*”, el cual aparentemente había superado la arbitrariedad de la época virreinal, cuando “*los jueces de Caloto eran absolutos*”. No obstante, esta visión continuaba estando sesgada por una visión tradicionalista de la sociedad. Si bien en algunos puntos su alegato confluía con los “*principios de Economía Política*” que por entonces divulgaban los republicanos en sus

¹⁶⁸ Colmenares, *Historia económica y social II...*, p. 196.

¹⁶⁹ *Ibíd.*, fols. 43 r. y v.

periódicos hacia 1811¹⁷⁰, tales como que *“la propiedad fixa el destino del hombre, y lo interesa en la conservacion del orden publico”*, o que *“el goce de la propiedad territorial es el mas apreciable para el hombre”*, era inconciliable con una política donde *“las leyes determinan el precio de las carnes y de los granos, donde las tierras se hallan como estancadas en las manos de pocos individuos”*, a causa de que, como era costumbre en las sociedades tradicionales, basadas en la propiedad territorial, *“las grandes propiedades fixan el precio de las cosas, que se reciben de manos de sus poseedores”*. Al ponerle un techo al precio de las carnes y demás productos derivados del ganado, el gobierno republicano actuaba, por lo menos en este caso, acorde con los preceptos que sus líderes invocaban y preconizaban.

Anotemos al respecto, que la economía política liberal-republicana de comienzos del siglo XIX pretendía atacar la pervivencia de la “excesiva pobreza” (tan cara a la Gobernación de Popayán), causa inmediata de la delincuencia, así como a fomentar la actividad industrial, capaz de emplear brazos que de otro modo no tendrían ocupación decente y habrían de dedicarse, bien a la mendicidad, bien a la práctica del hurto o del abigeato. Sus divulgadores hacían un llamado, entonces, a erradicar la pobreza en el mundo hispanoamericano, oprimido secularmente por tiranos que se preocuparon, según ellos, por la efectiva expoliación de sus recursos, pero en ningún modo por la felicidad del pueblo. La falta de trabajo y las necesidades insatisfechas que dicha situación de vulnerabilidad aparejaban, era una de las justificaciones que para la comisión de sus delitos esgrimían los acusados de delitos contra la propiedad privada, caso del abigeato o el hurto, además de explicar, al menos parcialmente, la pululación de “vagos y malentretidos”, potenciales delincuentes. *“La pobreza generalizada, ya en el campo, ya en la ciudad, era una verdad incuestionable en la Gobernación de Popayán a finales de la Colonia”*.¹⁷¹

¹⁷⁰ *“Principios de Economía Política”*. En: *Diario Político de Santafé de Bogotá*, # 44, 25 de enero de 1811, pp. 175-176; # 46, 01 de febrero de 1811, p. 181.

¹⁷¹ Caicedo y Espinoza, op. cit., pp. 102 y 105-106.

En períodos de convulsión política, social y económica, sin embargo, aún el abigeo más pobre y necesitado podía llegar a ser catalogado como un “monstruo”, útil solamente para arruinar la sociedad toda, por lo que no debía descartarse para tales sujetos siquiera la pena de muerte, así ésta fuese proferida por regla general como una amenaza en sentido lato, con el ánimo de amenazar e intimidar por parte del Supremo Gobierno Provincial de Popayán:

Este Gobierno, que en las circunstancias de devastación de la Provincia ha estimado necesarias las providencias que ha dictado, para el aumento del ramo mas interesante al mantenimiento, que es el de los ganados (...) sin embargo de todas estas cautelas, habrá hombres que atropellando por ellas los cometan todavía, continuando de esta suerte el mal que se ha querido remediar; y convencido el Gobierno de que esta clase de gentes abandonadas á una conducta la mas degradante y criminal, y en quienes nada obran ya los estímulos de honor, y de su propia conciencia, solo pueden contenerse por el temor de las penas; decreta (...) que se observen libremente [sic: literalmente], y sin la menor interpretacion, ni arbitrio para moderar las penas que establecen las leyes contra los ladrones en general, y principalmente los de caballos, ganados, ovejas y puercos, sin excusarse aun de la perdida de la vida, que está decretada en sus casos por las mismas leyes; y contra los que diesen ayuda, consejo, ó los ocultasen en sus excesos. Se previene á las justicias su mas puntual cumplimiento, y que dedíquen todo su zelo á exterminar de la sociedad unos monstruos, que la desacreditan o perturban, y que quanto está de su parte no óbran sino su ruina...¹⁷²

Otro acto de transgresión punible contra la propiedad de los particulares, tal vez de menor recurrencia que el abigeato, pero sin duda más extendido a la sociedad en su conjunto, fue el hurto simple, definido por la Séptima Partida como la *“mala acción que hacen los hombres que toman alguna cosa mueble ajena escondidamente sin placer de su señor, con la intención de ganar el señorío o la posesión o el uso de ella (...) Otrosí decimos que no puede hombre hurtar cosa que no sea mueble”*.¹⁷³

Aunque aparentemente los hurtos o robos se presentaban con mayor asiduidad en el ámbito “urbano” de cada jurisdicción, en el campo también era usual la comisión de aquellos actos delictivos. Es más, si nos ceñimos a los resultados arrojados por la juiciosa investigación efectuada por Amanda Caicedo e Iván Espinoza, ya citada *in extenso*, las diferencias entre el

¹⁷² “Decreto del Gobierno”. En: *La Aurora de Popayán*, 18 de septiembre de 1814, pp. 210-211.

¹⁷³ Partida Séptima, título 14, ley 1.

abigeato y el mero hurto de objetos (muy variados por demás), parecen ser poco significativas. Los perfiles sociológicos del abigeo y el ladrón, habitantes de la Gobernación de Popayán coinciden en lo fundamental; sólo que los ladrones tendían a ser varones casados (quizá con una vida más “arreglada” que los abigeos, normalmente solteros), y se ocupaban en oficios estrechamente relacionados con el sector artesanal (plateros, sastres, zapateros, herreros, etc.), aunque obviamente los labradores frecuentemente engrosaban esta lista.

Lo que los citados autores plantean a modo de hipótesis, tras las pesquisas efectuadas con base en la masa documental disponible en los archivos de la antigua capital colonial, es que la diferenciación jurídica “entre hurto y abigeato, basada sobre todo en los intereses de los hacendados (expresados a través de sus voceros), es solamente teórica, ya que si se miran las condenas definitivas impuestas a los abigeos, éstas resultan, muchas veces, siendo menos drásticas que las dictadas contra los acusados de hurto (...) En ciertos momentos, da la impresión de que lo hurtado queda relegado a un segundo plano y que lo que cobra mayor valor es el acto mismo de transgresión”.¹⁷⁴

En el contexto preponderantemente indígena del Corregimiento de Tunja, a finales del siglo XVIII e inicios del XIX, Guillermo Sosa Abella no hace diferenciación alguna entre los delitos de abigeato y hurto común, encontrando más funcional a sus fines explicativos, la discriminación entre delitos contra la propiedad pública (el Estado y sus instituciones) y delitos contra la propiedad privada (los particulares), anotando que en el discurrir del último siglo colonial, los segundos tendieron a aumentar, manifestándose entonces una plausible “época de tránsito de una inseguridad rural a una inseguridad urbana”.¹⁷⁵ Sin embargo, y pese a esta diferenciación, el autor plantea que el robo de los recursos de las instituciones oficiales se castigaba con idéntica severidad a los cometidos contra las personas particulares, a no ser que en el prontuario del delincuente en cuestión se acumularan los cargos, y el reo terminase haciéndose acreedor de un castigo o pena más drástica.¹⁷⁶ Si contemplamos además

¹⁷⁴ Caicedo y Espinoza, op. cit., pp. 71-72.

¹⁷⁵ Sosa Abella, *Labradores, tejedores y ladrones...*, p. 27.

¹⁷⁶ *Ibíd.*, p. 28.

el modo de actuar de los ladrones en general, asaltando casas y sementeras de modo furtivo y generalmente al amparo de la noche, podemos concluir que no hay diferencia esencial entre la comisión del hurto simple y del abigeato, más allá como es lógico, de las características de los bienes en disputa.

Es así como la conjunción de múltiples factores, como la condición racial, la *pública voz y fama*¹⁷⁷ y por supuesto, la clase social de los acusados de robo solían amalgamarse para dar vida propia al delincuente típico, un sujeto en el que resultaba obvia su propensión al vicio y al crimen, pues éstas eran connaturales a su condición de inferioridad racial, socioeconómica y moral. Por supuesto que factores como la premeditación y ejecución furtiva del delito, el monto de lo robado y la condición social de su “legítimo” dueño, podían agravar la situación penal de los acusados de hurto.

En 1756, el artesano Juan Joseph Baquedano, “maestro público de calzado” , avecindado en la ciudad de Cali, compareció ante el alcalde ordinario de aquella localidad para que éste se dignara satisfacer la “vindicta pública”, dando ejemplo de escarmiento para la sociedad, en la persona de un negro llamado simplemente Pedro, esclavo del connotado Don Francisco Vivas Zedano, por haberse atrevido a irrumpir en su tienda a altas horas de la noche, con el objetivo manifiesto de robarle en aras de tener con que apostar en el juego, en compañía de otros hombres esclavizados. Según consta en el sumario de la causa, Baquedano se queja de que el negro se atrevió a robarle:

un escritorio y dentro de el ochenta y cinco patacones de mi libro de cuentas con otros papeles de interez, y un jarro de plata, para cuió hurto escaló la huerta de Doña María Francisca Hurtado de Olarte, y llegando a la puerta del patio de dicha mi tienda, la desquició, entrando, y rompiendo un baul en que tenia por maior seguridad incluso el escritorio, lo sacó con el jarro de plata (...) haver estado aquella

¹⁷⁷ Ver a propósito de esta noción los trabajos de Ceballos Gómez, “*Gobernar las indias*”..., pp. 180-181; Sosa Abella, *Labradores, tejedores y ladrones...*, pp. 34-35; Nicolás Alejandro González, “*El juzgado y los ladrones. Cómo se elaboró un sujeto peligroso en Santafé (1750-1808)*”. En: *Historia Crítica* # 42. Bogotá: Universidad de Los Andes, (sep.-dic. 2010), pp. 168-169; “*Se evita que de vagos pasen a delincuentes*”: *Santafé como ciudad peligrosa (1750-1808)*”. En: *Anuario de Historia Social y de la Cultura*, vol. 37, # 2. Bogotá: Universidad Nacional de Colombia, (2010), pp. 22 y 42; Ana María Lorandi, “*Sospechas de sospechas, de sospechas: memorial de un militar ilustrado a finales del siglo XVIII*”. En: *Revista Fronteras de la Historia*, vol. 14, # 1. Bogotá: ICANH, (2009), pp. 139-141.

noche hasta mui tarde en mi tienda, y haver visto contar la plata, guardarla en el escritorio, y encerrarlo en el baul, y haverme hecho antecedentemente otros daños como llevarse un hacha con pretexto de prestamo, y subtraidose una camisa buena, la que pasó a vender a Antonia Rozero, encargandole que no los supiere yo; a que se agregan los claros indicios de que cometio el dicho negro el delito del robo, por haberse hallado junto al baul la navaxa con que lo rompió, y ser conocida del uso del negro...¹⁷⁸

A los indicios y pruebas en apariencia “técnicas” y/o “racionales”, en este caso se sumaron una especie de presunciones que se basaban en una suerte de demonización de los rasgos etnomorfológicos del acusado, dado su origen africano, y que pretendían caracterizarlo ante las autoridades como un ser grotesco, además de vicioso, habituado al juego y a las apuestas con otros personajes de su calaña:

para maior sospecha *el vestigio de sus pies que por ser de desmedida proporsion es conocido*; haver jugado estos dias, plata, como se cerciora por la ganancia que le hizo de algunos pesos el negro Antonio esclavo de Balthazara la herrera, con otros indicios que compruevan haver sido dicho negro el del hurto.¹⁷⁹

En 1753, Gregorio de Mondragón, vecino de Roldanillo, efectuó un periplo hacia Buga, donde residía, con la intención de efectuar el pago del impuesto de los quintos reales, cumpliendo un encargo del minero Esteban del Basto. No obstante, llegando al paso del río Cauca, presuntamente un negro esclavo de un tal Don Pedro del Valle, en un exceso de amabilidad y deferencia, robó el paquete de oro en polvo (por valor de 187 castellanos) que el viajante llevaba en su maleta. En sus declaraciones, Mondragón demostró una vez más como se construía un ladrón por naturaleza desde el discurso racista y clasista que campeaba en la época colonial. Observemos sus argumentos, basados casi por completo en el nulo crédito que se reconocía en la persona de un esclavizado:

los argumentos que de contrario se exponen para persuadir (...) en dicho negro, manifieste inocencia, son tan debiles como poco reflexivos; pues viniendo el paquetico de oro embuelto o abrigado de la ropa que contenia dicha maleta, sin que esta se saliera toda, mal podia caerse dicho oro, ni de otro modo

¹⁷⁸ *Juan Joseph Baquedano contra el negro Pedro, esclavo de Don Francisco Vivas Zedano, A.H.C., Fondo Judicial, caja 56, exp. 15, fol. 1 r., 1756.*

¹⁷⁹ *Ibíd.*, fols. 1 r. y v. El énfasis es nuestro.

desaparecerse, que introduciendo la mano, y registrando lo que contenia; curiosidad nada estraña en *un envejesido y notorio ladron cual es el dicho negro*, como con publicidad se manifestó, siendo de Don Lucas Tayo, por cuió motivo *no pudiendo tener ni contener en el Real de Nóvita lo despachó para esta ciudad, en donde he savido sus artes y habilidades...*¹⁸⁰

Algunos pocos años antes, en el marco de ciertas disputas entre los clanes tradicionales de los terratenientes-mineros criollos y los emergentes pero cada vez más influyentes comerciantes peninsulares, un mulato esclavo de Don Joseph Piedrayta había sido condenado en 1749, a destierro perpetuo de la jurisdicción de la ciudad de Cali, y destinado como castigo al Chocó (muy probablemente a las minas), por el alcalde de entonces, Don Christobal Cobo de Figueroa¹⁸¹, en vista del robo de “*una talega de cantidad de doblones*” el cual perpetró en la tienda de Don Gaspar de Soto y Zorrilla, de la cual “*salían abundantes mercancías a crédito que se vendían en el Chocó*”,¹⁸² aprovechando que el devoto comerciante y traficante de esclavos se hallaba congregado en los oficios religiosos propios del día de Ramos. Piedrayta, altanero frente a las justicias que fungían como autoridad en aquellos momentos, desacató la sanción promulgada por el alcalde en contra de su esclavo, por lo que Don Joan de Varona Fernández, teniente de gobernador encargado del caso, afirmaba:

ynmediatamente se la mandó yntimar al dicho Don Joseph Piedrayta para que asi lo cumpliera asiendole la equidad de no misturarlo complise pues lo es y es tenido por tal todo aquel que permite una maldad pudiendo ynpedirla y oponiendose a tan justa y piadosa sentencia como transgresor a lo dispuesto por la Real Justicia no quiso obedecer pues antes vien abrigó al dicho mulato agresor en su casa de donde no dejaba de ejecutar algunos urtillos de poca monta en los varrios por lo que se esperimentaron algunas quejas...¹⁸³

No perdamos de vista que más allá de las disputas en las “altas esferas” de la sociedad provincial, los procesos criminales puestos a consideración sugieren, a nuestro entender, un

¹⁸⁰ Gregorio Mondragón contra Don Pedro del Valle, A.H.C., Fondo Judicial, caja 170, exp. 7, fol. 4 r., 1753. El énfasis es nuestro.

¹⁸¹ No deja de llamarnos la atención que un alcalde ordinario sentenciara un reo a la pena de destierro, puesto que según la Recopilación de las leyes de Indias, en el libro 7, título 8, ley 19, se prescribe, aún a los tenientes de gobernador que “*no puedan estrañar de la tierra*”.

¹⁸² Colmenares, *Cali: terratenientes...*, p. 153.

¹⁸³ Don Gaspar de Soto y Zorrilla contra Don Joseph Piedrayta, A.H.C., Fondo Judicial, caja 56, exp. 11, fols. 1 v. - 2 r., 1752.

proceder de resistencia larvado de uno de los sectores subalternos de la sociedad colonial hispanoamericana, como lo era el segmento conformado por los afrodescendientes esclavizados, los cuales solían valerse de cualquier oportunidad que se les presentara para hacerse de objetos de valor que les permitiera un pasar más desahogado, o simplemente para ofrendarlos en el altar del juego y las diversiones subrepticias. Estas oportunidades aumentaban cuando los negros ejercían como esclavos domésticos, y tenían más tiempo libre y mayor movilidad espacial que los confinados a las duras faenas del agro y la minería.

En casos como los analizados podemos observar además, que los delitos achacados podían y de hecho eran amplificadas en aras de obtener una condena más rigurosa y ejemplificante, puesto que los asaltos a las viviendas de los miembros de las clases privilegiadas constituían una afrenta integral al orden social, el cual se sustentaba en buena medida en la actividad de gentes como los comerciantes, los cuales, gracias a su dinamismo en la actividad económica, obtuvieron el dinero necesario para ennoblecer su condición e incluso, desplazar de la detentación del poder político local (aunque sólo fuese por momentos), a la vetusta estirpe de los terratenientes, descendientes muchos de ellos de los encomenderos del siglo XVI. Poder económico y poder político se hallaban entonces estrechamente imbricados en aquella sociedad payanesa, preindustrial y esclavista, donde sus élites gozaban de gran autonomía económica y política: *“es un hecho ya demostrado que el poder de la administración colonial estuvo mediado, si no fragmentado, por los intereses de los grupos hegemónicos locales y regionales. Es decir que, sin llegar a esquematismos mecanicistas, existió una correspondencia entre la estructura de “archipiélago económico” y la constitución de micropoderes regionales”*.¹⁸⁴

Como consecuencia de lo afirmado, los terratenientes, mineros y comerciantes, el grueso de las élites locales, se valían de su preeminencia económica para influir abiertamente en la administración de la justicia penal, dado que desde su triple condición de potentados,

¹⁸⁴ Guido Barona Becerra, *La maldición de Midas en una región del mundo colonial: Popayán (1730-1830)*. Cali: Universidad del Valle – Fondo Mixto para la Promoción de la Cultura y las Artes del Cauca, 1995, p. 24.

“blancos” y “nobles”, se encargaban de ejercerla procurando por regla general favorecer sus intereses particulares, pasando por encima de las tan sagradas leyes. Dicha situación, irregular desde el punto de vista gubernamental ideal, fue denunciada por Nariño en los siguientes términos:

Bien sabido es la preponderancia de algunos ricachos en quasi todos los pueblos del Reyno; si se reconcentra en ellos la administracion de justicia, ¿que recurso le queda al pobre, al desvalido, para no ser oprimido por el poderoso? La bondad de la ley, se me responderá. No, la ley sola no es bastante, sino se facilitan tambien los remedios de su execucion contra los asaltos del oro, y del valimiento.¹⁸⁵

Pero no todo había sido hasta ese momento obediencia y sumisión ciegas de los sectores populares hacia unas élites todopoderosas en apariencia. De acuerdo con Mejía, aunque los miembros de las “castas” solían actuar con solidaridad ligada a la defensa de ciertos intereses comunes atinentes a la subsistencia, como lo era el derecho al cultivo y comercialización de la hoja de tabaco, estancada por el Estado virreinal desde 1778¹⁸⁶, demostrando a la par cierto espíritu de cuerpo y hasta *sentido de clase* a partir de las protestas y levantamientos subsiguientes (ampliamente estudiados por autores como Francisco Zuluaga y Anthony McFarlane), dichos actos sólo pueden ser denominados como *rebeliones*, según la clasificación sociológica acuñada por William B. Taylor, pues en realidad distaban de ser políticamente radicales, dado que *“las rebeliones son ataques masivos localizados, que generalmente se limitan a restablecer el equilibrio acostumbrado. No presentan nuevas ideas ni una visión de una nueva sociedad”*¹⁸⁷. Al igual que para el caso novohispano, el grueso de los levantamientos rurales en el periodo tardocolonial deben ser categorizados como rebeliones.

Lo que sí fue considerado como una auténtica *insurrección*, de acuerdo a los términos empleados por el ejército de reocupación española, fueron los actos posteriores a 1811, cuando la ya mencionada confederación de ciudades vallecaucanas reclamó autonomía

¹⁸⁵ “Continuación de mi dictamen sobre el gobierno de la Nueva Granada”. En: La Bagatela # 7, 25 de agosto de 1811.

¹⁸⁶ Mejía Prado, *Campesinos, poblamiento...* pp. 123-126.

¹⁸⁷ Taylor, op. cit., p. 173. A diferencia de las rebeliones, una insurrección se distingue por ser *“parte de una lucha política más generalizada entre los diversos sectores de una sociedad”*.

política discrecional frente al tradicional centro de poder regional, Popayán, cuando la acción social de los sectores populares de la región estuvo puesto al servicio de la causa republicana¹⁸⁸, y los delitos políticos pasaron a ser los más perseguidos¹⁸⁹. Por ejemplo, como consecuencia de la reconquista de todas las ciudades vallecaucanas en 1816, se promulgaron medidas de carácter represivo y global, que de ninguna manera tuvieron en cuenta las peculiaridades de las regiones convulsionadas militarmente, sino que se atuvieron a la mera invocación de los preceptos teológico-políticos que sustentaban las sociedades de Antiguo Régimen: una autoridad regia y temporal legitimada por otra divina y eterna, a la cual desacatar y desafiar se convertía tanto en un pecado como en un delito¹⁹⁰.

¹⁸⁸ Valencia Llano, op. cit.

¹⁸⁹ “La situación política del país se tradujo también en una aparente falta de respuesta judicial a los asuntos que pretendían tramitarse ante la administración de justicia. Parece ser que la instalación de tribunales especializados para el adelantamiento de juicios políticos fue el objetivo principal de la administración de justicia durante la Independencia y los primeros años de la República”. Villegas del Castillo, *Del hogar a los juzgados...* p. 118. Cfr. también pp. 18-19.

¹⁹⁰ Vega Umbasia, *Pecado y delito en la Colonia...*, p. 38 y ss.; Rodrigo Salomón Pérez, “Porque palabras duelen más que puñaladas. La injuria en Nueva España, siglos XVI y XVII”. En: *Fronteras de la Historia*, vol. 13, # 2. Bogotá: ICANH, (2008), p. 366.

2.3 Las jerarquías y el status social. La cuestión del honor.

Como bien hemos podido apreciar, la sola posesión de “bienes de fortuna” tales como las haciendas *con* esclavos -dado que la tierra no valía gran cosa en comparación con éstos-, traducidos en algunos casos en ingentes capitales eran, sin duda, una fuente de poder social y político. Pero en una sociedad de *órdenes*¹⁹¹, la preeminencia no dependía única y exclusivamente de la posición ocupada en el mercado, o de la tenencia de los magros medios de producción. El sentido de pertenencia a una comunidad estamental superior, que si bien podía muy dudosamente presumir de “nobleza” a la usanza europea, se basaba no obstante en la pretendida pureza racial y de sangre (el no tener “mancha de la tierra”) y en el prestigio de linajes familiares que emparentaban a los criollos de la Gobernación de Popayán con ancestros peninsulares (ojalá nobles “de capa y espada”), lo que aunado al sentido del honor en ello implícito, marcó una línea divisoria, aparentemente determinante, en las sociedades hispanoamericanas coloniales.

Anclados entonces en un imaginario de raigambre feudal, donde lo Divino había organizado lo Humano de forma predeterminada, donde cada individuo debía por fuerza, resignarse a una posición social desde la cuna hasta la sepultura, y donde las jerarquías revestían ese doble carácter, profano y sagrado, las élites pretendieron que los así tachados como “plebe” interiorizaran dicho imaginario y lo incorporaran a sus prácticas y creencias, para recrear el proverbial inmovilismo de las sociedades de inspiración aristocrática, además de perpetuar la condición de sujeción a todo nivel (económico, cultural, social y político) sobre los sectores

¹⁹¹ Los cuerpos u ordenes en los que se dividían las sociedades coloniales hispanoamericanas fueron descritos así por el mexicano José María Luis Mora hacia 1838: “*En el estado civil de la antigua España había una tendencia marcada a crear corporaciones, a acumular sobre ellas privilegios y exenciones del fuero común, a enriquecerlas por donaciones entre vivos o legados testamentarios, a acordarles, en fin, cuanto puede conducir a formar un cuerpo perfecto en su espíritu, completo en su organización e independiente en su fuero privilegiado (...) No sólo el clero y la milicia tenían fueros generales, que se subdividían en los de frailes y monjas en el primero, y en los de artillería, ingenieros y marina en el segundo: la Inquisición, la Universidad, la Casa de Moneda, el Marquesado del Valle, los mayorazgos, las cofradías y hasta los gremios tenían sus privilegios y sus bienes, en una palabra, su existencia separada. Los resultados de esta complicación eran muchos, y todos fatales al espíritu nacional, a la moral pública, a la independencia y libertad personal, al orden judicial o gubernativo, a la riqueza y prosperidad nacional y a la tranquilidad pública*”. José María Luis Mora, “*Revista política de las diversas administraciones que la república mexicana ha tenido hasta 1837*”. En: Leopoldo Zea (ed.) *Pensamiento positivista latinoamericano*. Caracas. Biblioteca Ayacucho, 1980, pp. 11-12.

subalternos. Esta dinámica bien puede calificarse como propia de sociedades donde impera un modo de dominación *tradicional*, en el cual los mandatos y disposiciones de los señores reciben su fuerza, imperio y legitimidad de la “*santidad de ordenaciones y poderes de mando heredados de tiempos lejanos*”.¹⁹²

Reiteramos, sin embargo, que entre los sectores populares muy difícilmente puede hablarse de una resignación y sumisión plenas al orden social hispánico. Haciendo referencia a los parámetros comportamentales que quisieron implementar las autoridades ilustradas, donde la justicia “*pasó a ser un camino de educación en las costumbres para la amplia gama de población que acudía a ella o que se veía envuelta en sus redes*” y sus agentes ejecutores debían tornarse en instrumentos de adoctrinamiento para los sectores populares en las “*buenas costumbres*”, Verónica Undurraga afirma lo siguiente:

A lo largo del periodo estudiado no es posible constatar una adopción progresiva e incuestionada de este modelo por la población. La actitud asumida por los receptores culturales de dicha socialización, durante el siglo XVIII, distó de ser pasiva. Así, por ejemplo, artesanos, castas y *españoles pobres*, resignificaron y utilizaron estratégicamente las representaciones “oficiales” de orden y violencia para mejorar su posición al interior de las jerarquías de dominación-sumisión que existían dentro de sus propios universos sociales.¹⁹³

Además, los sectores populares poseían un determinado sentido del honor, propio de los hombres y las mujeres que apreciaban su libertad¹⁹⁴ (en el caso de que pudiesen gozar de ella), así como nociones elaboradas de lo que a su entender era justo o injusto¹⁹⁵, legitimado por la antigüedad y pervivencia mismas de sus tradiciones socioculturales.

¹⁹² Weber, *Economía y sociedad...*, pp. 180 y ss. Resulta pertinente advertir al lector que antes de entrar a categorizar, el teórico alemán precisa que la dominación rara vez resulta ser absoluta, sino tan sólo “*la probabilidad de encontrar obediencia dentro de un grupo determinado para mandatos específicos*”, facilitada por el accionar de un cuadro administrativo. Además, los denominados en su sociología “tipos puros” de dominación, no suelen recrearse en la realidad factual. En el caso que nos compete, el modo de dominación colonial hispánico estaría a medio camino entre los “tipos puros” representados por la *administración legal con administración burocrática* y la *tradicional*.

¹⁹³ Undurraga, op. cit., p. 56.

¹⁹⁴ Garrido, “*Entre el honor y la obediencia*”..., pp. 26-27.

¹⁹⁵ Caicedo y Espinoza, *Libres y criminalidad...*, p. 103.

Atinadamente a nuestro parecer, advertía en su momento Germán Colmenares que la “inmovilidad” de la sociedad colonial fue sólo aparente, y que los estamentos característicos de las sociedades hispanizadas de Antiguo Régimen tuvieron un peso fluctuante a lo largo de la Colonia, de acuerdo a la coyuntura socioeconómica del momento que se analice: *“la coyuntura económica favorable del siglo XVIII sirvió para consolidar las tendencias que Marzahl observa para el siglo anterior. Las inversiones en esclavos y las empresas mineras acentuaron los rasgos aristocráticos de esta sociedad en la que, no obstante, la riqueza siguió jugando un papel importante como factor de reconocimiento social”*.¹⁹⁶

En vista de que *“el poder político era el monopolio exclusivo de las personas nobles”*, era de esperarse que los estamentos privilegiados, caso de los terratenientes, los mineros y los comerciantes, se hicieran con el monopolio de la administración de justicia, por ejemplo, lo cual se traducía en el ejercicio del poder de facto ejercido por las oligarquías locales de ciudades y villas, tal como se mencionó en el capítulo 1.

La distinción y preeminencia que aparejaban pertenecer a un cuerpo egregio de personas nobles, como lo era la honorable institución del Cabildo, justicia y regimiento, al parecer no se puso en tela de juicio apenas sobreviniera la crisis de la monarquía española. Aunque los “blancos nobles” se habían transmutado en “virtuosos ciudadanos”, las implicaciones de prestigio y status anexas a la detentación de alguno de aquellos cargos administrativos, políticos y judiciales eran homologas en uno y otro caso. Solamente hasta que se empezó a cuestionar el proceder de los ayuntamientos controlados por las autoridades realistas, se profirieron condenas por parte de los voceros republicanos. Este era el caso del cabildo de Popayán en 1810, sujeto a Don Miguel Tacón:

¹⁹⁶ Colmenares, *Historia económica y social II...*, p. 216. Weber matizó la cuestión de la siguiente forma: *“Este honor [estamental] puede también relacionarse con una situación de clase: las diferencias de clase pueden combinarse con las más diversas diferencias estamentales y, tal como hemos observado, la posesión de bienes en cuanto tal no es siempre suficiente, pero con extraordinaria frecuencia llega a tener a la larga importancia para el estamento. En una asociación de vecinos ocurre con frecuencia que el hombre más rico acaba por ser el “cabecilla”, lo que muchas veces significa una preeminencia honorífica”*. Max Weber, *Economía y sociedad...*, p. 687; *“la posibilidad de adoptar una conducta propia de un determinado “estamento” suele estar normalmente condicionada por las circunstancias económicas”*. *Ibíd.*, p. 690.

El Cabildo, este Cuerpo de Ciudadanos que siempre ha sido el protector de los pueblos, y que por esto ha merecido el glorioso epíteto de *Padre de la Patria*, este Cuerpo compuesto de hombres imbéciles, baxos, ignorantes, y torpemente ambiciosos, lejos de oponerse al tirano [Tacón] favoreció sus miras, y sirvió de infame instrumento para realizar sus designios desoladores. Deslumbradas esas almas pequeñas con el título aéreo de *Excelencia*, reconocieron la ilegítima Regencia, vendieron sus conciencias, su honor, y su patria, é ¡insensatos! se revistieron de esta nueva librea de esclavitud. Esos hombres desnaturalizados, y patricidas, formaron actas secretas que serán el oprobio de la virtud en todos los siglos venideros. Todo ciudadano que no contribuyó a la ruina de Popayán fue *proscripto*.¹⁹⁷

En el medio social colonial y del republicanismo temprano, se consideraba entonces que de antemano los “nobles” de ascendencia europea eran por naturaleza individuos honorables y de sobradas virtudes cristianas, en franca oposición al comportamiento expresado por las castas. Cuando los criollos de los estamentos privilegiados se involucraban en causa judiciales, éstas en buena parte correspondían a la resolución de pleitos contra el honor personal, puesto que *“el ejercicio del poder por un grupo iba acompañado de calidades subjetivas de las cuales no podía despojarse a los individuos que la componían. El desconocimiento de la calidad de noble o el simple dicitario que asimilaba a un individuo a las castas provocaban inmediatamente el escándalo, como si se tratara de actos de subversión política”*.¹⁹⁸

Escándalo como en el que se vieron involucrados en el año de 1756, tres hombres vecinos de la ciudad de Cali ligados por lazos de parentesco, Don Juan Núñez Rodríguez (hijo de un minero mestizo), Don Joseph de Borja Tolesano y Don Dionisio Quintero Ruiz (cuñados suyos, comerciantes), se encontraban custodiados en la cárcel real acusados de escribir un papel o libelo infamatorio contra cierta autoridad, que según revela la investigación de Colmenares en los fondos criminales del proceso de segunda instancia que reposan en Popayán, era el alcalde ordinario de Cali, Don Ignacio Vergara.¹⁹⁹ El expediente que se reposa en Cali se encuentra incompleto, pero aún así consta de muchos folios, y en él se denota la ilustración y el bagaje cultural de los tres personajes inculcados, los cuales en su alegato de

¹⁹⁷ “Elogio histórico del Doctor Don Miguel Cabal por Don Francisco José de Caldas”. En: *Semanario del Nuevo Reino de Granada*, Memoria 11, 1810, pp. 12-13. Las itálicas son del original.

¹⁹⁸ Comenares, “El manejo ideológico de la ley...”, p. 11.

¹⁹⁹ Colmenares, *Cali: terratenientes...*, p. 153.

defensa llegan a invocar citas de autores como San Agustín y Marcial. Comienzan denunciando la ofensa y los vilipendios a los que fue sometido Núñez, el instigador de la injuria, la cual no era otra cosa que el haber sindicado al alcalde de tener mezcla de sangre indígena:

Don Joseph de Vorja Tholesano, y Dionisio Quintero Ruiz, vezinos de esta ciudad en la causa, que con esfuerzos de criminal, se ha seguido contra nuestro cuñado Juan Nuñes Rodrigues por el contexto de un papel, y la sencilla mal entendida, y por tergiversada preferencia de que resultó la continuada prizion ya de pies ya de caveza en el zepo de esta Real carzel con detrimento de su salud, y despues en este recinto vaxo el apercivimiento de quinientos patacones de cuiá cantidad hizo exhibicion de el modo, y por los motivos que se expresan en el auto proveido...²⁰⁰

Borja y Quintero, además, alegaban que el crimen era supuesto, que los atropellos contra la honra del alcalde no habían sido probados y que la culpa de su cuñado era “imaginaria”:

...respondiendo a los figurados voluntarios, y vanamente abultados argumentos que obstanta el fisacl con defeccion señido a las consultas y en complasencia de los pareceres que han esforzado el tronco de este supuesto crimen haciendo renascan de el las ramas que se expresan alegando de bien provado las ecepciones que desvanecen la imaginaria culpa...²⁰¹

El hecho es que tan sólo cuatro días después (la noche del 12 de julio de 1756), Borja y Quintero lograron evadirse de la prisión en la que estaban confinados, de modo que aparentemente nadie se percató de la fuga, ni siquiera el alguacil encargado de la custodia de los reos, quien andaba atendiendo una “diligencia”. No obstante, se estaba “diciendo de público” que los presos se escaparon vestidos con hábitos de sacerdote, lo cual hace pensar en una muy probable complicidad de ciertos curas en la evasión: curiosamente, cuatro de los que se hallaban en la cárcel al momento mismo del incidente, tenían apellidos en común con dos de los reos (Ruiz y Quintero):

el Doctor Don Jerónimo Mondragón (...) que estava en el saguan de dicha carsel, le dijo habriesse la puerta de ella, para que saliessen los sacerdotes que estaban dentro por haver recebido orden del Señor

²⁰⁰ *Don Ignacio Vergara contra Don Juan Nuñez Rodriguez*, A.H.C., Fondo Judicial, caja 54, exp. 10, fol. 1 r., 1756.

²⁰¹ *Ibíd.*, fol. 1 v.

vicario para que desemvarasasen dicha carcel (...) y habiendo reparado que los dos presos Don Joseph de Borja y Dionisio Quintero Ruis no se allavan en el hasiento que acostumbraban serró la puerta, y entró dentro de la carcel en la que no alló a los dos dichos presos (...) y que presume salieron dichos presos entre la bulla de los sacerdotes con havitos clericales como asi se anda disiendo de publico y no pudieron salir antes mediante a que cuando pasó la diligencia zitada se allavan los dichos presos dentro de la carcel.²⁰²

Los fugados tenían, en consecuencia, plena conciencia del problema legal en que se hallaban inmersos. Sin duda el honor era una de las cosas más importantes en una sociedad jerárquica y estamental como la que estamos describiendo. Muchos pleitos se entablaban por defender el “buen nombre” de los criollos y peninsulares que se jactaban de una presunta condición nobiliaria. Desde la temprana Edad Media, el corpus judicial de las *Partidas* alfonsíes tipificaba los yerros criminales y malintencionados en cuatro clases, y “*la tercera es por escritura, así como cartas falsas o malas cantigas o malos dictados o en las otras escrituras semejantes de estas que los hombres hacen unos contra otros, de los que nace deshonra o daño*”.²⁰³

Conocedores de la legislación penal indiana, amparados en su posición social y en su influencia económica y ayudados por las más que precarias condiciones de las cárceles coloniales (muchas de las cuales eran construidas con techos de paja que facilitaban la huída), los acusados se salieron con la suya.

Las tensiones entre los estamentos privilegiados solían ser muy complejas, imbricando diversos aspectos sociopolíticos. En pugnas que databan de por lo menos veinte años atrás, comerciantes como el español Gaspar de Soto Zorrilla y su socio francés Leonardo Sudrot de La Garda se enfrentaron en un juicio criminal contra uno de los Piedrayta, Joseph, representante de una de las tradicionales familias de terratenientes-mineros de Cali y emparentado con los Vivas, por ejemplo. En la causa, abierta desde 1752, se dejó constancia sumarial de que en 1745 algunos “excesos” habían puesto “*preso en la carcel publica con*

²⁰² Ibíd., fols. 58 v. - 59 r.

²⁰³ Partida Septima, título 31, ley 3.

grillos” a Don Joseph Piedrayta por orden del entonces teniente de gobernador Don Gaspar de Soto y Zorrilla. No tardó mucho tiempo el reo en hacer fuga, como era de esperarse, pero además recurrió al amparo de la iglesia católica pidiendo refugio para no ser capturado de nuevo por las justicias, primero el convento de San Agustín y luego en la “*Santa Yglecia Parroquial*”. Pero la “*yglecia matris*” quedaba contigua “*calle de por medio*” a la casa de Soto, quien según parece, continuaba siendo blanco de los insultos y mofas de Piedrayta “*cuando el dicho Don Gaspar subia o bajaba por allí, a alguna diligenzia de justizia*”, proferidos con “*tanto exceso y descoco*”, que Sotó lo expulsó del templo²⁰⁴. Por aquel tiempo fue que ocurrió el robo perpetrado por un esclavo suyo en la tienda del comerciante peninsular, tal como lo describimos con antelación.

Como Piedrayta no quiso cumplir la orden de destierro contra el mulato ladrón, evitó momentáneamente el peso de la justicia fugándose a la ciudad de Popayán, de la cual retornó como si nada y “*sin dar satisfacion ninguna ni manifestar mejora que lo absolviese de la fuga y quebrantamiento de pricion que hizo con total menosprecio de la justicia*”. Dado que Piedrayta no hizo enmienda de sus desacatos e injurias hacia las personas de consideración y la Real justicia, ni aún aprovechando la benevolencia de las autoridades, quienes quisieron persuadirlo de que se callara y dejase de instar a la plebe a una rebelión como la acaecida en 1742-43, (la cual comenta brevemente Colmenares), se decidió por parte del teniente Don Joan de Varona retornar a Don Joseph a la cárcel pública, poniéndolo en el cepo a modo de infamia, “*por si ynsistiere en lo de adelante para que conosca que es vasallo de Su Magestad y estar sujetos sus excesos a la correccion y castigo*”.

Es importante resaltar que las infracciones cometidas por Don Joseph Piedrayta alteraban y conmovían el orden social y la pax de la aristocrática ciudad de Cali, que aunque no era más que una aldea con un ostentoso título, tal como la supo denominar Colmenares, se cimentaba en sus símbolos de poder y autoridad regios. Según las altas autoridades provinciales,

²⁰⁴ El asilarse en una iglesia o lugar sagrado permitía al reo, aún al condenado a muerte, disfrutar legalmente de la inmunidad eclesiástica sin que las autoridades civiles pudiesen quebrantar dicho fuero. Para que Soto expulsara a Piedrayta de la iglesia debió contar *sine qua non* con el aval del obispo de Popayán. Cfr. Espinoza, *El sueño del ahorcado...*, pp. 132-135.

primeramente, quebrantó su prisión como “*las perzanas de vaja esfera y humilde calidad*”, y en segundo lugar, instigó al desorden y a la rebelión al seno de las castas caleñas tras su vuelta del valle de Pubenza:

comenzó a salir a lo publico de la plasa y portales y otras partes, lo que causando un grande motivo de escandalo para la pleve quien por semejantes acontecimientos toma exemplo para executar yrremediables excesos, como acontecio el año de quarenta y dos, en que por una demostración voluntaria de la pleve se puso esta ciudad en una amarga consternacion de lastimosas voses que hicieron eco asta en los oydos de la Real Persona y llenaron de atencion todos los tribunales, a cuio deshorden, solo sirve de freno la ciega obediencia a la Real Justicia con que se debe portar la gente dce distincion; y viendo que esta faltava (...) el susodicho Piedrayta saliendo a lo publico en menosprecio de lo mandado por Su Merced y dichas demostraciones de justicia viendo el daño, y siendo propenso a evitar los medios y reparos estrepitosos, ynterpuso Su Merced al señor alcalde hordinario Don Baltasar Rodrigues sobrino carnal de dicho Piedrayta para que lo aconsejase y dijese el parte de Su Merced se portara con mas modestia, y que de lo contrario seria presisa alguna demostracion satisfactoria a la vendicta [sic] publica.²⁰⁵

O sea, en vez de servir a los intereses sociopolíticos de su comunidad de intereses, Piedrayta instó presuntamente a la rebelión de los sectores populares contra ésta, rebajándose de paso al nivel de la plebe e invisibilizando momentáneamente las barreras interpuestas entre los estamentos sociales, unos bajos y canallescios, los otros nobles, distinguidos y modestos. Una grave falta al honor estamental, en consecuencia.

Pero en el trasfondo de estas rencillas se encontraban motivos políticos, dada la intervención parcializada del gobernador Carreño, quien en 1742 invalidó las elecciones del Cabildo caleño y nombró por alcaldes ordinarios de éste a dos peninsulares, Don Francisco de la Flor Laguno y el referido Soto y Zorrilla (quien para 1745 había pasado a ser teniente de gobernador). El motín popular de 1743 mencionado en el documento no fue más que una riposta a las arbitrariedades de Soto, quien en contra de las costumbres y convenciones sociales, hizo erigir una horca “*para ejercer la justicia real, algo que nunca se había visto en Cali*”, la cual

²⁰⁵ Don Gaspar de Soto y Zorrilla contra Don Joseph Piedrayta, A.H.C., Fondo Judicial, caja 56, exp. 11, fol. 2 r., 1752.

fue derribada a hachazos por la plebe.²⁰⁶ Estos acontecimientos, donde los criollos nobles aliáronse coyunturalmente con los sectores populares en contra de la intromisión y nepotismo de los comerciantes españoles, son englobados por la historiografía regional bajo el rótulo de “El motín de los Caicedo”, haciendo referencia a la participación activa de el clan criollo de mayor prevalencia en el contexto caleño, aunque no debe soslayarse la intervención de otros vecinos notables, como Don Ignacio de Piedrayta y Saavedra (emparentado con Don Joseph), “Fiel ejecutor de la ciudad y los Cabildos de los conventos de San Agustín y La Merced”, lo cual explica en buena medida los conflictos judiciales de los años subsiguientes.

Las repercusiones de este proceso de animadversión entre criollos y chapetones han sido vistas por la historiografía tradicional, tal nos lo recuerda Alfonso Valencia, como los gérmenes de la independencia vallecaucana. Aunque quizá se haya extrapolado la significación de dichos eventos, para el autor en mención, ellos no dejan de ser importantes en el devenir de la historia regional, dado que hicieron fehaciente el mayor grado de conciencia política que habían alcanzado los criollos educados como sacerdotes y abogados, activos promotores de la causa emancipatoria.²⁰⁷

Tras este pequeño paréntesis, volvamos a la cuestión del honor. La “violación de la virginidad”, dado el ingente peso de aquella concepción del honor-virtud, la cual reposaba en buena parte en la reputación de las mujeres, era en la Colonia un acto clasificado como criminal. En 1755, Don Pedro Cobo, vecino de la ciudad de Cali, compareció ante el respectivo “Señor vicario y juez eclesiástico” para ratificar su compromiso de casamiento con

²⁰⁶ “La historiografía tradicional vallecaucana ha mostrado este hecho como el inicio del conflicto entre criollos y chapetones en la gobernación de Popayán, calificándolo como **“el más significativo suceso que haya ocurrido en la historia colonial de la antigua provincia de Popayán”**. Considero que no les falta razón, pues la intervención del Gobernador de Popayán en el nombramiento de españoles en el cargo de cabildantes y de Teniente de Gobernador y la suspensión del Alférez Real, no hacía más que mostrar la continuidad de los intentos de las autoridades coloniales payanesas por controlar el poder regional excluyendo a los criollos. Lo interesante es la respuesta popular y la unión entre los sectores eclesiásticos y civiles en la defensa de los ciudadanos, pues tanto el clero regular, encabezado por el Obispo y el cura vicario, como los capítulos de los conventos de Cali, respaldaron a las autoridades tradicionales caleñas contra los abusos de poder de los recién llegados españoles, que intentaron ejercer una férrea aplicación de la justicia real, afectando a miembros de los sectores populares”. Alonso Valencia Llano, *La confrontación regional en el proceso de independencia del Suroccidente colombiano*. Cali: Universidad del Valle, 2010, p. 25.

²⁰⁷ *Ibíd.*, p. 26.

una mujer, probablemente plebeya, de nombre María de Melgar, exigido por el padre de ésta, Atanasio Díaz. Las partes convinieron en que Cobo pagaría en un monto de cien patacones en calidad de dote, la injuria irrogada a la mujer, para proceder a “*contraer libremente el santo matrimonio según la yglesia (...) promulgadas las tres canonicas moniciones dispuestas por el santo Concilio de Trento*”²⁰⁸. Díaz pareció calmar su deshonra con aquel convenio:

Atanacio Díaz, en los autos que a nombre de Maria Dias, sigo con Pedro Covo por el estupro que hizo a dicha mi hija digo: que hallandonos compuestos, y satisfecho el daño que mi parte recibio (...) me desisto, quito, y aparto de dicho litigio, en el que nunca insistire, repitiendo nueba accion contra el espresado...²⁰⁹

La conformidad del ofendido con este arreglo legal era consecuente con los imaginarios sociales del siglo XVIII, pues la virginidad de las mujeres reforzaba el sentido del honor de un grupo familiar, ayudando a preservar e incluso mejorar su status.²¹⁰ Contrayendo nupcias, María borraría la infamia y la vergüenza sufridas y el sentimiento de pundonor clánico quedaría intacto. No obstante, Díaz se enteró de oídas, y para su aparente desgracia, que Cobo pensaba hacer fuga evadiendo el juicio, burlando en consecuencia a las autoridades y a su inflamada persona, por lo cual expresaba: “*pido y suplico se sirva mandar que dicho Covo no salga de esta ciudad en sus pies ni axenos baxo las penas que hallase por convenientes*”. Como resultaba habitual, las penas convenientes en estos casos eran las pecuniarias, sobre todo tratándose de individuos pertenecientes a las élites. A Cobo se le apercibió con una irrisoria pena de veinticinco patacones en caso de confirmar en la realidad las sospechas de fuga.

En el caso de los “sectores intermedios” de la sociedad colonial, orgullosamente separados en el discurso oficial (aunque no tanto en el hábitat cotidiano), de la así llamada “plebe”, se evidencia que tal como los notables le daban suprema importancia al honor, a la reputación y a todas aquellas cualidades capaces de garantizarles una buena fama y la estimación de sus

²⁰⁸ Atanasio Díaz contra Don Pedro Cobo, A.H.C., Fondo Judicial, caja 54, exp. 7, fol. 1 r., 1755.

²⁰⁹ *Ibíd.*, fol. 3 r.

²¹⁰ Tascón Bejarano, “*Identidad de género y honor*”..., p. 154.

vecinos. En 1784, Don Xavier de Sarria, vecino de la ciudad de Cali, compareció ante el teniente y justicia mayor Josef Antonio de Lugo, para denunciar a Antonia Fernández, oriunda de Quilichao, y a su hijo Juan Felix Belalcázar por escándalo público, además de haberle tratado de “cochino” y “calabrote del diablo”. El interrogatorio que elabora para los testigos del caso es típico de la época, y en este caso buscaba demostrar: 1. si conocían tanto a Sarria como a Fernández y a su hijo; 2. si tenían conocimiento, aunque fuese *de oídas*, de que el demandante fuese una persona involucrada en pependencias con sus vecinos o en escándalos públicos; y en tercer lugar, por supuesto

si es cierto, que la notada Antonia Fernandez es una muger inquieta de mala condicion, y peores costumbres, y si por esto se ve odiada de todos los vecinos a quienes ha lastimado muchas veces en su credito con voraces razones, alternando su maliciosa inquietud todo el vecindario, ya con el uno, ya con el otro, y en lo pressente conmigo...²¹¹

Los primeros declarantes corroboraron la buena fama y modales pacíficos y dignos de Sarria, aunque no fueron tan contundentes en sindicar a Fernández como una mujer escandalosa e injuriosa. Fue otra mujer, María Ruiz, la que más abiertamente señaló a la acusada como un elemento perjudicial para la convivencia en el barrio (que no sabemos cuál era) y un peligro para la honra y la buena reputación de los vecinos:

Yncontinenti la parte presentó por testigo a Maria Ruis a la tercera [pregunta] dijo: que Antonia Fernandez ha tenido varias quimeras con la declarante en las que le ha tratado mal de razones hasta tratarle de *puta descasadora*, y otras injuriosas palabras, y descomedidas, excitadoras a llebar la declarante mala vida con el vecindario, y que save, que la dicha Antonia tuvo pleyto con Xavier de Sarria, y entre otras palabras de alteracion le dijo: que era un *cochino*, y que mientras el vibiera en el varrio habia de tener guerra con ella, y que era un *calabrote del diablo*, y que todas las vecinas havian de pasarlo mal con la quilichagueña, mientras ella vibiese en el barrio...²¹²

Pretendía Sarria que las autoridades se dignasen desterrar a la escandalosa Fernández a la villa de Quilichao, su tierra natal, para que hiciese vida marital con su esposo allí residente

²¹¹ Don Xavier de Sarria contra Antonia Fernández y Juan Felix Belalcázar, A.H.C., Fondo Judicial, caja 59, exp. 8, fol. 1 r. y v., 1784. Las itálicas son nuestras.

²¹² Ibíd., fol. 3 v.

“pues una muger suelta en una ciudad se ase mas odiosa, y sospechosa”. No obstante, el teniente no halló méritos suficientes para ser tan drástico con la escandalosa mujer, más allá de pretender notificarle que pasare a cohabitar con su marido, si en verdad se hallase prófuga de aquél *“con apercivimiento que de no cumplirlo se tomará la mas activa providencia”*.²¹³

El escándalo no era, pese a todo, visto completamente como algo nocivo para la sociedad, puesto que contenía en si mismo una potencial virtud correctiva, que ayudaba a preservar la estabilidad de las jerarquías sociales y del orden político coextensivo a éstas. Bien fuese bajo sus múltiples acepciones de “comidilla”, “chisme” o “rumor”, los actos considerados escandalosos equivalían usualmente a las conductas proscritas por las sociedades coloniales hispanoamericanas, dada la evidente capacidad de éstas para alterar el orden social estamental, por insignificantes que pudiesen aparecer a los ojos del observador contemporáneo. *“La insolencia que atentaba contra el patrón aceptado de jerarquías sociales o el simple hurto, en el caso de un esclavo, podían considerarse como delitos capitales y castigarse con tanta o más severidad que las lesiones personales o aun el homicidio”*.²¹⁴

El escándalo, siguiendo las aseveraciones de Colmenares, tenía entonces el dudoso privilegio de transformar lo privado en cosa pública, actuando de paso como un dispositivo de control sobre las conductas individuales ejercido por la comunidad en pleno, así como un correctivo social y un auxiliar en la administración de justicia. En una sociedad de antiguo régimen, como la de la Gobernación de Popayán a finales de la Colonia, donde la presencia de las instituciones estatales no dejaba de resultar precaria, se requería que la comunidad misma autorregulara sus conductas y comportamientos, con base en unas reglas que si bien solían pertenecer al fuero no escrito, eran conocidas y aceptadas por los miembros constitutivos del cuerpo social.

El nombre que Diana Luz Ceballos da al escándalo es el de *“que dirán”*, mecanismo cuya función clave sería entonces la de actuar como forma de *“freno y control”*, estableciendo de

²¹³ Ibíd., fol. 6 r. y v.

²¹⁴ Colmenares, *“El manejo ideológico de la ley...”*, p. 10.

este modo “*patrones de comportamiento*” e “*impidiendo que las conductas individuales se salgan de ese consenso no escrito*”.²¹⁵ Afirma rotundamente la autora:

La opinión pública (el **que dirán**), el renombre, el honor, la respetabilidad, el rumor, la dignidad, la denuncia, la comidilla, el corre-ve-y-dile, son fundamentales y extensivos a todo el Antiguo Régimen y a las sociedades tradicionales en general.²¹⁶

El sistema judicial se regulaba en consecuencia, no a partir de las codificaciones legales institucionales, desde el derecho, sino desde mecanismos de autocontrol como los anteriormente mencionados. “*Los actos de denuncia y confrontación al delincuente se tornan completamente funcionales a la sociedad en la medida en que comprometen a los propios habitantes a ejercer control social sobre sí mismos. Tanto el acudir ante la autoridad a colocar la queja o el proceder por iniciativa propia nos da cuenta de ello. A su vez, las mismas autoridades se apoyaron en los vecinos para ejercer su tarea de orden social*”.²¹⁷

Tal parece sin embargo, que al despuntar el siglo XIX la retórica pedagógica de la prensa ilustrada manifestaba opiniones rupturistas con prácticas que hasta aquellos momentos habían sido aceptadas por todos los estamentos sociales por regla general. Los destinatarios ilustrados del *Correo Curioso*²¹⁸, por ejemplo, debían desmarcarse de la plebe con relación a actos tan indignos, poco racionales e inclusive delictuosos, tal y como era denunciado el escándalo:

Otro delito causa horribles efectos entre las gentes, que viven reunidas en poblacion: este es el escandalo. Contra él siempre velan unánimes la Religion y el estado; y si queda impune, ya tienen, a su libertad, salvoconducto los vicios mas vergonzosos, y degradantes de la racionalidad. El escandalo tiene objeto mas indigno, que todos los pecados, que no tienen esta punible circunstancia; porque va á

²¹⁵ Ceballos Gómez, “*Gobernar las Indias...*”, pp. 178-179.

²¹⁶ *Ibíd.*, p. 187.

²¹⁷ Caicedo y Espinoza, *Libres y criminalidad...*, p. 92.

²¹⁸ Una breve mención de las características de este periódico tardocolonial se puede encontrar en Margarita Garrido, *Reclamos y representaciones. Variaciones sobre la política en el Nuevo Reino de Granada (1770-1815)*. Bogotá: Banco de la República, 1993, p. 49; ver asimismo Gilberto Loaiza Cano, “*Prensa y opinión en los inicios republicanos. (Nuevo Reino de Granada, 1808-1815)*”. En: *Historia Crítica* # 42. Bogotá: Universidad de Los Andes, (sep.-dic. 2010), p.72.

corromper de nuevo otros espíritus inocentes, perpetrando de este modo la corrupción, y el desenfreno: Es acción tan criminosa en pequeño, como grande lo es una rebelión en los Estados.²¹⁹

La concepción del *honor* en el período independentista estuvo ineluctablemente ligado a la noción de *patriotismo*, la cual ya se estaba manejando desde la época del despotismo ilustrado, y que tal como pudimos apreciar se hizo presente múltiples veces en el discurso de órganos periodísticos como el *Correo Curioso*. Para los impresos republicanos, no obstante, el honor estaba determinado por la adherencia a la idea de independencia absoluta de España. Todo aquel que se resistiere a adoptar el republicanismo como sistema político, y con éste a acceder a las “luces” era recubierto de infamia, tal y como los “patriotas” eran rebajados a la condición de delincuentes. No había lugar a términos medios. Por ejemplo, el *Diario Político* colocaba como inequívoco ejemplo de patriotismo a los mártires de Quito, masacrados por las huestes realistas en 1810:

Vuestro sentimiento por los sucesos de Quito ha llegado á su última exaltación, sin que procuremos irritarlo mas. Víctimas desgraciadas del furor brutal de los soldados de Abascal y de Ruiz de Castilla han sido trescientas personas de esa infeliz Ciudad. Su causa no la ignorais. Es la misma que hoy protegéis con tanto ardor. Pero el Quiteño, sí, *el Quiteño os abrió la carrera del honor, y él ha sellado con su sangre vuestra libertad*. Su muerte justificará á la faz del Universo entero la causa del Americano, y lo que ha tenido que sufrir de sus despotas en trescientos años. *El haber intentado erigir una Junta para que los gobernase en nombre de su Soberano es su delito, y su crimen de alta traición haber depuesto a sus soñados amos*. Dos criminosos Oydores y un anciano decrepito han conmovido al Perú y a todo el Reyno de Granada, por que se les habian quitado los empleos que eran incapaces de llenar.²²⁰

El estamento de los criollos ilustrados, durante los años inmediatamente anteriores a la crisis de la monarquía española, entró en pugnas veladas o abiertas con el gobierno peninsular, el cual favorecía los intereses de los súbditos europeos en detrimento de los americanos, sin tener en cuenta las preeminencias que entrañaban las jerarquías ya estatuidas y aceptadas por entonces. Según la expresión de Margarita Garrido, los criollos tenían por entonces un claro

²¹⁹ “Exhortación de la Patria”. En: *Correo Curioso, político y mercantil* # 3, martes 03 de marzo de 1801.

²²⁰ “Exhortación Patriótica”. En: *Diario Político de Santafé*, suplemento al # 6, 11 de septiembre de 1810.

Las itálicas son nuestras.

“sentido de *diferencia*” frente a los españoles, sentido de diferencia que los escindió paulatinamente en dos bandos adversos e irreconciliables, tachados respectivamente como los criminales más perniciosos. La retórica de Nariño, uno de los republicanos más radicales, demuestra cual de los delitos había pasado a ser el más execrable para su bando:

Es verdad indubitable y clara, que qualquiera persona, sea de la clase ó condición que fuere, que en el dia nos quiera hacer obedecer otro gobierno que el que tenemos establecido por la voluntad general; *es un criminal, un reo de Lesa Patria que debe ser castigado con toda la severidad de las leyes, y con la indignacion publica;* y que si el gobierno lo tolera se hace participe del mas enorme de los crímenes. Porque si el violar un solo artículo de nuestra Constitucion es un delito, mas o menos grave según el punto que se viole; el que la viole toda, ó permite violarla, parece que es el mas delinvente de quantos delinquentes puede haber.²²¹

²²¹

La Bagatela, domingo 18 de agosto de 1811.

CAPITULO 3

ALGUNAS CONSIDERACIONES EN TORNO A LA PENALIDAD EN LA GOBERNACION DE POPAYAN

Durante largo tiempo, operaron en la sociedad tradicional dos fuerzas simultáneas pero antagónicas: por un lado, un cuerpo social habituado a absolver y resolver sus tensiones y conflictos por sí mismo y por otro, un ordenamiento social que era administrado desde arriba, y que trataba de impregnar y normalizar el cuerpo social mediante prácticas de disciplinamiento y control vehiculizadas mediante el sistema judicial. La impunidad de que parecen gozar la mayoría de los violentos es un buen testimonio de la distancia que hay entre una fuerza y otra y de lo quimérica que era la intención de reprimir sistemáticamente todos los delitos.

R. Salinas Meza

Los considero enteramente libres de hacer lo que quieran con lo que yo digo. Se trata de pistas de investigación, ideas, esquemas, líneas de puntos, instrumentos: hagan con ellos lo que quieran.

M. Foucault

Don Pedro López Crespo de Bustamante, hacendado patiano, había sido asesinado. Como presuntos autores del crimen fueron señalados su esposa, Doña Dionisia Mosquera, Don Pedro García de Lemus, Pedro Luis de Borja, Joaquín Perdomo y el negro Francisco Fuche, quienes en consecuencia fueron condenados a la “pena ordinaria de muerte” por la Audiencia de Quito en 1771. Rezaba la sentencia:

se pronunció la sentencia definitiva, que su tenor citaciones y tazacion, en su virtud fecha, sacado todo a la letra es como se sigue= (...) hallamos, que haziendo justicia y en fuerza de los meritos del processo devemos de condenar, y condenamos en la pena ordinaria de muerte a Don Pedro Gracia de Lemus, a Doña Dionisia Mosquera, mujer que fue de Don Pedro Crespo, a Joachin Perdomo, a Pedro Luiz de Borja, y a Francisco Fuche, la que se executará en la manera siguiente. Don Pedro Lemus y Doña Dionicia Mosquera, seran condusidos al cadalzo publico donde sentados y arrimados a un garrote se les ahogará con un cordel, hasta que naturalmente mueran: Joachin Perdomo, Pedro Luiz de Borxa y Francisco Fuche se sacarán amarrados a la cola de un caballo, y seran conducidos por las calles publicas hasta el lugar de la horca, donde seran colgados del pescueso, hasta que mueran, manteniendolos en ella

bastante tiempo con correspondiente guardia; y puestos despues los cuerpos en el suelo, seran trozados y desquartizados, cuyas cabessas en jaulas de fierro se clavarán en las puertas de la carcel y los demas quartos, seran puestos en bigas altas, repartidos por los caminos del Patía...²²²

Aunque el anterior dictamen de los oidores quiteños no llegó a cumplirse, éste puede ayudarnos a comprender la persistencia de ciertos elementos inherentes al así denominado por el historiador inglés Edward Palmer Thompson, “teatro del poder”, (el cual tenía como su expresión más dramática la ejecución del reo y el eventual desmembramiento de su cuerpo)²²³ tan caro a las sociedades de Antiguo Régimen,²²⁴ pero tan infrecuente en la Gobernación de Popayán. En primer término, la connotación de gravedad implícita en el delito en cuestión, el *parricidio*, tremendamente funesto en una sociedad definida como patriarcal; segundo, las características de los instrumentos y métodos de la ejecución: caso del *garrote*, el cual legalmente estaba reservado a los reos pertenecientes a las élites, y necesitaba de un verdugo con pericia suficiente, mientras que morir ahorcados era el dudoso privilegio de quienes no pasaban por nobles²²⁵; y tercero, la disparidad consecuente en la aplicación de las penas, mediadas por el status de los criminales: a aquellos plebeyos, sin títulos donativos, les fue recetada una ejecución que más allá de su espectacularidad, quería mostrarse como ejemplo aleccionante para todos aquellos que osaran alterar los cimientos del orden social:

La escenificación de castigos de tal magnitud se reservó solamente para casos excepcionales, donde los fundamentos del orden mental y social estaban en juego. En este caso particular, la sujeción a la

²²² *La Audiencia de Quito contra Doña Dionisia Mosquera y otros*, Archivo Central del Cauca (de ahora en adelante A.C.C.), Sección Colonia, Fondo Judicial, # 43; 5333 (Col. J I-2 cr.), fols. 2 r.-3 r., 1771.

²²³ Patiño, *Criminalidad, ley penal...*, p. 413.

²²⁴ Desde el punto de vista del neomarxista inglés E. P. Thompson, la noción de *teatro* posee gran utilidad para comprender los mecanismos internos de funcionamiento de las sociedades preindustriales: “*Al examinar las formas de control en el siglo XVIII, yo mismo he ido usando de manera creciente la idea de “teatro”. Desde luego, en todas las sociedades el teatro es un componente esencial tanto del control político como de la protesta e incluso de la rebelión. Los gobernantes representan el teatro de la majestad, la superstición, el poder, la riqueza, la justicia sublime; los pobres representan su contrateatro ocupando los escenarios de la calle para mercados y empleando el simbolismo del ridículo o la protesta. Decir que el control o la dominación deben tener la forma del teatro no es (como he argumentado) “decir que era inmaterial, demasiado frágil para el análisis, insustancial”*”. Edward Palmer Thompson, “*Historia y Antropología*”. En: *Agenda para una historia radical*. Barcelona: Crítica, [1994] 2000, p. 26.

²²⁵ Claudia Arancibia, José Tomás Cornejo y Carolina González, “*Hasta que naturalmente muera. Ejecución pública en Chile colonial (1700-1810)*”. En: *Revista de Historia Social y de las Mentalidades* # 5. Santiago: Universidad de Santiago de Chile, (inv. 2001), p. 172.

autoridad del marido y jefe de familia. Lo mismo puede decirse para castigos como el descuartizamiento, aprobado por las autoridades españolas para las revueltas peruanas de 1780.²²⁶

Las aseveraciones traídas a colación, formuladas en el contexto chileno tardocolonial, parecen no obstante válidas para el contexto concreto de la Gobernación de Popayán, y por que no, para toda la América hispana en general, pues “*la aplicación de penas espectaculares estaba reservada a momentos tan excepcionales como los de una rebelión masiva y particularmente amenazante o a crímenes horribles*”.²²⁷ Tal es así que en vistas de un delito con fuertes connotaciones pecaminosas como lo era el acto de la bestialidad, Leonardo Alberto Vega no encontró en los expedientes criminales del siglo XVIII la confirmación efectiva de la pena de último suplicio por parte de la Real Audiencia de Santafé. El investigador debió remontarse entonces hasta 1615 para dar con un caso en que un infractor indígena de la localidad de Santafé de Antioquia fue ahorcado y quemado junto con el cuerpo de una ternera negra, con la que había tenido acceso carnal.²²⁸

Para satisfacer la tan invocada vindicta pública, sin embargo, no eran forzosamente indispensables las medidas penales más extremas, tal y como eran formuladas por el “derecho clásico” propio de las monarquías de Antiguo Régimen, sobre el que teoriza Michel Foucault:

El castigo era siempre vindicta, y vindicta personal del soberano. Este volvía a enfrentar al criminal; pero esta vez, en el despliegue ritual de su fuerza, en el cadalso, lo que se producía era sin duda la inversión ceremonial del crimen. En el castigo del criminal se asistía a la reconstrucción ritual y regulada de la integridad del poder (...) Un crimen llegado a cierto nivel de intensidad se consideraba atroz, y al crimen atroz tenía que responder la atrocidad de la pena. Los castigos atroces estaban destinados a responder, a retomar en sí mismos, pero para anularlas y derrotarlas, las atrocidades del crimen. Con la atrocidad de la pena se trataba de hacer que la atrocidad del crimen se inclinara ante el exceso del poder triunfante. Réplica, por consiguiente, y no medida.²²⁹

²²⁶

Ibíd., p. 173.

²²⁷

Colmenares, “*El manejo ideológico de la ley*”..., p. 19.

²²⁸

Vega Umbasia, *Pecado y delito en la Colonia*, pp. 44-45.

²²⁹

Foucault, *Los Anormales...*, p. 81.

Evidentemente, la mayor parte de las veces las justicias coloniales se conformaban con aplicar las formas atenuadas del teatro del poder, donde se castigaba el cuerpo del transgresor, prescribiendo por lo general los azotes o el destierro (por separado o combinados), los cuales bien podían ir acompañados de la correspondiente sanción pecuniaria, destinada usualmente a los “gastos de justicia” del gobierno colonial.

En cuanto a los fiscales, pese a sus vehementes alegatos para que se pusiesen en ejecución los castigos tal y como los prescribía la ley escrita, reconocían sin ambages las innumerables atenuantes y gradaciones que admitía la aplicación de la justicia penal indiana, a raíz del peso de la costumbre en las prácticas de los jueces encargados de sentenciar una determinada causa. Veamos un ejemplo.

Fabián Alejo, indio de San Isidro, dio muerte en 1763, al natural de Novirao Alonso Isingo, al parecer movido por los celos. El golpe propinado al occiso, de acuerdo a las palabras de la parte acusadora, fue asestado por Alejo de forma traicionera, encargándose además, de forma maliciosa, de arrojar el cuerpo del difunto a un charco para que no lo encontrasen las autoridades. Además, tal parece que el reo pretendía hacer creer a las justicias que Isingo había fallecido por causa del ahogamiento en aquel charco, durante la refriega en que ambos se trabaron. No obstante, para el fiscal no bastaba con la confesión explícita de Alejo para hacerlo merecedor de la pena ordinaria del último suplicio, pues el cuerpo del delito, “un palo o cabo de hacha” no había sido hallado. Además, era el homicida un manifiesto menor de edad, digno de la misericordia de la Corona:

claro está que por su grave delito, se hazia digno de la pena ordinaria de horca para satisfaccion de la vindicta publica y exemplar castigo de su omisidio, y que conjuntamente se le embargassen todos los bienes propios que se le encontraran, porque como traydor alebe debia perderlos, pues no consta que el difunto huviesse tenido ninguna arma para su defenza, luego seguramente se ha de decir que dicho reo executó la muerte y que aun fue el provocante para la (...) lucha con que logro el fin de su zelotipia, y por que debiera observarse puntualmente la ley real de partida con semejantes delinquentes²³⁰; pero mas

²³⁰ “*Matando algún hombre o mujer a otro a sabiendas, debe recibir pena de homicida, bien sea libre o siervo el que fuese muerto, fuera de si lo matase defendiéndose, viniendo el otro contra él trayendo en la mano*

considerada con atenta reflexión su minoridad, pues ha confesado tener la edad de veinte y un años, no es dudable que en este caso, se atempere el rigor de dicha ley, no solo en los delitos graves, como el que tiene cometido este reo...²³¹

Lo precedente corrobora las afirmaciones de los investigadores que han visto la amenaza de la pena de muerte como una manera relativamente efectiva de aterrorizar y amedrentar a la población, en aras de que jamás se atreviesen a perturbar el orden social estatuido, pero al mismo tiempo, como un castigo de muy exigua aplicación en Hispanoamérica colonial, a diferencia de lo acaecido en reinos como los de Francia e Inglaterra, donde el teatro del poder tuvo un despliegue más visible.²³²

En abril de 1756, en la ciudad de Popayán, el fiscal Don Joseph de la Peña González, pedía la pena capital para el indio Martín de Zúñiga, por el homicidio confeso de Bernabé Salazar. Así justificaba su concepto la parte acusadora:

se haze digno de la mas severa pena, que le corresponde al enorme arrojio, que tuvo en executar dicha muerte en cuyos terminos le parece al fiscal deber Vuestra Merced [el teniente] en meritos de justicia condenarle en la pena ordinaria de suplicio, como corresponde al delito cometido, y que sirva de exemplo a otros, que abusando de la justicia, y acogendose a la miseria de la naturaleza de yndios, procuran sin temor alguno insultar las vidas, como se ha experimentado en este reo, y otros de su igual naturaleza.²³³

Como era usual, el proceso tomo otro rumbo al determinarse la existencia de circunstancias atenuantes en la comisión del crimen aludido: los jueces concluyeron que Martín de Zúñiga dio muerte a Salazar al intervenir en una riña entre éste y su hermano, Lázaro de Zúñiga. Más útil les pareció a los representantes de la Corona, en consecuencia, condenar a Zúñiga -quien

cuchillo sacada o espada o piedra o palo u otra arma cualquiera con que lo pudiese matar". Partida Séptima, título 8, ley 2. Para el derecho castellano, los traidores eran aún más execrables que los asesinos: "Cualquier hombre que hiciere alguna de las maneras de traición que dijimos o diere ayuda o consejo que la hagan, debe morir por ello, y todos sus bienes deben ser para la cámara del rey". *Ibíd.*, título 2, ley 2.

²³¹ *Causa criminal de oficio contra el indio Fabián Alejo*, A.C.C., Sección Colonia, Fondo Judicial, # 157; 8679 (Col. J I-13 cr.), fol. 12 r.

²³² Patiño, *Criminalidad, ley penal...*, pp. 413-415.

²³³ *Causa criminal de oficio contra el indio Martín de Zúñiga*, A.C.C., Sección Colonia, Fondo Judicial, # 144; 8617 (Col. J I-13 cr.), fol. 21 r., 1756.

seguramente ejercía labores de peonaje en el ámbito rural, pues era “yndio de la Real Corona”- a cinco años de destierro y concierto en la hacienda de Quinamayó,²³⁴ propiedad de Don Francisco Antonio de Arboleda, miembro de una poderosa estirpe de terratenientes mineros, cuya más tenaz influencia tenía como epicentro la zona de Caloto-Quilichao (a Zúñiga lo tenían destinado en principio a la inmensa hacienda de La Bolsa). Allende a la pena de extrañamiento y al consecuente sometimiento a los trabajos forzados que habría de desempeñar en el agro, el indio fue condenado a sufrir cien azotes “*que se le darán por las calles publicas y acostumbradas de esta ciudad (...) que por vos de pregonero se haga notorio su delito, lo que executado se le entregará a dicho capitan Don Francisco Antonio de Arboleda para que tenga efecto el dicho destierro*”.²³⁵

El discurso que apelaba al trabajo como redención de las penas, a la vez que como correctivo y potencial elemento de disciplinamiento social, usualmente atribuido a la historiografía a los ecos del pensamiento ilustrado de corte borbónico, solía imbricarse en no pocas ocasiones con el de la penalidad barroca al estilo de las Partidas o la Recopilación, que privilegiaban las penas corporales, cuando, tras ejercer la piedad, no se podía llegar a la absoluta benevolencia y dejar las faltas impunes. En 1759, el alcalde ordinario de Popayán, Don Joseph Hidalgo de Aracena, condenó al abigeo Nicolás Simanca, alias *caraqueño*, a una pena de cien azotes y al destierro por seis años de la jurisdicción de la ciudad, apercibiéndole que de retornar a la capital en un lapso de tiempo inferior al estipulado, la pena se le duplicaría. Le advirtieron al reo, por otra parte, que de volver a reincidir en el hurto de ganados “*se le pasarán a aplicar las penas dispuestas por derecho sin que se le pueda disminuir, ni compensar la de muerte, que está dispuesta contra los ladrones de todo genero*

²³⁴ Beatriz Patiño habla atinadamente del concierto agrario como castigo: “*Con el mismo propósito de evitar la ociosidad, se acostumbró concertar a los reos o implicados en los juicios con alguien que se hiciera responsable de su conducta. En la Nueva Granada durante el siglo XVIII el concierto era un contrato de trabajo por medio del cual un indio, libre o mestizo se comprometía a trabajar por un salario durante un tiempo determinado. En los casos en que el concierto era ordenado por un juez, el concertado debía servir gratuitamente a la persona a quien era entregado*”. Patiño, *Criminalidad, ley penal...*, p. 324.

²³⁵ *Ibíd.*, fol. 22 v.

de ganados, y abigeo; debiendo vivir con sugesion al trabajo para adquirir su manutension, y vestuario”.²³⁶

Aunque muy probablemente la apelación al trabajo como un dispositivo de disciplinamiento y control sociales no haya sido propiamente un invento de los déspotas ilustrados -en la Recopilación de 1680 las penas a trabajos forzados ya se prescribían, y muchas de estas leyes databan del siglo XVI-, es claro que en la segunda mitad del siglo XVIII y comienzos del XIX, las autoridades de turno tendieron a identificar la ociosidad o no aplicación al trabajo con la criminalidad y la delincuencia.²³⁷ Se fortaleció en consecuencia un discurso que propendió por incentivar el así llamado “trabajo disciplinado y continuo”, hipotética base de una nueva ética, cuya función prioritaria habría de ser la utilidad para la República, ávida de bienestar y felicidad según la jerga de las filosofías iluministas, pero sin descuidar la función ejemplarizante tradicionalmente adjudicada a la administración de la justicia penal.

Juan Carlos Jurado recuerda que en la mentalidad de los funcionarios y gobernantes borbónicos, los así denominados como “zánganos” y “vagamundos”, merecían el estigma de la criminalización y el consecuente castigo sin atenuantes. Todo ello debido a que sin actividad frenéticamente laboriosa por parte del pueblo, no podía la sociedad de ultramar llegar a consolidar el orden y alcanzar el progreso. El Estado colonial necesitaba evidentemente robustecer su economía, tornarse más eficaz fiscalmente y capaz de aprovechar en el mayor grado posible las riquezas de la tierra, así como la fuerza laboral de sus habitantes, por lo demás un bien sumamente escaso en la Gobernación de Popayán. Por ende, es apenas plausible que se viera en los reos por diversas causas, una potencial fuente de mano de obra gratuita.

Después de 1750, entonces, a la par que se empezó a perseguir con una mayor fruición delitos que otrora hacían parte de una compleja gama de “ilegalismos tolerados”, cobró auge la penalidad basada en el trabajo forzado, bien fuese en el ejército o en construcciones

²³⁶ *Causa criminal de oficio contra Nicolás Simanca*, alias caraqueño, A.C.C., Sección Colonia, Fondo Judicial, # 151; 8266 (Col. J I-13 cr.), fol. 17 r. y v., 1759.

²³⁷ Jurado Jurado, *Vagos, pobres y mendigos...*, p. 42.

militares, en las obras públicas (caminos, cárceles, iglesias, puentes, etc.), o en el concierto agrario, por ejemplo. La “nueva economía del poder de castigar”, que Michel Foucault detectó en la Francia dieciochesca, y que trataba de obrar no sólo sobre el cuerpo sino sobre el “alma” del condenado, quien se corregía a sí mismo y daba cátedra de moral a sus congéneres con su ejemplo, puede entreverse de tímido modo en la Nueva Granada colonial por la misma época.

El ideal sería que el condenado apareciera como una especie de propiedad rentable: un esclavo puesto al servicio de todos. ¿Porqué la sociedad suprimiría una vida y un cuerpo que podría apropiarse? Sería más útil hacerle “servir al Estado en una esclavitud más o menos amplia según la índole de su delito” (...) En el antiguo sistema, el cuerpo de los condenados pasaba a ser la cosa del rey, sobre el cual el soberano imprimía su marca y dejaba caer los efectos de su poder. Ahora, habrá de ser un bien social, objeto de una apropiación colectiva y útil. De ahí el hecho de que los reformadores [franceses] han propuesto casi siempre los trabajos públicos como una de las mejores penas posibles (...) Trabajo público que quiere decir dos cosas: interés colectivo en la pena del condenado y carácter visible, controlable, del castigo. Así, el culpable paga dos veces: por el trabajo que suministra y por los signos que produce. En el corazón de la sociedad, en medio de las plazas públicas o del camino real, el condenado es un foco de provechos y de significados. Visiblemente sirve a cada cual; pero a la vez, desliza en el ánimo de todos el signo crimen-castigo: utilidad secundaria, puramente moral ésta, pero mucho más real.²³⁸

Los datos cuantitativos disponibles en un estudio tan riguroso como el efectuado por Beatriz Patiño para la provincia de Antioquia, revelan, pese a que un significativo número de causas criminales figuran como inconclusas, que penas como el presidio de Cartagena y los trabajos en obras públicas, habían comenzado a ser aplicadas prudencialmente en el periodo inmediatamente anterior a la *Independencia*. En cuanto a las injurias y agravios en Antioquia, sólo cuatro sentencias de un total de 220 entre 1750 y 1819 (para las que existen registros) fueron de trabajos en obras públicas; idéntico porcentaje en cuanto a la pena del presidio cartagenero, la cual implicaba la mayor parte de las veces coacción sobre la fuerza de trabajo. No obstante, en lo que atañe a los casos por heridas y lesiones personales, las condenas a obras públicas suman 18 de un total de 362, sólo superadas por el pago de costas y papel sellado y por la prisión; en el caso del homicidio, falta grave, los trabajos forzados

²³⁸ Foucault, *Vigilar y castigar...*, pp. 112-113.

desaparecen prácticamente de la lista (tres casos sobre 41), y las sentencias más usuales pasan a ser la prisión y la pena de muerte.²³⁹

La historiadora en mención resalta las sentencias a trabajos forzados en obras públicas, dado que éstas sirvieron como ejemplo para los infractores que se atreviesen injuriar la buena fama de sus coterráneos, a la vez que como freno a la proliferación de causas por motivos las más de las veces baladíes.²⁴⁰ Además, la precariedad de las mal llamadas cárceles²⁴¹ de la época, convirtió los trabajos públicos en una pena más regular, sobre todo en las últimas décadas del siglo XVIII, ya fuese en las fábricas de salitre, de pólvora, de aguardiente, en obrajes (caso de la Nueva España), en los buques imperiales como remeros o galeotes,²⁴² o incluso en las panaderías, como en su momento lo destacó la obra de Alberto Flores Galindo en el contexto peruano:

Las cárceles públicas reunían un porcentaje menor del total de presos de Lima. La mayoría de ellos estaban purgando sus penas en centros laborales: en las edificaciones del puerto, las construcciones urbanas, la reparación de empedrados y acequías, los hospitales, la casa de desamparados, las zapaterías y sobre todo, en los centros de abasto y de elaboración de pan (...) no existía el menor control sobre las panaderías. Al parecer, lo común era ver a los presos muy mal vestidos, peor alimentados y obligados a jornadas fatigantes: el amasijo de harina se iniciaba en la noche, en medio del calor sofocante expelido por el horno, con el riesgo permanente de un incendio. Los presos muchas veces estaban con grilletes. Algunos empleados, látigo en mano, se encargaban de mantener el ritmo de trabajo, de modo que las panaderías terminaban recordando a las galeras. No sorprendía que los presos fueran azotados, sin que el propietario tuviera que dar cuenta a la sala del crimen.²⁴³

²³⁹ Patiño, *Criminalidad, ley penal...*, pp. 488, 503 y 519 (anexos).

²⁴⁰ *Ibíd.*, pp. 242-243.

²⁴¹ Michel Foucault no consideraba la cárcel como un castigo estrictamente penal durante el siglo XVIII; mientras que los trabajos forzados sí tenían dicha connotación: "*Tengo la impresión de que es más bien a finales del siglo XVII y en el XVIII cuando se intentó hacer trabajar a los presos. Era la época mercantilista; el que producía más, el que vendía más, era quien acumulaba por consiguiente el máximo de moneda. Y de todos modos, el encierro en aquella época no era un encierro penal. Era una especie de encierro socioeconómico de gente que no caía directamente bajo la ley penal, que no eran infractores, sino simples vagabundos, inestables, agitados, etc.*". Michel Foucault, "*A propósito del encierro penitenciario*". En: *Un diálogo sobre el poder y otras conversaciones*. Madrid: Alianza, 1984, p. 67. Las negrillas son nuestras.

²⁴² Hensel Riveros, "*Castigo y orden social*"..., p. 152.

²⁴³ Alberto Flores Galindo, "*Los rostros de la plebe*". En: *Los rostros de la plebe*. Barcelona: Crítica, 2000, pp. 83-84.

Afirma Patiño acerca de los trabajos públicos en el caso antioqueño:

El tiempo por el que se obligaba a los reos a prestar este servicio varió desde una semana hasta cuatro años, dependiendo de múltiples factores. En las sentencias se especificaba que el reo debía trabajar en una determinada obra pública por un cierto tiempo “a ración y sin sueldo”. En el caso de la ciudad de Antioquia, las obras donde se utilizó la mano de obra de los presos fueron la casa del Cabildo y posteriormente, el templo parroquial.²⁴⁴

Por otra parte, la legislación castellana representada por la Recopilación de 1680 fue readaptada convenientemente por los jueces actuantes en América, quienes reemplazaron las penas de galeras o el mortífero trabajo en las minas de azogue por las de presidio, los arsenales y las obras públicas.²⁴⁵ Estos trabajos forzados, tan útiles para la Corona y tan moralizantes para la plebe también hallaban cabida al seno de las guarniciones militares. Los soldados infractores -muchos de los cuales se hallaban enrolados a la fuerza, o bien purgando una pena anterior-, usualmente castigados con calabozo, cepo, azotes, palos, con la infamante “carrera de baquetas” y mutilaciones corporales, fueron destinados con más frecuencia, en el cenit del siglo XVIII, a *“otro castigo más terrible aún por sus consecuencias: el destierro a trabajar en las fortificaciones. Las obras de Los Morros en La Habana, de Santiago de Cuba, de Puerto Rico, de los castillos de Cartagena y tantas obras en América, fueron levantados en buena medida por estos condenados”*.²⁴⁶

En concordancia con Beatriz Patiño, el americanista español señaló la intensificación de esta clase de penalidad luego de 1785, aproximadamente:

En principio, hasta 1785, no estaba estipulado nada en concreto sobre ellos [los condenados], más que debían trabajar en las obras y en iguales condiciones que los “esclavos del rey”. En 1785 se dictaron las “leyes penales para el trabajo en los arsenales”, pero hasta entonces, el tiempo de permanencia y el

²⁴⁴ Patiño, op. cit., p. 324.

²⁴⁵ Ibíd., p. 419.

²⁴⁶ Juan Marchena Fernández, *Ejército y milicias en el mundo colonial americano*. Madrid: MAPFRE, 1992, p. 259.

destino emanaban directamente de la sentencia que pronunciase el consejo de guerra establecido en cada caso.²⁴⁷

Tal parece, en efecto, que antes de la mencionada época, las escasísimas condenas de manifiesta utilidad económica y moral en el discurso de la Corona, fueron promulgadas más bien como una suerte de amenaza sobre los reincidentes en caso de delitos no tan graves, como los que atentaban contra la propiedad. Así reza la sentencia proferida contra los ya mencionados abigeos de Parraga en 1761:

... y por la continua petizion de las que los azendados destos districtos estan continuamente siendo de urtos de todas las espeziez de ganados mayores y menores por lo que en cumplimiento de mo obligacion por a que haya alguna enmienda y temor a Dios, y a la Real Justicia, [ilegible] y mando, que los espresados Pablos de Osma, Juan Ygnacio Maldonado y Cayetano Piedrahita sehan desterrados de esta juridicion [sic] cada uno de por si por el termino de ocho años, mediante a que son personas leventes y de estraña jurisdizion, y lo cumpliran, los espresados Juan Ygnacio Maldonado y Cayetano Piedrahita dentro del termino de quinze dias de la notificacion de los autos con pena de dozientos azotes sino cumplieren con el thenor deste auto; y el prezitado Pablos de Osma cumplira por su parte este destierro en apersevimiento que si quebrantare el thenor deste auto se le comina a tres años de presidio al castillo de Bocachica asi lo probey mandé sentencié actuando con testigos por ausencia de Escribano Publico...²⁴⁸

El periodo independentista, por su parte, dejó traslucir en los medios de difusión del pensamiento criollo ilustrado, caso de la prensa, nuevas ideas y proyectos relacionados a cómo debía funcionar el engranaje del poder judicial en cada uno de los territorios progresivamente emancipados o los poderes que debían atribuirse a los jueces (con unas funciones más claramente delimitadas), esto si tomamos como punto de comparación el periodo colonial. Ello no significa, por supuesto, que se lograra de hecho una especie de reforma judicial o penal efectiva (pues en efecto se continuaban admitiendo las mismas penas); el discurso en mención hacía parte de un proyecto republicano que tenía como presupuesto indispensable la victoria sobre los ejércitos españoles.

²⁴⁷ Ibíd., p. 260.

²⁴⁸ *Don Salvador Quintero y Saa contra Don Joseph Marmolexo, Pablos de Osma, Juan Ygnacio Maldonado y Cayetano Piedrahita.* A.H.C., Fondo Judicial, caja 57, exp. 10, fols. 22 r.-23 v., 1761.

Con el mismo objeto de economisar cuanto sea posible para la defenza comun, debe dividirse el territorio libre de la Nueva Granada en distritos judiciales, en cada uno de los cuales se establezca un tribunal de justicia á donde vayan las apelaciones, y ultimos recursos de todas las causas sentenciadas por los jueces ordinarios comprendidos en él (...) las provincias que compongan un distrito acordarán entre sí el modo de elegir los jueces, su numero, sueldo y duracion.

En cada provincia debe elegirse tambien un Teniente Gobernador letrado que haga las veses de Gobernador en sus faltas, y que sea un juez mayor en primera instancia en todos los negocios contenciosos del Gobierno, hacienda y policia (...) y en los criminales en que no haya de imponerse pena de muerte, mutilación de miembro, presidio, destierro o confiscación de bienes.²⁴⁹

Se abogaba en aquellos tiempos convulsos por una justicia imparcial, cuyos dictámenes fueran emitidos por funcionarios probos y doctos, con suficiente formación en materias civiles y criminales, puesto que las quejas de los criollos, también a nivel local, seguían gravitando en torno a la ineptitud, ignorancia e incompetencia de los jueces, que el período de la crisis monárquica en nada había modificado, sino tal vez agravado:

En toda la provincia [de Pamplona] no se cuentan sino ocho sugetos capaces de poder desempeñar los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial. No nos cansemos de decir que hay ochenta para estos destinos, porque esto sería una mentira descarada (...) para que usted se convensa que es demasiado escasa en nuestra provincia la cosecha de hombres aptos para el Gobierno, le dire, que provicionalmente el Poder Judicial se compone de dos Labradores, y un Mercader que tanto saben de derecho como yo, que nunca he leído un Libro; y a ese tono ha ido lo demas.²⁵⁰

Los dictámenes reprobatorios contra la administración de justicia por entonces imperante en la Nueva Granada, incluida la Gobernación de Popayán, se hacían extensivos, por supuesto, a la carencia de un verdadero código civil y criminal, toda una “preciosa facultad” de un gobierno libre, que dejase en el olvido los desfases entre la teoría y la práctica penales, así como la desigual aplicación de los castigos contemplados por las leyes, eliminando en

²⁴⁹ *La Aurora de Popayán*, # 23, 21 de agosto de 1814, pp. 173-174.

²⁵⁰ “*Carta de un vecino de la villa de San Buenaventura que se halla cituada en las riberas del Rio de Sulia, á otro del pueblo de Chinácota, ambos de la Provincia de Pamplona*”. En: *La Bagatela* # 36, 08 de marzo de 1812.

consecuencia, aquellos que por su barbarie recordaran los tiempos de la opresión monárquica, exacerbada por la represión ejercida por Sámano y sus lugartenientes:

Demasiada experiencia tenemos de lo que son todos los españoles intrusos, que siguen las pretensiones absurdas de sus infinitos gobiernos que todos los días se mudan en Cadiz. La ley barbara del ostracismo, esa ley inicua, si puede llamarse ley una cosa tan contraria al Evangelio, es la que se há adoptado generalmente en toda la América. Destruir estos hermosos paisés, arruinar las familias mejor establecidas, aniquilar á todo hombre que sepa pensar, hé aquí el sistema adoptado por la España. -Pero esto es injusto y lo resiste la ley de Jesucristo.²⁵¹

Resultaba apenas obvio que en plenas luchas morales y militares por la emancipación política, las voces de los criollos ilustrados se levantasen contra principios legales y condenas que durante la Colonia no solieron aplicarse sobre sus honorables personas con tanta asiduidad como sobre *los que no sabían pensar*, esto es, la plebe. Un buen ejemplo de ello es la pena del ostracismo o destierro, castigo considerado como corporal y por ende, infamante. Idéntica o mayor reprobación merecían por entonces los tormentos²⁵² entre los hidalgos americanos, dado que por razón de su status estaban eximidos de las torturas ya desde la promulgación de *Las Siete Partidas*.²⁵³ Tras la reconquista española, intensificada desde 1813

²⁵¹ “Capitulo de carta escrita por un pasajero que llega a esta provincia, relativa á los padecimientos sufridos por una de las victimas desgraciadas de Quito (comentario)”. En: *La Aurora de Popayán*, 27 de marzo de 1814, pp. 28-29.

²⁵² El tormento judicial no constituía propiamente una pena, sino un “suplicio de verdad” en palabras de Foucault: “en primer lugar, el tormento no es una manera de arrancar la verdad a toda costa, no es la tortura desencadenada de los interrogatorios modernos; es cruel ciertamente, pero no salvaje. Se trata de una práctica reglamentada, que obedece a un procedimiento bien definido: momentos, duración, instrumentos utilizados, longitud de las cuerdas (...) La tortura es un juego judicial estricto. Y a causa de ello, por encima de las técnicas de la Inquisición, enlaza con las viejas pruebas que tenían curso en los procedimientos acusatorios: ordalías, duelos judiciales, juicios de Dios”. Foucault, *Vigilar y castigar...*, p. 46.

²⁵³ “Atormentar a los presos no debe ninguno sin mandato de los jueces ordinarios que tiene poder de hacer justicia de ellos. Y aun los jueces no los deben mandar atormentar luego que fueren acusados, a menos de saber antes presunciones o sospechas ciertas de los yerros sobre los que son presos. Y otrosí decimos que no deben meter a tormento a ninguno que sea menor de catorce años, ni a caballero, ni a maestro de leyes o de otro saber, ni a hombre que fuese consejero señaladamente del rey o del común de alguna ciudad o villa del reino, ni a los hijos de estos sobredichos, siendo los hijos hombres de buena fama, ni mujer que fuese preñada hasta que para, aunque hallasen señales o sospechas sobre ella, y eso es por la ciencia o nobleza que tienen en sí, y a la mujer, por razón de la criatura que tienen en vientre, que no merece mal”. Partida Séptima, título 30, ley 2.

en la provincia payanesa, resulta evidente que “*dichas salvedades fueron sobrepasadas en la práctica*”.²⁵⁴

Vuestra Excelencia interpone ahora su respetable mediación por los monstruos feroces autores de tantas maldades. Vuestra Excelencia debe creerme, quando: las tropas de la Nueva Granada salieron á mis ordenes a vengar la naturaleza y la sociedad altamente ofendidas, ni las instrucciones de aquel benefico gobierno, ni mis designios eran exercer el derecho de represalias sobre los españoles, que bajo el titulo de insurgentes llevaban á todos los americanos dignos de este nombre á suplicios infames o á torturas mucho más infames y crueles aún.²⁵⁵

En Santafé, capital del Nuevo Reino, por allá en 1811 fueron quemadas dos “camas de tormento” que permanecían “enterradas” en las instalaciones de la Real Audiencia, por orden del entonces alcalde ordinario Don Andrés Otero. El bagatelista Don Antonio Nariño, “*benemérito ciudadano*”, se jactaba de haber sido uno de los impulsores de dicha iniciativa, cargada por demás de un fuerte simbolismo libertario, pues los potros constituían en el ideario republicano un testimonio material fehaciente de los martirios que los tiranos españoles infligían a los americanos. De este modo se congratulaba Nariño:

Mi alma se inflama con cada providencia que toma nuestro Gobierno para asegurar la libertad individual del ciudadano; y no puedo menos que bendecir el momento precioso en que recuperamos el derecho de mejorarnos, y de aliviar en lo posible la afligida humanidad. ¡Quiera el cielo que estos primeros pasos sean los precursores de nuestra futura felicidad!²⁵⁶

Un poco antes, Don Francisco José de Caldas, por medio del *Semanario del Nuevo Reino de Granada* había denunciado el proceder despótico del por entonces gobernador de Popayán, Don Miguel Tacón y Rosique, acusándolo de dilapidar los bienes y riquezas de la ciudad capital en pro de una represión indiscriminada, además de pretender desplegar todo el arsenal ritual de los suplicios al mejor estilo del Antiguo Régimen sobre los cuerpos de los criollos distinguidos:

²⁵⁴ Cfr. Claudia Arancibia et. al., “*¿Veis aquí el Potro del tormento? ¡Decid la verdad! Tortura judicial en la Real Audiencia de Santiago de Chile*”. En: Revista de Historia Social y de las Mentalidades # 4. Santiago: Universidad de Santiago de Chile, (inv. 2000), p. 140.

²⁵⁵ *La Aurora de Popayán*, 01 de mayo de 1814, p. 71.

²⁵⁶ “*Noticia Patriótica*”. En: *La Bagatela*, 18 de agosto de 1811.

Nada perdonó su furor. Los fondos que la piedad de nuestros padres habian consagrado a la educacion publica, al culto, y al sustento de las viudas, y del pobre, todo lo devastó este barbaro, todo lo convirtió en muros, fosas, polvora y cañon. A estos excesos execrables añadió otros mayores. *No era solo la bayoneta, el puñal, y la bala lo que almacenaba: grillos, esposas, cordeles, cadenas, y lo que apenas se puede creer, camas de tormento* ocupaban un lugar distinguido entre los preparativos militares de Tacón.²⁵⁷

De todos modos, la práctica de la tortura judicial con fines indagatorios haciendo uso del potro del tormento no fue una de las prácticas más extendidas en el mundo colonial hispánico, y su empleo fue relativamente escaso, restringido a faltas graves como el homicidio. Arancibia, Cornejo y González afirman con respecto al tormento: *“es claro que en el transcurso del siglo XVIII cayó en desuso y se intensificaron en Europa los movimientos abolicionistas, que en el siglo siguiente llevarían a su proscripción legal. Si esto afirma la idea que en el Chile de entonces la tortura judicial no fue una práctica extendida, no responde el porqué sí se efectuó en los casos encontrados”*.²⁵⁸ Tal y como en el caso del destierro, los alegatos y sentidas protestas de los criollos se debían sobre todo a que en las circunstancias de confrontación política con los españoles, estas medidas, destinadas usualmente a miembros de los sectores populares, estaban siendo implementadas en sus personas. De ninguna manera estaban hablando en nombre del pueblo, sino de sus dignidades arrebatadas por la justicia colonial, tradicionalmente laxa y flexible como hemos podido ver, pero férrea e indiscriminada en periodos de crisis coyuntural.

Nos atrevemos a sugerir, sin embargo, que en lo que concernía a la penalidad y a la función ejemplarizante que los castigos debían tener, mostrábase una evidente continuidad en el discurso de los primeros republicanos hispanoamericanos. En el caso chileno, por ejemplo, el tránsito de la Colonia a la República mostró un reforzamiento de las políticas gubernamentales que veían en la fuerza de trabajo penada una fuente de beneficios y de utilidad sociales. En esta compleja etapa, se reforzó la idea de que la ociosidad y su variante,

²⁵⁷ “Elogio historico del Doctor Don Miguel Cabal por Don Francisco Josef de Caldas”. En: *Semanario del Nuevo Reino de Granada*, Memoria 11, 1810, p. 14. Las itálicas son nuestras.

²⁵⁸ Arancibia et. al., *¿Veis aquí el Potro del tormento?*..., p. 147.

la pereza, eran la matriz de todos los vicios²⁵⁹, y junto al egoísmo, la mala fé y el escándalo, un modo de conducta cuasi criminal:

La inaccion, ú ociosidad es una culpa, que la experiencia demuestra: ser un manantial de males gravissimos en la sociedad: escaséa los frutos de la tierra, amorteciendo infinidad de brazos capaces de trabajarla: es el cirujano impío, y temible, que ya corta las piernas, de los que podrian correr á las negociaciones; y ya echa abajo las manos de los que podrian adelantar las manufacturas: es el verdugo, que ahoga la respiracion, de los que podrian enseñar las artes, y las ciencias; y es una fiebre lenta que poco á poco va minando los mas solidos fundamentos de un Estado, hasta conducirlo a su total destruccion, y ruina.

Horrorizaos, hijos mios de semejantes faltas; y conociendolas, sabreis reservaros una porcion de vuestro discurso, para perseguirlas, desterrarlas, y exterminarlas de la Patria: son fieras, es menester perseguirlas; son facinerosos, es preciso desterrarlas; son contagios, es necesario exterminarlas.²⁶⁰

Aunque las clases laboriosas, conformadas por aquellos que tenían que trabajar con sus manos, estaban forzosamente compelidas a procurarse su manutención so pena de morir de hambre, la denominada por Marco Antonio León “compulsión al trabajo” fue indispensable para el gobierno borbónico, dadas sus ambiciones de modernización política y social²⁶¹, lo cual implicaba desplegar políticas tendientes a poblar las áreas urbanas, construir y reparar determinadas obras públicas, etc. El último cometido en mención sólo podía llevarse a buen término empleando “*mano de obra barata y numerosa*”, fuerza de trabajo que podía encontrarse perfectamente entre una masa poblacional calificada de antemano como ociosa e improductiva; por lo que no resulta sorprendente que durante los inicios republicanos, los incipientes Estados latinoamericanos le dieran continuidad a dichas políticas, donde el trabajo

²⁵⁹ Marco Antonio León León, “*De la compulsión a la educación para el trabajo. Ocio, utilidad y productividad en el tránsito del Chile colonial al republicano (1750-1850)*”. En: Revista Historia Crítica # 41. Bogotá: Universidad de Los Andes, (may.-ago. 2010), p. 163.

²⁶⁰ “*Exhortación de la Patria*”. En: *Correo curioso, político y mercantil de Santafé*, # 3, 03 de marzo de 1801.

²⁶¹ “*Era preciso incentivar el trabajo constante, no sólo como un requerimiento coyuntural vinculado a las obras públicas, tarea para la cual era preciso educar, convirtiendo al trabajo en una costumbre (integrándolo a la cultura) y en un hábito (integrándolo a la rutina) (...) se debía primero concebir como parte relevante de la riqueza de un país su disponibilidad de población, que debía ser significativa y estar debidamente ocupada. Esta era la imagen de una sociedad reordenada según el principio del trabajo productivo*”. León León, “*De la compulsión a la educación para el trabajo*”..., p. 170.

resultaba sumamente importante, “*ya sea como un elemento regenerador de malas conductas, trasgresiones, faltas y delitos (utilidad), o como impulsor de un progreso material que terminaría por beneficiar al cuerpo social en su conjunto (productividad)*”.²⁶²

Y es que para ciertos autores, las reformas borbónicas se inscribían en el marco no sólo de un nuevo gobierno dinástico, sino de en el de una nueva *gubernamentalidad*. La casa francesa privilegiaba entonces un tipo de gobierno *económico*, donde primase una única y exclusiva *razón de Estado*. En lo tocante al control sobre la vida o *biopolítica*, las reformas se orientaron a la intervención en áreas determinadas, caso de los ámbitos médico, sanitario, demográfico, y podríamos añadir, penal. Las determinaciones tomadas en este sentido evidenciaban los intentos (ignoramos que tan fructíferos), de mejorar la calidad de los súbditos del reino español: “*lo que se buscaba no era que hubiera necesariamente más gente, sino gente más cualificada, capaz de hacerse cargo de las labores agrícolas e industriales que requería el Estado. Por eso, no se trataba solo de incrementar el número de nacimientos sino de “hacer útiles” a los vasallos existentes (...) podríamos decir que el proyecto biopolítico borbón no tenía como meta el incremento de la población sino la **producción de nuevas subjetividades***”.²⁶³

Era necesario en consecuencia, acabar con aquellas prácticas de “ocio estacional” y pereza entre los pobladores pobres del campo, quienes no se dedicaban a actividades fijas y rentables, hacían gala de una gran movilidad geográfica y como ya se ha visto, ayudaban a su subsistencia con prácticas consideradas oficialmente delincuenciales, además de mantener un modo de vida usualmente “desarreglado” en los aspectos sexual y familiar, o sea, la completa antítesis de la filosofía utilitarista de los borbones: “*los dirigentes y las élites coloniales, más contagiados de valores modernos de la incipiente era industrial como el rendimiento del trabajo, la ganancia, la racionalidad del tiempo y la productividad, interpretaron los hitos*

²⁶² Ibíd., p. 162.

²⁶³ Castro-Gómez, “*Siglo XVIII: nacimiento de la biopolítica*”..., p. 36.

*laborales de los campesinos como simple ocio, pereza y dejadez, como una condición problemática y disfuncional del orden social”.*²⁶⁴

Para los déspotas ilustrados, tal y como hemos podido apreciar, fue toda una obsesión modernizar la economía de la metrópoli española y de sus colonias haciéndolas más productivas, pues sólo así podían osar competir con las potencias europeas en auge a finales del siglo XVIII (especialmente Inglaterra), en el contexto del naciente capitalismo, que ya comenzaba a enseñorearse del mundo.²⁶⁵ Sin duda, estos cometidos debieron ser ambicionados por los líderes independentistas, herederos de aquella tradición ilustrada y pragmática, aunque para el período que atañe a esta investigación, enmarcada en un muy embrionario proceso emancipatorio, las necesidades de los gobiernos republicanos provisionales eran sin duda más concretas e inmediatas, caso del eficaz avituallamiento y manutención de los ejércitos patriotas que se hallaban en la etapa más cruda de confrontación armada con las huestes realistas. Es así como podemos apreciar en la Gobernación de Popayán la existencia de planes ciertamente inusuales, en aras de emplear con utilidad y provecho la mano de obra de los reclusos, esto es, en faenas agrícolas, pero más exactamente, en sementeras comunitarias:

Popayán. Decretos del Gobierno. Primero. Habiendose incitado á todas las Municipalidades del Estado sobre que promuevan el interesante objeto de la agricultura, que se les encarga ahora nuevamente; se les previene en particular el fomento en el ramo de arroses, por ser mucho lo que de este genero va á necesitarse para el consúmo del ejército; y desde luego se les encarga procuren establecer inmediatamente sementeras de comunidad á beneficio del Estado, en cuyo trabajo se apliquen los vagos, mal entretenidos, y reos de cortos delitos; y el Ayuntamiento de Caly, á mas, destinará desde luego á los precidarios que tiene alli, como lo podrá hacer tambien para todas las demas obras públicas, cuidando sí

²⁶⁴ Jurado Jurado, *Vagos, pobres y mendigos...*, pp. 59-60. Este autor apoya algunas de nuestras aseveraciones sobre la construcción del campesinado delincuente con base en una supuesta inclinación a la vagancia y a los vicios de toda laya, cuando en la cotidianidad el ocio era una especie de resistencia frente a las exacciones económicas de los grupos dominantes, así como una manera de adaptarse a condiciones laborales en extremo duras. *Ibíd.*, pp. 60-61 y 68.

²⁶⁵ El “suavizamiento de los crímenes y de las leyes” observado por Foucault en el caso francés, resulta indisociable de una elevación general del nivel de vida de la población, así como del incremento de ésta en el siglo XVIII; de la multiplicación de riquezas y propiedades y de la sensación de seguridad que dicha situación de bonanza aparejaba. Foucault, *Vigilar y castigar...*, p. 80.

de que hagan el servicio con la guardia y custodia bastante para evitar su extravío; y sobre que en todo caso será responsable aquel cuerpo. Palacio del Supremo Gobierno de Popayán Julio siete de mil ochocientos catorce – Valecilla Presidente. -Valencia Consejero Secretario. -Murgueytio Secretario Consejero.²⁶⁶

No podemos soslayar las críticas que con no pocos argumentos han dirigido los historiadores revisionistas a los planteamientos foucaultianos en torno al poder y la justicia. Se ha dicho que la teoría del poder de Foucault carece de auténticos sujetos que lo ejerzan, pues los actores difícilmente se perciben, y que deja en la oscuridad el “*carácter concreto de la dominación*”,²⁶⁷ o bien que este autor incurre en una extrapolación de los ejemplos que cita, tornando su discurso en una suerte de teoría con sustento anacrónico, incapaz de “*dar explicaciones convincentes sobre la naturaleza de la justicia penal e, incluso, sobre la significación de los castigos derivados de la aplicación de la ley en las sociedades del Antiguo Régimen, incluso sobre esas disciplinas que entiendo fueron ejercidas desde abajo*”.²⁶⁸

No obstante, y pese a las diferencias apenas lógicas entre los casos francés y español, dadas las circunstancias históricas que cobijaban a sus gobiernos a finales del siglo XVIII, es plausible sugerir que el estudio de caso efectuado por Foucault sí aporta elementos de análisis para comprender la formulación y puesta en práctica de la por entonces novedosa economía del poder de castigar en el contexto de la Gobernación de Popayán, apoyada en mecanismos disciplinarios tales como el trabajo forzado, o la aplicación a labores útiles y productivas para el Estado, fenómenos sugerentes de un cierto cambio en la ideología de la penalidad y el castigo por entonces imperante. En el ámbito del mundo colonial hispanoamericano, hacen falta de todos modos, trabajos de investigación que puedan mensurar la importancia de dichas disciplinas, para lo cual es necesario entrar a analizar de manera más sistemática y rigurosa la

²⁶⁶ La Aurora de Popayán, 07 de agosto de 1814, pp. 158-159.

²⁶⁷ Cfr. María Silvia Di Liscia y Ernesto Bohoslavsky, *Instituciones y formas de control social en América Latina (1840-1940). Una revisión*. Buenos Aires: Prometeo – Universidad Nacional de La Pampa – Universidad Nacional de General Sarmiento, 2005, pp. 17-19.

²⁶⁸ Tomás Mantecón Movellán, “*Formas de disciplinamiento social, perspectivas históricas*”. En: *Revista de Historia Social y de las Mentalidades*, vol. 14, # 2. Santiago: Universidad de Santiago de Chile, (2010), p. 277.

mayor cantidad de fuentes documentales de todo tipo, susceptibles de brindar mayor sustento a las posibles hipótesis. Más allá de sus imperfecciones y carencias, el presente ensayo espera haber sido una contribución en ese y en otros sentidos.

CONCLUSIONES

El sistema judicial de la monarquía española establecido en las colonias del continente americano, encargado lógicamente de hacer cumplir las leyes y disposiciones de la autoridad regia y de sus representantes, se mostraba en la realidad sumamente flexible y poco riguroso en lo concerniente a la aplicación efectiva de la legislación indiana, la cual supuestamente pretendía defender y hacer ejecutar celosamente. El derecho penal de encargo real, ciertamente duro en sus formulaciones teóricas, se hallaba frecuentemente desligado de las sentencias cotidianas, pues los formidables arbitrios y potestades de los ministros o “justicias” coloniales influían directamente en la praxis de la penalidad, de acuerdo a determinados factores y circunstancias, como la calidad de los implicados en una determinada causa criminal, los móviles del delito en cuestión, la conmoción que éste causara en el cuerpo social, o la coyuntura histórica que sirviera de marco a los hechos, pues, esencialmente, la legislación de Estados monárquicos como el español era jerárquica y desigual.

La organización del funcionariado judicial durante la Colonia fue así mismo jerárquica y en extremo compleja, dada la multiplicidad e incluso incompatibilidad mutua de las atribuciones de cada ministro. En las personas de quienes integraban altas instancias gubernativas como las Reales Audiencias, incluidos los virreyes, confluían además de las funciones estrictamente judiciales y legislativas, otras tantas como las tocantes a asuntos militares, de gobierno, administración, fiscalidad, etc. Las autoridades locales, por otra parte, pese a lo limitado de sus atribuciones efectivas como jueces, y a su evidente inclinación facciosa y parcialidad en la administración de justicia, eran importantes para el mantenimiento del *statu quo* y el orden social colonial, pues por lo general servían como mediadores entre las imposiciones desde arriba y las demandas de los sectores populares, a los que se debía tener en cuenta dado su crecido número y su capacidad insurreccional.

Podemos evidenciar en consecuencia que no existía órgano o institución alguna en el entramado del sistema colonial hispánico cuyas funciones exclusivas y únicas se limitasen a impartir justicia, situación acentuada durante el período independentista (1808-1820), cuando

los desordenes aparejados a la guerra incrementaron la confusión jurisdiccional de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, pese a las intenciones de poner orden por parte de los ideólogos del republicanismo. Pero no sólo el entramado judicial y la legislación coloniales sobrevivieron a la emancipación política, sino también determinadas penas que ya estaban comenzando a ser implementadas paulatinamente por los reformadores ilustrados de los gobiernos borbónicos, desde la segunda mitad del siglo XVIII. Especial atención nos merecieron aquellas encaminadas a producir -más allá del tradicional ejemplo y valor moralizantes-, utilidad y provecho económicos en beneficio del Estado colonial o bien del republicano en ciernes.

Resulta sumamente interesante en los discursos –tanto de unos como de otros actores- una creciente apelación al trabajo y a las actividades útiles, tan necesarios para el mejoramiento del Estado y la felicidad de la sociedad, así como una abierta crítica hacia los así llamados “vicios”, tales como la pereza y la ociosidad, puestos al nivel de los más horrendos crímenes. Este mayor utilitarismo penal estuvo asociado, por una parte, a la escasez de brazos para la agricultura y la milicia y por otra, a los cada vez más frecuentes cuestionamientos de los castigos y penas basados en suplicios infamantes e inútiles, proferidos en comienzo por los reformadores ilustrados de la Europa del siglo de las luces, los cuales constituían además un claro rezago de barbarie, al decir de los primeros líderes del republicanismo en la Nueva Granada y la Gobernación de Popayán, aunque resulta evidente que la puesta en escena de tales suplicios distó mucho de ser usual en el contexto espacio-temporal considerado.

La inspiración aristocrática de la legislación y la composición oligárquica de los Cabildos, células encargadas de administrar justicia penal en las localidades, redundó no pocas veces en un ejercicio parcializado del poder y en la proliferación de causas criminales abiertas en contra de miembros de los sectores populares, generalmente campesinos libres de todos los colores, quienes con el ejercicio de su modo de vida y sus no menos arraigadas costumbres y hábitos, llegaron a constituir en ciertas zonas de la Gobernación de Popayán, comunidades que se servían para su manutención de prácticas consideradas delincuenciales por las autoridades, pues atentaban contra los derechos de propiedad de las clases privilegiadas y,

más lesivo aún, contra el orden social estatuido. El aumento de dicha población libre y racialmente mezclada, así como la mayor intervención de las autoridades peninsulares en los asuntos judiciales de las colonias ayudaron a incrementar la persecución a aquellos actos punibles, caso del hurto y del abigeato, “*típicos de las sociedades campesinas marginales*”,²⁶⁹ los más recurrentes en la Gobernación de Popayán, si nos atenemos a los expedientes judiciales de la época y a los juiciosos estudios de ciertos autores contemporáneos. Estas conductas “criminosas” constituían en frecuentes oportunidades expresiones de resistencia socioeconómica, política y cultural de los sectores subalternos frente a la sociedad estamental dominante, pues se tornaban en contravenciones manifiestas del orden social canónico y en arma de defensa de modos de vida alternativos y legítimos.

En vista de que existen exiguas fuentes documentales de archivo para el estudio de la administración de justicia penal durante la época independentista en la Gobernación de Popayán, es necesario proseguir con el análisis de otros tipos documentales que ayuden a determinar si en efecto la represión de los delitos políticos copó la atención de las autoridades que ejercieron el poder político en esos convulsos momentos, aún en el caso de que ciertas infracciones tradicionales se intensificaran, como parece advertirse en el caso del abigeato, dada la crisis económica y carestía alimentaria por la que atravesó la región. Quedan igualmente ciertas cuestiones por esclarecer en lo concerniente a la penalidad y los castigos, puesto que muchas causas no llegaron a término, o simplemente se desconocen las sentencias.

Resulta urgente para la historiografía regional colombiana contribuir a determinar hasta que punto la administración de justicia, más concretamente la penal, fue el reflejo de las múltiples tensiones étnicas, de clase y estamentales que atravesaron la sociedad colonial, qué alteraciones o modificaciones sufrieron éstas (si es que las hubo) tras la independencia, y si en definitiva logró consolidarse una nueva economía política del poder de castigar, centrada en el disciplinamiento de los cuerpos de los ciudadanos condenados, vistos como instrumentos potenciales de riqueza y productividad, más en consonancia con el tono de unos tiempos

²⁶⁹ Valencia Llano, *Marginados y “sepultados en los montes”...*, p. 64.

donde comenzaba a insinuarse un tímido e incipiente orden capitalista. Esperamos que el presente trabajo pueda abrir nuevas posibilidades de investigación en esa dirección.

BIBLIOGRAFIA

Fuentes primarias.

Manuscritas:

Archivo Histórico de Cali (A.H.C.), Fondo Cabildo y Fondo Judicial.

Archivo Central del Cauca, Popayán (A.C.C.), Sección Colonia, Fondo Judicial-criminal.

Impresas:

Biblioteca Luis Ángel Arango, Bogotá (BLAA), Rollos de prensa microfilmada:

Correo Curioso, erudito, económico y mercantil (1801)

Semanario del Nuevo Reino de Granada (1810)

La Constitución Feliz (1810)

Diario político de Santafé de Bogotá (1810-1811)

La Bagatela (1811-1812)

La Aurora de Popayán (1814)

Fuentes secundarias.

Artículos y capítulos de libros:

ALFONSO X, *El Sabio*. “Partida Séptima”. En: *Las Siete Partidas*. www.librodot.com

ARANCIBIA, Claudia; CORNEJO, José Tomás y GONZALEZ, Carolina. “*Hasta que naturalmente muera. Ejecución pública en Chile colonial (1700-1810)*”. En: *Revista de Historia Social y de las Mentalidades* # 5. Santiago: Universidad de Santiago de Chile, (inv. 2001), pp. 167-178.

_____. “¿Veis aquí el potro del tormento? ¡Decid la verdad! Tortura judicial en la Real Audiencia de Santiago de Chile”. En: Revista de Historia Social y de las Mentalidades # 4. Santiago: Universidad de Santiago de Chile, (inv. 2000), pp. 131-150.

ARANGO LOPEZ, Cindia. “Auto de buen gobierno de la provincia de Antioquia, realizado por el gobernador Cayetano Buelta Lorenzana, 1777”. En: Historia y Sociedad # 19. Medellín: Universidad Nacional de Colombia, (jul.-dic. 2010), pp. 279-296.

CACERES MENENDEZ, Beatriz y PATCH, Robert W. ““Gente de mal vivir”: families and incorrigible sons in New Spain (1721-1729)”. En: Revista de Indias, vol. LXVI, # 237. Sevilla: Centro de Estudios Bartolomé de Las Casas, (2006), pp. 363-392.

CAICEDO, Amanda y ESPINOZA, Iván. ““Públicos ladrones” en la Gobernación de Popayán (1771-1810)”. En: Historia y Espacio # 16. Cali: Univalle, (ene.-jun. 2000), pp. 91-108.

CAMPUZANO CUARTAS, Rodrigo. “El sistema carcelario en Antioquia durante el siglo XIX”. En: Historia y Sociedad # 7. Medellín: Universidad Nacional de Colombia, (dic. 2000), pp. 87-122.

CASTRO-GOMEZ, Santiago. “Michel Foucault y la colonialidad del poder”. En: Tabula Rasa # 6. Bogotá: Colegio Mayor de Cundinamarca, (ene.-jun. 2007), pp. 153-172.

_____. “Siglo XVIII: el nacimiento de la biopolítica”. En: Tabula Rasa # 12. Bogotá: Colegio Mayor de Cundinamarca, (ene.-jun. 2010), pp. 31-45.

CEBALLOS GOMEZ, Diana Luz. “Gobernar las Indias. Por una historia social de la normalización”. En: Historia y Sociedad # 5. Medellín: Universidad Nacional de Colombia, (dic. 1998), pp. 149-194.

COLMENARES, Germán. “Castas, patrones de poblamiento y conflictos sociales en las provincias del Cauca (1810-1830)”. En: *La Independencia: ensayos de historia social*. Bogotá: Instituto Colombiano de Cultura, 1986, pp. 131-176.

_____. “*El manejo ideológico de la ley en un periodo de transición*”. En: *Historia Crítica* # 4. Bogotá: Uniandes, (jul.-dic. 1990), pp. 8-31.

_____. “*El problema de la regionalización durante el periodo colonial y modelos de poblamiento (Hipótesis para su estudio)*”. En: *Historias* # 2. Bogotá: Asociación Colombiana de Historiadores – Tercer Mundo, (mar. 1995), pp. 3-11.

_____. “*La formación de la economía colonial (1500-1740)*”. En: José Antonio Ocampo (ed.) *Historia económica de Colombia*. Bogotá: Siglo XXI, 1987, pp. 13-47.

_____. “*La ley y el orden social: fundamento profano y fundamento divino*”. En: *Boletín Cultural y Bibliográfico*, vol. XXVII, # 22. Bogotá: Banco de la República, (1990), pp. 3-19.

CORDOBA OCHOA, Luis Miguel. “*Una villa carente de paz, quietud y tranquilidad. Medellín entre 1675 y 1720*”. En: *Historia y Sociedad* # 3. Medellín: Universidad Nacional de Colombia, (dic. 1996), pp. 17-31.

DIAZ LOPEZ, Zamira. “*Los cabildos como laboratorios del poder y la política en la génesis de la República en el suroccidente neogranadino (1808-1821)*”. En: *Memoria y Sociedad*, vol. 10, # 20. Bogotá: Pontificia Universidad Javeriana, (jun. 2006), pp. 59-75.

DRIGO, Ana Laura. “*Tentativas jurídicas de legitimación del proyecto pizarrista en Perú (1544-1548)*”. En: *Fronteras de la Historia*, vol. 11. Bogotá: ICANH, (2006), pp. 319-342.

ECHEVERRY, Marcela. “*Conflicto y hegemonía en el suroccidente de la Nueva Granada (1770-1800)*”. En: *Fronteras de la Historia*, vol. 11. Bogotá: (2006), pp. 343-376.

FLORES GALINDO, Alberto. “*Los rostros de la plebe*”. En: *Los rostros de la plebe*. Barcelona: Crítica, 2001, pp. 61-102.

FOUCAULT, Michel. “*A propósito del encierro penitenciario*”. En: *Un diálogo sobre el poder y otras conversaciones*. Madrid: Alianza, 1984.

GARAVAGLIA, Juan Carlos. *“La apoteosis del Leviathán: el Estado en Buenos Aires durante la primera mitad del siglo XIX”*. En: *Latin American Research Review*, vol. 38, # 1, (2003), pp. 135-168.

GARRIDO, Margarita. *“Convocando al pueblo, temiendo a la plebe”*. En: *Historia y Espacio* # 14. Cali: Univalle, (jun. 1991), pp. 79-97.

_____. *“Entre el honor y la obediencia: prácticas de desacato en la Nueva Granada Colonial”*. En: *Historia y Sociedad* # 5. Medellín: Universidad Nacional de Colombia, (dic. 1998), pp. 19-35.

GONZALEZ QUINTERO, Nicolás Alejandro. *“El juzgado y los ladrones. Cómo se elaboró un sujeto peligroso en Santafé (1750-1808)”*. En: *Historia Crítica* # 42. Bogotá: Uniandes, (sep.-dic. 2010), pp. 158-181.

_____. *““Se evita que de vagos pasen a delincuentes”: Santafé como una ciudad peligrosa (1750-1808)”*. En: *Anuario Colombiano de Historia Social y de la Cultura*, vol. 37, # 2. Bogotá: Universidad Nacional de Colombia, (2010), pp. 17-44.

HENSEL RIVEROS, Franz Dieter. *“Castigo y orden social en la América Latina Colonial. El Nuevo Reino de Granada: un esbozo preliminar”*. En: *Historia Crítica* # 24. Bogotá: Uniandes, (jul.dic. 2002), pp. 141-161.

JURADO JURADO, Juan Carlos. *“Orden y desorden en Antioquia: pobres y delincuentes entre 1750 y 1850. (El caso de Isidro Ruiz)”*. En: *Estudios Sociales* # 7. Medellín: FAES, (jun. 1994), pp. 67-84.

LEON LEON, Marco Antonio. *“De la compulsión a la educación para el trabajo. Ocio, utilidad y productividad en el tránsito del Chile colonial al republicano (1750-1850)”*. En: *Historia Crítica* # 41. Bogotá: Uniandes, (may.-ago. 2010), pp. 160-183.

LEVI, Giovanni. *“Sobre microhistoria”*. En: Peter Burke (ed.) *Formas de hacer historia*. Madrid: Alianza, 1999, pp. 119-144.

_____. *“Reciprocidad mediterránea”*. En: *Hispania*, vol. LX/1, # 204. Madrid, (2000), pp. 103-126.

LOAIZA CANO, Gilberto. *“Prensa y opinión en los inicios republicanos (Nuevo Reino de Granada, 1808-1815)”*. En: *Historia Crítica* # 42. Bogotá: Uniandes, (sep.-dic. 2010), pp. 54-83.

LORANDI, Ana María. *“Sospechas de sospechas, de sospechas: memorial de un militar ilustrado a finales del siglo XVIII”*. En: *Fronteras de la Historia*, vol. 14, # 1. Bogotá: ICANH, (2009), pp. 128-148.

MALAGON PINZON, Jenny Yamile. *“El incesto padre e hija a través de los juicios criminales en el Nuevo Reino de Granada (1773-1828)”*. En: *Anuario de Historia Social y de la Cultura* # 35. Bogotá: Universidad Nacional de Colombia, (2008), pp. 65-90.

MANTECON MOVELLAN, Tomás A. *“Formas de disciplinamiento social, perspectivas históricas”*. En: *Revista de Historia Social y de las Mentalidades*, vol. 14, # 2. Santiago: Universidad de Santiago de Chile, (2010), pp. 263-295.

Mc FARLANE, Anthony. *“Desórdenes civiles y protestas populares”*. En: *Colombia en el siglo XIX*. Bogotá: Planeta, 1999, pp. 21-72.

_____. *“La construcción del orden político: la “Primera República” en la Nueva Granada (1810-1815)”*. En: *Historia y Sociedad* # 8. Medellín: Universidad Nacional de Colombia, (mar. 2002), pp. 47-81.

MEJIA PRADO, Eduardo y MONCAYO URRUTIA, Armando. *“Las relaciones laborales en la transformación de la hacienda vallecaucana en ingenio azucarero industrializado”*. En: *Revista de Extensión Cultural* # 24-25. Medellín: Universidad Nacional de Colombia, (1998), pp. 75-79.

MORA, José María Luis. “*Revista política de las diversas administraciones que la República mexicana ha tenido hasta 1837*”. En: Leopoldo Zea (ed.) *Pensamiento positivista latinoamericano*. Caracas: Biblioteca Ayacucho, 1980, pp. 3-25.

MORA DE TOVAR, Gilma. “*El deber de vivir ordenadamente para obedecer al rey*”. En: Anuario Colombiano de Historia Social y de la Cultura # 20. Bogotá: Universidad Nacional de Colombia, (1992), pp. 109-131.

ORTELLI, Sara. “*Roque Zubiarte. Las andanzas de un ladrón de ganado en el septentrión novohispano (1750-1836)*”. En: Revista de Indias, vol. LXX, # 248. Sevilla: Centro de Estudios Bartolomé de Las Casas, (2010), pp. 127-154.

PARADA GARCIA, Gilberto Enrique. “*Orden y revolución en la ley penal colombiana (1819-1837). Un debate historiográfico*”. En: Anuario Colombiano de Historia Social y de la Cultura, vol. 36, # 2. Bogotá: Universidad Nacional de Colombia, (2009), pp. 177-205.

PEREZ, Rodrigo Salomón. “*Porque las palabras duelen más que puñaladas. La injuria en Nueva España, siglos XVI Y XVII*”. En: Fronteras de la Historia, vol. 13, # 2. Bogotá: ICANH, (2008), pp. 353-374.

Recopilación de las Leyes de las Indias, “Libro séptimo”. www.libreriacongreso.com.pe

RIVERA MIR, Sebastián Nelson. “*Los verdugos chilenos a fines del periodo colonial. Entre el cambio, la costumbre y la infamia*”. En: Historia Crítica # 36. Bogotá: Uniandes, (jul.-dic. 2008), pp. 124-147.

RUBIO HERNANDEZ, Alfonso. “*El archivo del Cabildo colonial. Antecedentes históricos*”. En: Historia y Espacio # 27. Cali: Univalle, (jun.-dic. 2006), pp. 43-69.

_____. “*La ley en el archivo. Representaciones de poder en los cabildos coloniales de la Nueva Granada*”. En: Historia Crítica # 42. Bogotá: Uniandes, (sep.-dic. 2010), pp. 10-35.

SALINAS MEZA, René. “*Del maltrato al uxoricidio. La violencia “puertas adentro” en la aldea chilena tradicional (siglo XIX)*”. En: *Revista de Historia Social y de las Mentalidades*, # 7, vol. 2. Santiago: Universidad de Santiago de Chile, (2003), pp. 95-112.

_____. “*Violencia interpersonal en una sociedad tradicional. Formas de agresión y de control social en Chile (siglo XIX)*”. En: *Revista de Historia Social y de las Mentalidades*, # XII, vol. 2. Santiago: Universidad de Santiago de Chile, (2008), pp. 9-22.

TASCON BEJARANO, Lida Elena. “*Identidad de género y honor en los sectores populares de Cali colonial*”. En: *Historia y Espacio* # 30. Cali: Univalle, (ene.-jun. 2008), pp. 149-168.

THOMPSON, Edward Palmer. “*Historia y Antropología*”. En: *Agenda para una historia radical*. Barcelona: Crítica, [1994] 2000, pp. 15-43.

UNDURRAGA SCHÜLER, Veronica. “*“Valentones”, alcaldes de barrio y paradigmas de civilidad. Conflictos y acomodaciones en Santiago de Chile, siglo XVIII*”. En: *Revista de Historia Social y de las Mentalidades*, vol. 14, # 2. Santiago: Universidad de Santiago de Chile, (2010), pp. 35-71.

VALENCIA LLANO, Alonso. “*De los bandidos y políticos caucanos: el general Manuel María Victoria, “El Negro”*”. En: *Historia y Espacio* # 19. Cali: Univalle, (jul.-dic. 2002), pp. 153-179.

_____. “*La insurgencia social y la consolidación de los campesinos vallecaucanos*”. En: *Historia y Espacio* # 21. Cali: Univalle, (jul.-dic. 2003), pp. 53-72.

ZULUAGA, Francisco Uriel. “*Clientelismo y guerrillas en el Valle del Patía (1536-1811)*”. En: Germán Colmenares (ed.) *La Independencia: ensayos de historia social*. Bogotá: Instituto Colombiano de Cultura, 1986, pp. 113-131.

_____. “*El paraguas: las formas de hacer Historia Local (I parte)*”. En: *Historia y Espacio* # 26. Cali: Univalle, (ene.-jun. 2006), pp. 109-131.

_____. “*Los historiadores del Cauca*”. En: *Historia y Espacio* # 18. Cali: Univalle, (ene.-jun. 2002), pp. 133-162.

_____. “*Unas gotas: reflexiones sobre la Historia Local*”. En: *Historia y Espacio* # 27. Cali: Univalle, (jun.-dic. 2006), pp. 113-127.

Libros:

BARONA BECERRA, Guido. *La maldición de Midas en una región del mundo colonial. Popayán (1730-1830)*. Cali: Univalle – Fondo Mixto para la promoción de la Cultura y las Artes del Cauca, 1995, 335 p.

BURKHOLDER, Mark y CHANDLER, David S. *De la Impotencia a la Autoridad: La Corona española y las Audiencias en América (1687- 1808)*. México: Fondo de Cultura Económica, [1977] 1984, 475 p.

COLMENARES, Germán. *Cali: terratenientes, mineros y comerciantes. Siglo XVIII*. Bogotá: Banco Popular, [1975] 1983, 212 p.

_____. *Historia económica y social de Colombia II: Popayán, una sociedad esclavista (1680-1800)*. Cali: Univalle – Tercer Mundo – Colciencias – Banco de la República, [1979] 1997, 285 p.

DIAZ DE ZULUAGA, Zamira. *Guerra y economía en las haciendas. Popayán (1780-1830)*. Bogotá: Banco Popular, 1983, 123 p.

DI LISCIA, Maria Silvia y BOHOSLAVSKY, Ernesto (eds.) *Instituciones y formas de control social en América Latina (1840-1940)*. Buenos Aires: Prometeo – Universidad Nacional de La Pampa – Universidad Nacional de General Sarmiento, 2005, 219 p.

ESPINOZA, Iván. *El sueño del ahorcado: una experiencia subjetiva de la pena de muerte a finales de la Colonia*. Bogotá: Uniandes – CESO, 2008, 190 p.

FOUCAULT, Michel. *Defender la sociedad (Curso en el College de France, 1975-1976)*. Buenos Aires: Fondo de Cultura Económica, [1997] 2001, 287 p.

_____. *El poder psiquiátrico (Curso en el College de France, 1973-1974)*. Buenos Aires: Fondo de Cultura Económica, [2003] 2007, 448 p.

_____. *Los Anormales (Curso en el College de France, 1974-1975)*. Madrid: Akal, [1999] 2001, 343 p.

_____. *Vigilar y castigar: nacimiento de la prisión*. México: Siglo XXI, [1975] 1984, 314 p.

GARRIDO, Margarita. *Reclamos y representaciones. Variaciones sobre la política en el Nuevo Reino de Granada (1770-1815)*. Bogotá: Banco de la República, 1993, 414 p.

GOMEZ ARISTIZABAL, Horacio. *Diccionario de la Historia de Colombia*. Bogotá: Círculo de Lectores, 1984, 269 p.

HERRERA ANGEL, Marta. *Ordenar para controlar: ordenamiento espacial y control político en las llanuras del Caribe y en los Andes centrales neogranadinos, siglo XVIII*. Medellín: La Carreta – Uniandes – CESO – ICANH, [2002] 2007, 385 p.

_____. *Poder local, población y ordenamiento territorial en la Nueva Granada, siglo XVIII*. Bogotá: Archivo General de la Nación, 1996, 181 p.

_____. *Popayán: la unidad de lo diverso. Territorio, población y poblamiento en la provincia de Popayán, siglo XVIII*. Bogotá: Uniandes, 2009, 232 p.

JURADO JURADO, Juan Carlos. *Vagos, pobres y mendigos. Contribución a la historia social colombiana (1750-1850)*. Medellín: La Carreta, 2004, 171 p.

MARCHENA FERNANDEZ, Juan. *Ejército y milicias en el mundo colonial americano*. Madrid: MAPFRE, 1992, 317 p.

Mc FARLANE, Anthony. *Colombia antes de la Independencia: economía, sociedad y política bajo el dominio Borbón*. Bogotá: Banco de la República – El Ancora, 1995.

MEJIA BOTERO, William. *Antología Histórica: Historia General de Colombia*. Bogotá: Norma, 1987, 87 p.

MEJIA PRADO, Eduardo. *Bugalagrande: formación histórica de un pueblo valluno. Siglos XVII-XIX*. Cali: Univalle – Alcaldía Municipal de Bugalagrande, 2008, 230 p.

_____. *Campesinos, poblamiento y conflictos: Valle del Cauca (1800-1848)*. Cali: Univalle – Centro de Estudios Regionales REGION, 2002, 182 p.

_____. *Origen del campesino vallecaucano. Siglos XVIII Y XIX*. Cali: Univalle, 1996, 153 p.

MINA, Mateo [Michael Taussig]. *Esclavitud y libertad en el Valle del Río Cauca*. Bogotá: La Rosca, 1975, 164 p.

MÖRNER, Magnus. *Ensayos sobre historia latinoamericana: enfoques, conceptos y métodos*. Quito: Corporación Editora Nacional – Universidad Andina Simón Bolívar, 1992, 240 p.

ORTEGA NORIEGA, Sergio (ed.). *De la santidad a la perversión. O de por qué no se cumplía la ley de Dios en la sociedad novohispana*. México: Grijalbo, [1985] 1986, 290 p.

ORTIZ, Sergio Elías. *Historia Extensa de Colombia, vol. IV-2: Nuevo Reino de Granada, El Virreynato (1753-1810)*. Bogotá: Academia Colombiana de Historia – Lerner, 1970.

OTS CAPDEQUI, José María. *España en América: las instituciones coloniales*. Bogotá: Universidad Nacional de Colombia, [1952] 1992, 130 p.

PATIÑO MILLAN, Beatriz Amalia. *Criminalidad, ley penal y estructura social en la provincia de Antioquia (1750-1820)*. Medellín: IDEA, 1994, 543 p.

RODRIGUEZ, Pablo. *En busca de lo cotidiano: honor, sexo, fiesta y sociedad. Siglos XVII-XIX*. Bogotá: Universidad Nacional de Colombia, 2002, 231 p.

SOSA ABELLA, Guillermo. *Labradores, tejedores y ladrones: hurtos y homicidios en la provincia de Tunja (1745-1810)*. Bogotá: Instituto Colombiano de Cultura Hispánica, 1993, 144 p.

TAU ANZOATEGUI, Víctor. *La ley en América hispana: del descubrimiento a la emancipación*. Buenos Aires: Academia Nacional de la Historia, 1992, 439 p.

TAYLOR, William B. *Homicidio, embriaguez y rebelión en las poblaciones coloniales mexicanas*. México: Fondo de Cultura Económica, [1979] 1987, 296 p.

VALENCIA LLANO, Alonso. *Dentro de la ley, fuera de la ley. Resistencias sociales y políticas en el valle del río Cauca (1830-1855)*. Cali: Univalle – Centro de Estudios Regionales REGION, 2008, 257 p.

_____. *La confrontación regional en el proceso de independencia del Suroccidente colombiano*. Cali: Univalle, 2010, 94 p.

_____. *Marginados y “sepultados en los montes”: orígenes de la insurgencia social en el valle del río Cauca (1810-1830)*. Cali: Univalle, 2008, 214 p.

VEGA UMBASIA, Leonardo Alberto. *Pecado y delito en la Colonia: la Bestialidad como una forma de contravención sexual (1740-1808)*. Bogotá: Instituto Colombiano de Cultura Hispánica, 1994, 125 p.

VILLEGAS DEL CASTILLO, Catalina. *Del hogar a los juzgados: reclamos familiares en los juzgados superiores en el tránsito de la Colonia a la República (1800-1850)*. Bogotá: Uniandes - CESO, 2006, 140 p.

WEBER, Max. *Economía y sociedad: esbozo de sociología comprensiva*. México: Fondo de Cultura Económica, 1977.

ZULUAGA, Francisco Uriel y BERMUDEZ, Amparo. *La protesta social en el suroccidente colombiano, siglo XVIII*. Cali: Univalle, 1997, 105 p.

Trabajos de grado:

CAICEDO, Amanda y ESPINOZA, Iván. *Libres y criminalidad: hurto y abigeato en la Gobernación de Popayán (1740-1810)*. Trabajo para optar al título de licenciados en Historia. Cali: Univalle, 1998.